

Honorable Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.-SALA CIVIL
Calle 24 A # 53-75 (avenida La Esperanza) Torre D
Teléfono: 4233390 Ext. 8522
Correo Electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR – ARTICULOS 57 Y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011.

Proceso: VERBAL - DECLARATIVO
Demandante: ROSALBA BARRERA MORA.
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
Radicación: 110013199003202003412 01
Procedencia: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.498 de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 210.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi doble calidad de Abogado y Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 proferido por su despacho mediante el cual se admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia calendada del veintiocho (28) de abril de 2022, proferida por parte de la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por medio de la cual ese Despacho declaro no probadas las excepciones de “EL CRÉDITO COMERCIAL OTORGADO EN UPACS DEBÍO SER REDENOMINADO EN UVRS POR MINISTERIO DE LA LEY.”, “INAPLICABILIDAD DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS DE LA LEY 546 DE 1999 A UN CRÉDITO PURAMENTE COMERCIAL.”, “APLICACIÓN DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN LEGAL DEL CRÉDITO NO. 324543”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE AV VILLAS”, “IRRETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 9280 DE 1999”, “ANTES QUE BENEFICIARLA, LA CRISIS DE LA UPAC AFECTÓ NEGATIVAMENTE A AV. VILLAS”, “EL CRÉDITO DE QUE TRATA LA DEMANDA YA FUE CANCELADO”, “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, “PRETENSIÓN DE PERJUICIOS CUANDO ESTOS NO SE HAN CAUSADO NI SE HAN ACREDITADO EN LA DEMANDA”, IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR CUMPLIMIENTO Estricto DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, y “EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO”, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:

ACAPITE I – DE LAS CONSIDERACIONES –

El señor Juez *A Quo* en la sentencia que se recurre mediante el recurso de apelación expuso:

“encontrándose reunido los presupuestos procesales y condiciones para proferir el fallo merito procede la delegatura para funciones jurisdiccionales de la superintendencia financiera a resolver en derecho a la controversia surgida en la relación contractual desarrollada entre los señores Rosalba Barrera y Juan Carlos Gonzales con Banco AV Villas S.A, ello con el fin de establecer si se predica o existe responsabilidad contractual del Banco demandado frente a la aplicación de pagos efectuada en el crédito terminado en 5435 y en caso afirmativo entrar a establecer si Banco AV Villas estaría obligado a acceder a lo peticionado en el libelo introductor.

Frente a lo anterior es importante mencionar que la parte demandante procura con la presente acción de protección al consumidor como pretensión principal ordenar al accionar la reliquidación y devolución de los dineros extra del crédito 3245435 de libre inversión por la suma superior a \$90.000.000 en moneda corriente al pago una suma igual al exceso en el cobro de interés del crédito terminado en 5435 de libre inversión también superior a los \$90.000.000 como sanción por sobrepasar los límites de las tasas de interés y como tercero el pago de costas y gastos que se originen en el proceso.

Frente ha dicho pedimiento la entidad financiera se opuso a través de las excepciones que denomino y cito el crédito comercial otorgado UPACS debió ser re nominado en UVR por ministerio de la ley, inaplicabilidad de las demás prerrogativas de la ley 546 de 1999 a un crédito puramente comercial, 3245435 falta a la estimación por pasiva legalidad en la actuación de AV Villas y retro actividad de la sentencia al consejo de estado 92-80 1999 antes que beneficiar la crisis de la UPAC afecto negativamente a Banco AV Villas el crédito que trata la demanda ya fue cancelada, falta de integración del desconocimiento necesario, pretensión de prejuicios cuando estos no se han causado ni acreditado a la demanda, improcedencia a la sanción administrativa por cumplimiento estricto y la excepción genérica que trata el artículo 282 del código general del proceso.

No se puede perder de vista precisamente que dado el interés público anteriormente relacionado la entidad financiera incorpora regulaciones especiales en materia protección al consumidor financiero tales como los deberes de información, atención y debida diligencia que se refiere en los artículos 97 y 98 numeral 4 del estatuto orgánico del sistema financiero inclusive estando vigente el artículo 98 con anterioridad a la expedición de la ley 1328 del 2009, tal redacción dichos artículos otorgada precisamente por la ley 795 del 2003 en sus artículos 23 y 24 respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que la actividad impone esos deberes conforme lo establece el literal F de artículo 5 de la ley 1328 del 2009 constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumple las obligaciones contractuales pactadas del derecho del consumidor financieros protegidos durante todos los momentos de la relación con la entidad vigilada como lo establece ese decano normativo, **frente a lo señalado téngase en cuenta que es de propio las entidades financieras que la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar acompañada por un conjunto de medidas tuitivas y de información dispuestas a para salvaguardar el interés público que la entidad financiera comporta exigibles en el ámbito contractual por virtud en lo establecido en el artículo 38 De la ley 153 de 1887 y la ley 1328 de 2009** tanto sus artículos terceros, quinto y séptimo de igual manera el aludido artículo séptimo de la ley 1328, ubica precisamente como principio orientador que rige las relaciones entre los consumidores financieros y la entidades vigiladas.

Las entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de un servicio a los consumidores financieros a fin de que esto reciba una información o la atención debida y respetuosa en desarrollo a la relaciones que establezcan con aquellas y en general en el desenvolvimiento normal de sus operaciones en tal sentido las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero de acuerdo con la oferta compromiso y obligaciones acordadas, las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la superintendencia financiera de Colombia de materia de inseguridad y calidad en los distintos canales de distribución de los servicios financieros.

Téngase en cuenta que el aludido libelo de información ya se encontraba presente en nuestro ordenamiento jurídico desde lo dispuesto del artículo 97 estatuto orgánico del sistema financiero ya citado bajo dicho contesto normativo procede la delegatura analizar en conjunto todo el material probatorio allegado a la actuación con el fin de establecer si se predica o no el incumplimiento contractual de la entidad financiera demandada que es imputado por la parte activa respecto de la liquidación o aplicación de pago efectuado en el crédito número 3245435 así como por la tasa aplicada dicho crédito de titularidad de los integrantes del extremo activo.

Al respecto indicar que dé tal como señaló la parte demandada en su contestación la presente obligación podría ser pactada en unidades de poder adquisitivo constante UPAC ya que este punto lo ha aclarado previamente la superintendencia bancaria mediante el concepto 2003 040548-1 24 de septiembre 2003, en la cual concluyó lo siguiente: *Durante la existencia la unidad de valor constante UPAC resultado jurídicamente viable que tanto los particulares como las entidades financieras expresarán los montos de las operaciones de mutuo que se le celebrarán diferentes acreditado destinados a la adquisición de vivienda en dicha unidad pues tal como lo reconoció se trata de un referente más de indemnización como el precio del oro, la cotización del dólar, u otras divisas, a UVR hoy en día o el mismo IPC.*

En ese sentido conforme ya a lo señalado de la superintendencia bancaria o superintendencia financiera desde el momento en que se otorgó la posibilidad de pactar en unidades UPAC era posible contratar dichas unidades o que expresarán los montos de las operaciones de crédito en dichas unidades a un en créditos diferentes a los destinados al adquisición o financiación de vivienda de igual manera **cabe también resaltar que la asiste razón a la parte demandada respecto a la retro actividad de la sentencia que declaró la nulidad de la resolución externa número 18 de 1995 de la junta directiva del banco de la Republica sentencia del 14 que tuvo también como referente la sentencia del 14 de julio de 1984 citada precisamente la sentencia de constitucionalidad del 9 de marzo 1989 en el expediente 112,** toda vez que la sentencia aludida resolvía lo siguiente: *“Que la declaratoria Inexequibilidad equivalente a una nulidad del presente legal y no una derogatoria al mismo y que por lo mismo los efecto de ella solo operan hacia el futuro sin que tengan carácter*

retroactivo pues que como en alguna ocasión lo dijo el consejo es imposible conseguir que no halla existió lo que existió, que no se halla ejecutado lo que se ejecutó más de acuerdo con lo que se a visto en la declaratoria de Inexequibilidad no desconoce la realidad de la vigencia anterior de la norma inexecutable dando el presupuesto fundamental de la unidad del orden jurídico conforme actual la norma superior permite la vigencia condicional de la norma anti normativa lo que da a margen a deducir que la sentencia de Inexequibilidad no implica al desconocimiento de aquellas situaciones jurídicas que se ven constituidos y consolidado con anterioridad”, esto en referencia al régimen anterior que fue declarado precisamente inexecutable, el régimen de UPAC y con posterioridad dar a lugar a la aplicación en unidades de valor real.

En ese sentido tal como lo señala el fallo citado por la demandada la cuotas causadas y cobradas con anterioridad al fallo que declaró la nulidad de la resolución citada conservaban total validez por lo que se mantenían intangibles resultados afectadas las cuotas posteriores al fallo de los créditos en curso así como los créditos futuros, **Ahora bien cabe señalar que también asiste razón a la pasiva en cuanto a que la aplicación del UPAC y con posterioridad de las unidades de valor real UVR en un crédito de libre inversión no implicaba ni ha implicado que la prerrogativas dispuestas en la LEY 546 DE 1999, conocida también como ley de vivienda que fueron establecidas para los créditos y operaciones desarrolladas para la financiación de vivienda le fueran aplicables a los otros tipos de créditos como lo es el crédito de libre inversión suscrito entre las partes y que motivo la presente actuación judicial, motivo por el cual nada le impedida las partes pactar como interés remuneratorio para la presente operación crediticia el 17% disminuido a 16% como fue indicado por la representante legal de la entidad financiera, el interrogatorio de parte llevado a cabo en audiencia el 19 de octubre del 2021.**

No obstante a lo anterior y con el fin de verificar precisamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales del banco que la aplicación de pagos se hubiera efectuado conforme a lo establecido en la ley se procederá a revisar el conjunto la totalidad de las pruebas aportadas a la actuación con el fin de determinar si se acredita o no el incumplimiento contractual de la entidad financiera o si se constata algún elemento que logré exonerar de manera total o parcial la responsabilidad contractual de la entidad financiera demandada, para el efecto Téngase en cuenta que la demanda se aluda que el Banco líquido en forma indebida el crédito cobrando sumas en exceso por lo que al crédito supuestamente se pagó 10 veces. Aclara este despacho que las misma no le era predicables al crédito objeto de discusión por un crédito de libre inversión y que era legal pactarse en el mismo en UPAC y que posteriormente re denominará a UVR a cuando su objetivo no fuera la financiación de vivienda. En ese sentido pues **no le asiste razón a la parte activa frente a la supuesta aplicación de las prerrogativas establecidas en la ley de vivienda para el crédito objeto de discusión.**

Ahora bien respecto de las tasas de interés de usura que manifiesta se cobraron en el crédito, téngase en cuenta que tanto en el dictamen pericial que fuere allegado con la contestación de la demanda así como en el dictamen pericial del perito de la superintendencia, no se observa acreditado que el Banco AV Villas hubiere cobrado tasas de interés por encima del nivel o límite de usura y que precisamente la tasa de interés a la cual se líquido la obligación crediticia fue la tasa pactada dentro del negocio jurídico, respecto al tema de capitalización de intereses cabe señalar que si viene el código civil en su artículo 2235, Señala que se prohíbe estipular intereses de intereses es decir anatocismo y ello implica en consecuencia que las obligaciones civiles es decir entre particulares, tal situación no aplica en el régimen o legislación comercial pues por el contrario el artículo 886 de código comercio señala precisamente que los intereses pendientes no producirán intereses si no desde la fecha de la demanda judicial o por acuerdo posterior al vencimiento, con un año de anterioridad por lo menos, así las cosas cuando se trata de obligaciones comerciales es decir cuando uno de la partes, por ejemplo ostenta la calidad de comerciante como lo es aquí el Banco demandado o cuando corresponde a una actividad comercial como es la actividad financiera en Colombia resulta posible la capitalización de intereses en los términos señalados por la norma. (...)

Así las cosas como dicho crédito correspondía a uno de libre inversión situación que no desconoce la activa y aún cuando hubiere sido pactado originalmente en UPAC y luego re denominado en UVR era posible capitalizar intereses en caso precisamente de que se presentarán los supuestos establecidos en el contrato, Maxime cuando en el pagaré anexo con la demanda, se estableció en la cláusula 4, la hipótesis de la capitalización de intereses en caso de la mora en parte deudora, en tal sentido la hipótesis presentada por la activa en su libelo introductor respecto de una indebida aplicación de pagos por parte del Banco en la liquidación del crédito al no verse otorgado los alivios propios de los crédito de vivienda y al haberse capitalizado interés y otros costos de manera ilegal no resulta aplicable en el caso en concreto, no resulta vencedora en la presente actuación judicial.

No obstante conforme le compete a este despacho resolver la presenten actuación determinando si le asistió responsabilidad contractual o no al Banco demandado y fallar de la manera más justa conforme establece el No. 9 del artículo 58 de ley 1480 de 2011 está delegatura continuará con la revisión de los medios probatorios

allegado a la actuación con el fin de determinar si la aplicación efectuada por el Banco frente a los pagos realizados por la activa se realizó de manera debida o si existió un incumplimiento de su parte.

Téngase en cuenta que se fue aportado dictamen pericial desarrollando por el perito Rafael Arias. Concluyendo que no le asiste razón al demandante a la líquida realizada por el Banco con porta de más a los pago a capital otro valores como intereses corrientes de mora y otros gastos por tal motivo no hay excedente a favor del cliente fueron las conclusiones del dictamen pericial correspondiente, En cuál tuvo también en cuenta precisamente el histórico de pago de la líquida que hiciere el pago que le entregará para el efecto sin que ese momento el perito observará que se hubiere efectuado un cobro en exceso. Ahora bien de manera oficiosa este despacho decreto dictamen pericial a cargo del grupo de apoyo pericial técnico de la superintendencia financiera de Colombia que fuere realizado por el perito Leonardo Leiva en la presente audiencia 28 de abril del 2022 Sobre la valoración inicial de esos 2 dictámenes, cabe traer a colación que respecto del saldo total pagado por la parte actora en el crédito ellos indican que no fue de los \$917.000.000 si no que el pago total fue de \$571.185.385 pesos, por lo que no se acredita de la parte actora de que se había pagado 10 veces el monto solicitado, de igual manera coinciden ambos dictámenes que el crédito fue liquidado a la tasa pactada y en ningún momento la misma sobrepaso los límites de usura.

Ahora bien teniendo en cuenta que en la presente actuación se ha señalado por la activa que se le ha materializado unos prejuicios a causa del cobro en exceso de crédito cabe de poner en presente que frente a su dicho no allego y no probó a través de medio probatorio técnico como se había cobrado de más el crédito respecto de las sumas que ellos señalan en el libelo y como se materializaron los prejuicios causados supuestamente a los componentes del extremo activo (...)

Téngase en cuenta que de la valoración del dictamen pericial efectuado por la superintendencia financiera de Colombia se observa que se desarrolló una liquidación del crédito a partir de la información que el grupo de apoyo pericial y técnico le requirió al Banco Avvillas. Determinando lo siguiente que la entidad financiera ha manifestado que el 12 de octubre del 2021 se aplicó refinanciación por la cual se normalizaron 4 cuotas que registraba en mora luego el 7 de noviembre del 2022 se aplica una segunda refinanciación en el que se normalizaron también 4 cuotas que estaban en mora respecto de dicha fecha fue aclarado por el perito que el asumía como fecha 07 de noviembre de 2002, (...) de igual manera señala en el dictamen que el 1 de marzo del 2006 aplica una tercera refinanciación y con esta se había normalizado 2 cuotas en mora del crédito y finalmente el 29 de diciembre del 2008 una cuarta y última refinanciación con la que se normalizaron 7 cuotas en mora que presentaba para ese entonces, De acuerdo con la información anterior se generó el registro de estas operaciones con valores negativos en el historial de pago incrementado el saldo de la operación de crédito, es decir que conforme a lo señalado allí la entidad manifestó que se incrementó como tal el saldo capital de la obligación por efecto de las refinanciaciones correspondientes, adicionalmente la entidad financiera mediante radicado 2022030298 Indicó que la aplicación de estas refinanciaciones incrementaron el saldo del crédito registrando lo con saldo negativo, lo anterior configura la capitalización de todos los conceptos haciendo que la operación del crédito disminuyera los días en mora posterior a estos arreglos de cartera adelantados por el Banco lo cual se registra en los anexos de Excel contruidos para soportar el examen , se construyó el archivo que se denomina Anexo número 2 Liquidación crédito en el cual se recoge los pagos reportados por la entidad considerando las capitalizaciones anotadas. Los pagos reportados por el banco desde enero 2020 hasta el 5 de marzo del 2012 totalizan 570.166.580 pesos los cuales fueron aplicados en su totalidad, del análisis de la liquidación se evidencia que la fecha del último pago reportado por la entidad financiera la situación es la siguiente: saldo dictamen en UVR -124.047,6434 (unidades de valor real) saldo dictamen pesos menos-24.885.141 salgo entidad UVR en 0 saldo entidad en pesos en 0 de igual manera, señalando que la diferencia se presenta principalmente por los pagos que generaron el abono extraordinario por valores superiores a la cuota que generaron la disminución del valor del salgo de la deuda con el cual liquidaron nuevamente los intereses de los periodos subsiguientes con la tasa pactada al inicio de la operación del crédito y por ende considera que se registraban pagos posteriores que incrementan el valor a favor del deudor en el monto registrado en el cuadro anterior (...) sobre la anterior conclusión el despacho indago al perito sobre elementos requeridos a las parte, ejercicios utilizados la metodología de análisis, señalando que él tuvo en cuenta las refinanciaciones que efectuara el Banco, de igual manera señalo que en algunos periodos se efectuaron pagos por encima del valor de la cuota cobrada es decir que el los aplico a capital por ser pago en exceso de la cuota cobrada, y **adicionalmente señaló que no tuvo en cuenta los valores que se reputaron como honorarios en la medida que el banco no le allego la documental relacionada o que fundamentara dichas cifras, en ese sentido cabe señalar que la diferencia más relevante que encuentra este despacho entre los dictámenes desarrollados tanto por los peritos RAFAEL ARIAS como el perito LINDLEY LEONARDO LEIVA BROCHERO respecto de la aplicación de pagos al crédito objeto de controversia radica en que en el dictamen pericial que realizo el doctor RAFAEL ARIAS SANCHEZ se tuvieron en cuenta precisamente los valores de los honorarios, no así en el dictamen pericial efectuado por el Doctor Leiva Brochero pero adicionalmente se estableció que en el dictamen rendido por el doctor LEONARDO LEIVA**

que aplico a capital los valores que excedían el monto de la cuota pactado o predicable en ese momento situación que no observa el despacho que hubiera desarrollado el perito RAFAEL ARIAS SANCHEZ en su experticia, téngase en cuenta que existe cierta inquietud por parte del establecimiento Bancario demandado, pues este señalo en sus alegatos de conclusión que no se tuvieron en cuenta los conceptos de honorarios que el Banco reputo haber contabilizado y por ende consideraba que se encontraba incompleto el experticio rendido por el perito designado por la superintendencia financiera de Colombia, para el efecto téngase en cuenta que en el ejercicio desarrollado por la pasiva se cobraron por honorarios una suma de \$6.829.000 pesos sin embargo el perito Leiva Brochero señalo que en la respectiva actuación no remitió los soportes de esos honorarios, aun cuando se le había requerido al Banco entregara toda la información, documentación y soporte de las situaciones que pudieran incidir en la liquidación del crédito y como el Banco no allego tal información y documentación de los honorarios , pues no los había incluido en su liquidación, sobre el particular téngase en cuenta que sobre el tema de honorarios cobrado por entidades financieras es muy importante la regulación aplicable a la materia por ejemplo señala la superintendencia bancaria en concepto del 06 de mayo de 1999 concepto 199021997, lo siguiente: “en desarrollo del contrato de mutuo la entidad financiera prestamista y el cliente han debido contemplar aspectos como nos ocupa esto es señalar la forma procedimiento a utilizarse para efectos de fijar o determinar el monto o porcentaje de los honorarios que eventualmente lleguen a causarse con ocasión del cobro prejudicial o judicial derivados de la mora en que ocurre el deudor , ello implica que a falta de norma que regule el aspecto objetivo de análisis el mismo se rige por lo que establezca el contrato celebrado con la respetiva entidad financiera, a ello se anota que es la conducta irregular del deudor incumplido la que genera el costo que aquel esta obligado a resarcir los perjuicios causado al acreedor desde que se ha constituido en mora art 1615 código civil y art 822 y 870 c.co. y que en general los gastos que ocasiona el pago son de cargo del deudor (...)

Ahora bien, por tratarse de cubrir un costo causado por la gestión de cobro sea considerado que en la etapa pre jurídica no basta la situación de mora del deudor para que proceda el cobro de honorarios sino que los mismos deben haberse causado efectivamente es decir deben haberse generado como costo de la actividad real de cobro que se haya desplegado (...), tenemos entonces que el acreedor si esta autorizado para exigir el cobro de honorarios por cobro de acreencias en mora sea que el cobro extrajudicial pre judicial jurídico y ese derecho no depende del tipo del crédito pactado(...).

A partir de lo anterior se puede concluir que es viable el pago de honorarios por cobros extrajudicial o judicial en créditos diferentes al crédito de vivienda, el derecho no surge por la simple mora sino que debe haberse causado por haberse desplegado una verdadera acción de cobro (...) en ese sentido esa misma normatividad aplicable, toda vez que el banco no puede entrar a cobrar sumas por honorarios cuando no se halla desarrollado una gestión de cobranza efectivamente, de igual manera téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del estatuto orgánico financiero existía en cabeza de las entidades financieras la obligación de informar los costos correspondientes o las tarifas de abogados que podían cobrarse en sus contratos y eso se encontraba vigente desde la expedición de la norma en el año 1993, precisamente respecto del tema de la información que tiene que brindar las entidades financieras en relación con las tarifas que cobra en desarrollo de los servicios financieros pues también había un régimen precedido por el artículo 97 del estatuto orgánico financiero que ha preceptuado la superintendencia financiera desde el concepto 2007027884 del 26 de junio de 2007 donde señalaba que la Superfinanciera tiene la obligación de autorizar información de las entidades sometidas a su vigilancia, indicaba que la regulación de tarifa(...)

Ahora bien téngase en cuenta que en materia de información en desarrollo de la vigencia del crédito fue proferida la ley 1328 de 2009 la cual consagro como principio orientadores en su art 3 el de Debida Diligencia., Transparencia e información, y específicamente con el deber de información estableció en los literales b y c y f del articulo 7 en sus literales b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos, c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado. Y f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos, es decir que en desarrollo de ello las entidades financieras se encontraban obligadas de establece como informaban a sus consumidores las tarifas que aplicaban a cada producto que le ofrecían, específicamente en ese punto recaía la obligación en cabeza del del banco villas de haber informado como cobraba las tarifas respecto de los honorarios fundamentando cuales eran los porcentajes que se cobraban respecto del saldo a capital de la deuda a través de qué días en mora ser entraba a cobrar dichas sumas y específicamente debía también señalar si eran actuaciones efectivas y lograr acreditar si eran honorarios

causados por Gestión prejudicial o desarrollados de una actuación judicial en el presente caso revisado la totalidad de los medios probatorio allegados a la misma, no se observa que el banco hubiere constatado las actividades efectivas que fundamentaron específicamente la causación de honorarios, no se encuentra determinado tampoco si los honorarios que alude y que contabiliza en su estado de aplicación de pagos corresponde a honorarios prejudiciales o a una actuación judicial y que en la misma actuación se hubieran cobrado y pagados los mismo, no se encuentra acreditado las tarifas y porcentajes de cobro informadas y alturas de cobro en las cuales se realizaba la liquidación de esos honorarios y por ende el despacho no observa que dentro de la presente actuación pueda acceder al reconocimiento de los honorarios correspondientes contabilizándolos como lo hace el establecimiento bancario en su documental máxime cuando se entro de desglosar los mismo y se le pidió por parte del perito de la superintendencia que allegara toda la información y documentación correspondiente que pudiera incidir en la liquidación del crédito pues no lo allego como tal la documental que soportara dicha información contable uy en tal sentido no puede este despacho tener en cuenta la aplicación de pagos de honorarios que realiza el Banco y por ende y en consecuencia la misma que efectúa el perito Rafael Arias sanchez en su dictamen pericial las sumas que se debían aplicar a capital por exceder la cuota normal del crédito en ese sentido no existe duda que la liquidación efectuada por la superintendencia financiera se encuentra completa y adecuada y debe entonces proceder a establecer con base en la conclusiones efectuadas en dicha experticia que con el pago realizado el día 03 de octubre de 2011 quedo saldado el crédito suscrito entre los señores ROSALBA BARRERA y JUAN CARLOS GONZALEZ con Banco Avvillas motivo por el cual los pagos realizados con posterioridad que contabilizaron una suma pagada de \$24.885.141 fueron pagos en exceso y debieron ser devueltos en su momentos a los consumidores financieros en tal sentido este despacho encuentra acreditado el incumplimiento contractual del Banco Comercial AV Villas al hacer cobrado sumas en exceso respecto del crédito objeto de litigio por lo que se advierte que las excepciones planteadas en la contestación de la demanda pues no podrán tenerse por acreditadas o las mismas contarán sin efecto específicamente las excepciones señaladas inaplicabilidad de las demás prerrogativas de la ley 546 de 1990 a un crédito puramente comercial así como el crédito comercial otorgado en UPAC debió ser denominado UVR por ministerio de la ley, si bien le asiste razón al Banco de los argumentos allí esbozados, estas excepciones no tienen efecto exonératelos de responsabilidad y por ende pues en conjunto todas las excepciones de la demanda deberán tenerse como no probadas o sin efectos y en consecuencia se condenara al Banco a devolver las sumas que cobro en exceso a la parte activa. No obstante, a lo anterior no puede condenarse a la parte vencedora del debate a sufrir las consecuencias del valor adquisitivo de los recursos que se pagaron demás precisamente entre el 11 de octubre del 2011 y el 5 de marzo del 2012 (...).

En ese orden este despacho atendiendo la facultad de fallar extrapetita establecida en el numeral 9 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, procederá a condenar a la parte demanda a pagar el valor indexado de los \$24.885.141 pesos desde la fecha del último pago del mes de 5 marzo del 2012 hasta la fecha de la presente sentencia bajo la fórmula ya conocida esto es valor real es igual a valor histórico por el índice de precios final sobre el índice de precios final (...)

En tal sentido, se sustenta la apelación en los siguientes puntos:

ACAPITE II - DE LOS REPAROS-

PRIMER REPARO: ERROR DE HECHO AL APRECIAR EL DICTAMEN PRESENTADO POR EL PERITO TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EL CUAL CARECE PRECISIÓN Y CLARIDAD DE SUS FUNDAMENTOS, POR ENCONTRARSE INCOMPLETO Y NO TENER EN CUENTA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL PROCESO.

El artículo 232 del condigo general del proceso estableció un “test” para que el juzgador pueda apreciar o valorar el dictamen pericial, motivando porque lo tendrá en cuenta para la decisión o las razones para desecharlo; la disposición reza: *“Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En el caso particular se advierte unos supuestos que impiden darle el valor al dictamen rendido por el perito técnico de la superintendencia financiera, pues como se indica en la parte considerativa de la sentencia al indagarse al **perito designado por la superintendencia financiera de Colombia, si en el ejercicio se tuvo en cuenta el cobro de honorarios, el perito Leiva Brochero señalo que en la respectiva actuación no se remitió los soportes de esos honorarios, aun cuando se le había requerido al Banco entregara toda la**

información, documentación y soporte de las situaciones que pudieran incidir en la liquidación del crédito y como el Banco no allegó tal información y documentación de los honorarios , pues no los había incluido en su liquidación, por lo que queda acreditado que dicho dictamen no es claro ni preciso, pues cuando principia a efectuar las consideraciones respecto a la liquidación del crédito, El Doctor Lindley concluye que a 05/03/2012 existe un saldo a favor del Cliente por 124.047,6872 UVR, equivalentes a \$24.855.149,78, así: $(124.047,6872 \text{ UVR} \times \$200,3677 \text{ cada UVR el } 05/03/2012 = \$24.855.149,77)$, mientras que para el Banco la deuda quedó cancelada en esa fecha y las razones para la diferencia entre las cifras del Banco y las cifras del Doctor Lindley consisten en que en el Histórico del Banco se cubre un total de Honorarios por \$6.574.031, que no están descontados en el Dictamen del Doctor Lindley.

Por ejemplo, el 11/08/2000 se aplicó un pago por \$2.675.101, con el cual el Banco cubrió \$281.158 de seguros, \$541 de intereses moratorios y \$156.613 de honorarios, mientras que en el Dictamen del Doctor Lindley no se cubren esos honorarios, lo que origina que después de cubrir los intereses moratorios y corrientes calculados en su Dictamen, se aplique un abono a capital por 3.364,2245 UVR (como se ve en la columna AD del archivo de Excel aportado por la Superintendencia Financiera de Colombia).

Esos \$156.613 de honorarios, equivaldrían a 1.406,1180 UVR, así: $(\$156.613 / \$111,3797 \text{ cada UVR el } 11/08/2000 = 1.406,1180 \text{ UVR})$ y por tanto, si se hubieran cubierto en esa fecha, harían que el abono a capital aplicado en el Dictamen fuera menor en 1.406,1180 UVR, es decir, se habrían aplicado 1.958,1065 UVR de abono a capital y no las 3.364,2245 UVR que se aplican en el Dictamen, ya que $(3.364,2245 \text{ UVR menos } 1.406,1180 \text{ UVR} = 1.958,1065 \text{ UVR})$.

Esto a su vez genera que a partir de 11/08/2000 se liquide un menor costo por intereses corrientes en el Dictamen del Doctor Lindley, ya que no se estarán liquidando intereses sobre esas 1.406,1180 UVR de mayor abono a capital, que se presentan al no cubrir los honorarios cubiertos por el Banco con el pago del Cliente.

La misma situación se presenta el 22/06/2001, cuando el Banco cubre \$247.930 de honorarios con el pago realizado por el Cliente por \$3.005.000,00, como se ve en la columna 8 del Histórico, mientras que en el Dictamen del Doctor Lindley no se cubre este valor, lo cual genera que al tomar el pago, restarle los seguros, intereses moratorios e intereses corrientes, se genere un mayor abono a capital en el Dictamen, ya que esos \$247.930, equivaldrían a 2.069,8695 UVR, así: $(247.930 / \$119,7805 \text{ cada UVR} = 2.069,8695 \text{ UVR})$, lo que generaría que el abono a capital en el Dictamen solo fuera 2.451,7890 UVR y no las 4.521,6585 UVR aplicadas en esa fecha, ya que $(4.521,6585 \text{ UVR aplicadas a capital menos } 2.069,8695 \text{ UVR a que equivaldrían los honorarios no tenidos en cuenta} = 2.451,7890 \text{ UVR de abono a capital})$.

Igual situación se presenta el 12/10/2001, cuando el Histórico muestra \$1.270.006 de honorarios cubiertos, el 06/08/2002, cuando el Histórico muestra \$307.253 por este concepto, el 26/09/2002, cuando se cubren \$311.906, y así sucesivamente en todas las fechas en que hay honorarios aplicados por el Banco que no se registran en el Dictamen del Doctor Lindley, lo cual genera un mayor abono a capital, una disminución en el saldo de capital y una menor liquidación de intereses corrientes en cada período siguiente (al calcularlos sobre un saldo de capital menor), que a su vez genera mayores abonos a capital, mayores disminuciones en el saldo de capital y menores intereses corrientes en cada período siguiente.

Ahora bien, y pese a que la parte demandada solicitó la aclaración y complementación del dictamen presentado, dicha solicitud fue denegada por el delegado al considerar que la liquidación efectuada por la superintendencia financiera se encuentra completa y adecuada, lo cierto es que si bien el principio de la libre apreciación de la prueba, otorga al juez la libertad de valorarla, esto no quiere decir que el Juez tiene plena libertad para analizar una prueba hasta convertir su decisión en arbitrariedad, porque está sujeto a las reglas de la psicología, la lógica y a la obligación de motivar sus conclusiones otorgando una explicación de las razones que lo llevaron a la decisión" (Corte Constitucional, Auto 024 de 1994).

Otra razón para considerar que existen deficiencias en el dictamen es que cuando el Banco aplica las reestructuraciones registra un pago positivo (no efectuado por el Cliente), con el que cubre las cuotas en mora y al mismo tiempo un pago negativo (NOTA DÉBITO), con el que incrementa el saldo de capital por el mismo valor del pago no efectuado, mientras que en el Dictamen del Doctor Lindley se registra solo el pago y se hace un ajuste a capital, y en ese punto solo lo limitó en hacer cálculo en pesos de cara a qué canceló y cuánto debía echando de menos, la incidencia que tenían las reestructuraciones efectuadas.

Tal supuesto, a la postre, tiene incidencia directa en la liquidación efectuada, pues se parte de un valor diferente del que se pretende efectuar.

Es de advertir que las inferencias a las que pretende llegar el demandante con la demanda, no logran extractarse de simple comparación entre los prestado y cancelado, ya que ello requiere un análisis técnico de lo cual el operador judicial no tiene el conocimiento de esa especialidad y lo que lleva a buscar apoyo en perito,

pero, como se dijo, su dictamen debe ser claro y preciso, de lo cual adoleció el realizado para demostrar los supuestos de hecho de la demanda.

SEGUNDO REPARO: FALTA DE LA VALORACION PROBATORIA DE LAS MULTIPLES PRUEBAS NO ANALIZADAS O APRECIADAS A CABALIDAD EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el asunto analizado se cuentan con las siguientes pruebas:

- Pagaré No. 19787-6 de fecha 03 de abril de 1997.
- Pagare No. 197876 de fecha 12 de octubre de 2001
- Carta de instrucciones pagare reestructurado UVR
- Pagare No. 197876 de fecha 03 de noviembre de 1999 junto con carta de instrucciones.
- Pagare No. 324543 de fecha 01 de marzo de 2006
- Escritura Pública de Hipoteca No. 271 de fecha 17 de marzo de 1997 NOTARIA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA
- Facturación de crédito del periodo comprendido de diciembre 2006 a marzo de 2012
- Extractos del crédito 324543
- Histórico de pagos en archivo Excel
- Respuesta a la información solicitada por el Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Superintendencia Financiera de fecha 11 de marzo de 2022,

Al valorar los anteriores elementos en conjunto y bajo la reglas de la sala crítica, se evidencia el señor juez tuvo la oportunidad de acceder a las documentales que conforman el expediente, en este sentido es importante señalar que los señores ROSALBA BARRERA MORA Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ, suscribieron pagare serial No. 19787-6 de fecha 03 de abril de 1997

cada mes vencido sin interrupción, hasta su terminación. Durante el plazo de la presente obligación pagaré(mos) a	
AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA un interés, liquidado en la forma establecida por las	
disposiciones vigentes del	DIEICISIETE POR CIENTO XXXX XXXXXXX XXXXXX
	XXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX
17	(%) efectivo anual. En caso de mora por falta del pago del capital y/o de los intereses, o por cualquier otra
causa convencional o legal, pagaré(mos) durante ella, intereses moratorios del máximo legal autorizado efectivo	
anual sobre el saldo insoluto del capital, sin perjuicio de las acciones legales de AHORRAMAS CORPORACION DE	
AHORRO Y VIVIENDA para el cobro judicial y/o extrajudicial, evento en el cual será(n) de mi (nuestro) cargo	
exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado a quien se confien las gestiones	
del cobro que serán equivalentes a un veinte por ciento (20%) del total de la deuda por capital e intereses. Queda	
entendido que si el Gobierno Nacional o cualquier autoridad competente modificare o permitiese modificar, las tasas	

Por lo que no es de recibo que el despacho no acceda al reconocimiento de los honorarios según la delegatura al no observa que el banco hubiere constatado las actividades efectivas que fundamentaron específicamente la causación de honorarios y que los honorarios que alude el Banco y que contabiliza en su estado de aplicación de pagos corresponde a honorarios prejudiciales o a una actuación judicial y que en la misma actuación se hubieran cobrado y pagados los mismos, no se encuentra acreditado las tarifas y porcentajes de cobro informadas y alturas de cobro en las cuales se realizaba la liquidación de esos honorarios.

Aunase que en respuesta a los requerimientos efectuados por el Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Superintendencia Financiera, se remito el historial de pagos del crédito y se procedió a detallar la aplicación de cada una de estas refinanciaciones indicando los conceptos por seguros, honorarios, intereses de mora , intereses corrientes y capital.

2. Procederemos a detallar la aplicación de cada una de estas refinanciaciones:

- Refinanciación 12 de octubre de 2001:

Esta fue aplicada por un valor debito de \$13.530.186,00, comprendida por:

Concepto	Valor
Seguros	\$1.144.943,00.
Honorarios	\$1.270.006,00.
Intereses mora	\$26.766,00.
Intereses corrientes	\$8.165.267,00.
Capital	\$2.923.204,00.
Total	\$13.530.186,00.

Sin embargo, certificamos que esta fue acreditada y contabilizada por valor de \$7.530.185,00, comprendida por:

De las validaciones que se efectuaron en el presente caso, es de aclarar que el señor delegado tuvo la oportunidad de preguntar al perito LINDLEY LEONARDO LEIVA, quien exhibió la documental anteriormente mencionada indicando que **no se tuvieron en cuenta los conceptos de honorarios, pese a tener a disposición las documentales referidas.**

Así las cosas, es deber del juez valora cada medio probatorio individualmente; respecto de la experticia considerará, si con ella, se logra probar los hechos objeto de pericia, de esta manera valorará el dictamen en conjunto con el universo probatorio y decidirá de manera motivada si toma el dictamen para su providencia.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-124 de 2011 sobre este punto ha dicho:

“Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones” .

Se advierte una condición anterior y necesaria, que absuelve de tajo a esta Entidad Financiera, a quién no le asiste ninguna obligación correlativa, al derecho sustancial deprecado por la parte actora.

TERCER REPARO: FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO PRTEENDIDO Y LO FALLADO.

El señor Juez A Quo en la sentencia que se recurre mediante el presente recurso de apelación ordena:

“2. Declarar contractualmente responsable a Banco AV Villas por la incorrecta aplicación de pagos efectuadas en el crédito número 03245435.

3. En consecuencia de lo anterior condenar a Banco AV Villas a pagar a favor de los señores Rosalba barrera y Juan Carlos González la suma de \$37.422.668 valor que corresponde a la suma que fue pagada en exceso en el crédito 03245435 junto con la indemnización correspondiente.

Frente al presente reparo, valga mencionar que en la sentencia señala que **asiste razón a la pasiva en cuanto a que la aplicación del UPAC y con posterioridad de las unidades de valor real UVR en un crédito de libre inversión no implicaba ni ha implicado que la prerrogativas dispuestas en la LEY 546 DE 1999, respecto de las tasas de interés de usura que manifiesta la parte activa se cobraron en el crédito, téngase en cuenta que tanto en el dictamen pericial que fuere allegado con la contestación de la demanda así como en el dictamen pericial del perito de la superintendencia, no se observa acreditado que el Banco AV Villas hubiere cobrado tasas de interés por encima del nivel o límite de usura y que precisamente la tasa de interés a la cual se líquido la obligación crediticia fue la tasa pactada dentro del negocio jurídico.**

Así las cosas como dicho crédito correspondía a uno de libre inversión situación que no desconoce la activa y aún cuando hubiere sido pactado originalmente en UPAC y luego re denominado en UVR era posible capitalizar intereses en caso precisamente de que se presentarán los supuestos establecidos en el contrato, Maxime cuando en el pagaré anexo con la demanda, se estableció en la cláusula 4, la hipótesis de la capitalización de intereses en caso de la mora en parte deudora, en tal sentido la hipótesis presentada por la activa en su libelo introductor respecto de una indebida aplicación de pagos por parte del Banco en la liquidación del crédito al no verse otorgado los alivios propios de los crédito de vivienda y al haberse capitalizado interés y otros costos de manera ilegal no resulta aplicable en el caso en concreto, no resulta vencedora en la presente actuación judicial.

En este sentido, el artículo 281 del Código General del Proceso el señala que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”

El principio de congruencia manifiesta la necesidad de que la actividad jurisdiccional se desarrolle de manera coherente con las pretensiones y lo probado por las partes, pues con el propósito de garantizar la administración de justicia como principio básico del Estado Social de Derecho, los jueces sólo podrán decidir sobre lo que es debatido y de interés para los actores.

CUARTO REPARO: EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL BANCO, SE COMPRUEBA FEHACIENTEMENTE CON LOS DIFERENTES MEDIOS PROBATORIO DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES ALLEGADOS:

Con relación a este tema es necesario hacer un análisis del crédito desde el momento del desembolso.

Al respecto el Dr. RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ asesor financiero realiza un estudio del crédito en aras de verificar la validez de los saldos del Banco versus la presente demanda, este mencionado estudio se anexa a la presente contestación y arroja expresamente las siguientes conclusiones:

De acuerdo a su solicitud, se realizó la liquidación del Crédito en referencia, con el fin de verificar la validez de los saldos del Banco y se revisaron los contenidos financieros de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, interpuesta por el Cliente ante la Superintendencia Financiera de Colombia, encontrando lo siguiente:

“ PARTE A: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR ELSUSCRITO:

1.- Conforme a la información suministrada por el Banco, el Crédito fue otorgado en UPAC, por el equivalente a \$90.000.000 el 03/04/1997 y por ser CRÉDITO COMERCIAL no fue sujeto de la reliquidación en UVR ordenada en la Ley 546/99 y en la Circular 007/00 de la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de vivienda, sin embargo, sí fue sujeto de redenominación a UVR a partir de 2000, ya que al desaparecer la UPAC certificada por el Banco de la República, fue reemplazada por la UVR certificada por esa misma Entidad.

La tasa de interés pactada fue el 17% EA, reducida al 16% EA a partir de 01/03/2006, la cual se aplicó hasta 05/03/2012 cuando se canceló definitivamente el Crédito. Igualmente, en varios periodos, de manera voluntaria y en beneficio de la Cliente el Banco aplicó tasas por debajo de ese 17% EA y 16% EA pactado, como se puede ver en la columna 14 del anexo de Excel adjunto.

2.- Acorde a lo anterior, liquidando con la tasa de interés pactada entre las partes, en UPAC hasta 31/12/1999 y en UVR a partir de esa fecha, controlando que no se supere el LÍMITE LEGAL DE USURA y descontando todos los pagos efectuados por el Cliente, se encuentra un saldo de deuda pendiente de pago por \$5.232.915 a 05/03/2012, mientras que para el Banco la deuda quedó cancelada en esa fecha, es decir, presenta un saldo por \$0,00 (CERO PESOS MCTE) por lo cual, se puede confirmar que el Crédito ha sido correctamente liquidado por el Banco y no existen los presuntos cobros en exceso que reclama la Parte Demandante sin demostrar en qué fechas o por qué valores es que se presentaron esos supuestos cobros en exceso.

3.- En el HECHO SEXTO de la Demanda el Apoderado indica: "Teniendo en cuenta lo anterior es indudable que el banco AV VILLAS en su posición dominante sobre paso (sic) los límites de las tasas de interés y usura por lo cual se terminó pagando por el crédito solicitado de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) LA SUMA DE NOVECIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$915.725.701,43) como se evidencia con los extractos del banco es decir 10 veces más del monto solicitado".

No es correcto lo manifestado por el Apoderado, porque el total de pagos que aparece en el Histórico solo es \$571.185.375 y no los \$915.725.701,43 que indica en su Demanda.

Adicionalmente, esos \$571.185.375 pagados por la Cliente, no fueron destinados totalmente al capital e intereses corrientes del Crédito, ya que \$50.746.544 correspondieron a seguros de vida, incendio y terremoto (que van directamente a la compañía de seguros y no a AV VILLAS), \$6.829.922 a Honorarios, \$59.000 a OTROS GASTOS y \$4.501.561 a intereses moratorios, quedando un pago neto en

PESOS por \$509.048.348, que se convirtió en UNIDADES DE CUENTA (ANTES UPAC HOY UVR) y con ellos se cubrieron intereses corrientes y abono a capital en UNIDADES DE CUENTA.

PARTE B: CONCLUSIONES:

En conclusión, considero que la liquidación elaborada por el Banco es correcta y que no existen los supuestos cobros en exceso que reclama el Apoderado de la Parte Demandante, sin demostrar cuál es el valor total de ese presunto exceso o en qué fechas y por qué valores se presentó."

Por todo lo anterior, es claro que el crédito esta liquidado en legal forma, que la aplicación de los pagos se hizo conforme a lo pactado entre las partes y que los saldos corresponden al comportamiento del cliente frente a la obligación.

QUINTO RERARO: LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR EL BANCO, CONTITUYEN PLENA DE LA APLICACIÓN DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN LEGAL DEL CRÉDITO NO. 324543

El artículo 264 del código general de proceso establece lo siguiente: "Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.

En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude. (...)

SEXTO RERARO: EL HISTÓRICO DE PAGOS CONSTITUYE UN DOCUMENTO AUTENTICO

El Código General del Proceso en Artículo 244, indica: *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente,

incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones,”

De lo anterior, se concluye que el dictamen pericial, no era idóneo, pues en el cálculo de los créditos no se sumaron los gastos por honorarios que fueron autorizados por la partes, amén de que se maneja en forma global al margen de cada pagaré y del histórico de pagos que son documentos auténticos y que no fueron puesto en discusión, todo lo cual incide en el resultado final, limitándose a liquidar en forma abstracta el crédito y sin referirse a los conceptos de cada una de las pretensiones por lo que se presenta en el dictamen pericial “aplicaciones indebidas en los abonos a capital ” ya que el Banco aplica las reestructuraciones registrando un pago positivo (no efectuado por el Cliente), con el que cubre las cuotas en mora y al mismo tiempo un pago negativo (NOTA DÉBITO), con el que incrementa el saldo de capital por el mismo valor del pago no efectuado, mientras que en su Dictamen el perito solo registra el pago y se hace un ajuste al capital.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Por las anteriores argumentaciones, solicito a su señoría lo siguiente:

1. REVOCAR la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el día 28 de abril de 2022 por medio del cual el a quo DECLARA no probadas las excepciones presentadas por el BANCO COMERCIAL AVVILLAS.
2. En su lugar, DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones propuestas por el Banco, intituladas 1. “EL CRÉDITO COMERCIAL OTORGADO EN UPACS DEBIÓ SER REDENOMINADO EN UVRS POR MINISTERIO DE LA LEY.”, 2. “INAPLICABILIDAD DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS DE LA LEY 546 DE 1999 A UN CRÉDITO PURAMENTE COMERCIAL.”, 3. “APLICACIÓN DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN LEGAL DEL CRÉDITO NO. 324543”, 4. “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, 5. “LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE AV VILLAS”, 6. “IRRETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 9280 DE 1999”, 7. “ANTES QUE BENEFICIARLA, LA CRISIS DE LA UPAC AFECTÓ NEGATIVAMENTE A AV. VILLAS”, 8. “EL CRÉDITO DE QUE TRATA LA DEMANDA YA FUE CANCELADO”, 9. “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, 10. “PRETENSIÓN DE PERJUICIOS CUANDO ESTOS NO SE HAN CAUSADO NI SE HAN ACREDITADO EN LA DEMANDA”, 11. IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR CUMPLIMIENTO Estricto DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, y 12. “EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO”.
3. En consecuencia, se declare que el Banco Avvillas no es contractualmente responsable.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 No .27-47 piso 1 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 2419600 Ext: 17182 celular 3057062525 o en la secretaria de su despacho.

De la Señora Magistrada, cordialmente,



EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO
C.C. No. 80.822.498 de Bogotá
T.P. No. 210.278 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Recurso de súplica 2021-2710 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 14:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jvilla@conempresarial.com <jvilla@conempresarial.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 2:17 p. m.

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de súplica 2021-2710 01

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C.

Número de radicado: 110013199 003 2021 02710 01

Expediente: 2021-2710 01

Demandante: Servireencauche De Colombia S.A.

Demandado: Bancolombia S.A.

Referencia: Recurso de súplica a auto interlocutorio del día veintinueve (29) de septiembre de 2022.

En virtud del presente interpongo recurso de súplica a auto interlocutorio del día veintinueve (29) de septiembre de 2022.

Cordialmente,



www.conempresarial.com

Jean Pierre Villa Giraldo

Abogado Asociado

313 677 94 04

jvilla@conempresarial.com

PBX +57 (604) 322 3132

Cll 7D Nro. 43A 99 Of. 704 Ed. Almagrán

Medellín – Colombia

Este mensaje, su contenido y anexos son propiedad de Contenido Empresarial S.A.S. y están creados para uso exclusivo del destinatario, pueden contener información privada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este correo por favor infórmele al remitente y elimine inmediatamente el mensaje. Se encuentra prohibido cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación. Contenido Empresarial S.A.S. no será responsable de la información, opiniones o criterios que contenga este mensaje y que no tengan una relación directa con la compañía.

Medellín, 5 de octubre de 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Bogotá D.C.

Número de radicado: 110013199 003 2021 02710 01
Expediente: 2021-2710 01
Demandante: Servireencauche De Colombia S.A.
Demandado: Bancolombia S.A.
Referencia: Recurso de súplica a auto interlocutorio del día veintinueve (29) de septiembre de 2022.

Respetados Magistrados,

Jean Pierre Villa Giraldo, colombiano, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 1.152.450.570 y de la tarjeta profesional número 290.532 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **Servireencauche De Colombia S.A.**, válidamente constituida, domiciliada en Medellín (Antioquia), inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín, e identificada con NIT 900.010.077-4; por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de súplica ante el auto interlocutorio con fecha del día veintinueve (29) de septiembre de 2022 proferido por el Honorable Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas correspondiente a la declaración de desierta del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el día veintidós (22) de febrero de 2022, lo anterior bajo los siguientes términos.

I. SUSTENTACIÓN

La providencia impugnada corresponde a la declaración de desierta del recurso de apelación bajo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (Anteriormente el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y el artículo 322 del Código General del Proceso, sin embargo es menester indicar que dentro del escrito de apelación admitido el pasado doce (12) de julio de 2022, y, que obra dentro del expediente del proceso se exponía de forma completa y sustentada los reparos concretos sobre los cuales la parte recurrente consideraba su desacuerdo con la sentencia proferida por el *a quo*.

En ese sentido, consideramos que la declaratoria de desierta del recurso de apelación es desproporcionada cuando la sustentación se encontraba dentro del expediente a través del recurso de alzada debidamente interpuesto ante el *a quo*, aquella interpretación de

las normas citadas en el auto objeto del presente recurso es contraria al artículo once (11) del Código General del Proceso donde indica que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial e incluso incluyendo el deber del juez de abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Además de que la decisión proferida por el juzgador deja de lado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal incorporado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 228 donde se propende que las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales.

Cabe señalar que mediante sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo el número de radicado 11001-02-03-000-2021-01132-00 del dieciocho (18) de mayo de 2021 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo indica que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, desde el umbral de la interposición del recurso de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el Ad quem exija la sustentación del recurso:

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (STC5497-2021)

Llegados a este punto, resulta necesario advertir que la exigencia de la sustentación del recurso de apelación cuando aquella se encontraba dentro del escrito de la misma e incorporada al expediente del proceso se estaría incurriendo en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto basada en la aplicación redundante del derecho procesal, y con la declaratoria de desierta del recurso de apelación trae consigo el desconocimiento de derechos fundamentales. Dicha posición se encuentra recogida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida bajo el número de radicado 11001-02-03-000-2020-02906-00 del cuatro (4) de noviembre de 2020 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

2.4. Ahora bien, al margen de lo anterior, y aun de aceptarse que el mentado canon 14 ejusdem pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. (STC9592-2020)

Conforme a lo anterior, la posición esbozada a lo largo del presente recurso de súplica sustentada por la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia aún se sigue viendo reflejada mediante la sentencia proferida por dicha corporación bajo el número de radicado 11001-02-03-000-2022-01316-00 del veinte (20) de mayo de 2022 Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios indicando lo siguiente:

3.2. En ese orden de ideas, el Tribunal accionado no debió declarar desierta la apelación, dado que desde la interposición de dicho medio los recurrentes expusieron las razones por las cuales disientían de la sentencia atacada y allegaron escrito de sustentación ante el a quo, el cual reposa en el expediente, por lo que la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal. (STC6064-2022)

Para finalizar el auto objeto de debate del presente recurso de súplica se encuentra desconociendo el principio constitucional de prelación del derecho sustancial sobre las formas, y configurándose un exceso ritual manifiesto donde la exigencia de la sustentación del recurso de alzada se encontraba dentro del escrito de la apelación donde se expusieron los reparos de forma concreta y sustentada sobre la sentencia impugnada, dicho memorial obra dentro del expediente del proceso gracias a que fue admitido el recurso de apelación el pasado doce (12) de julio de 2022, siendo desproporcionada la declaratoria de desierta del recurso, y, por ende la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

II. PETICIONES

En consideración de las razones expuestas a lo largo del presente recurso de súplica, me permito solicitar respetuosamente ante su despacho Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo siguiente:

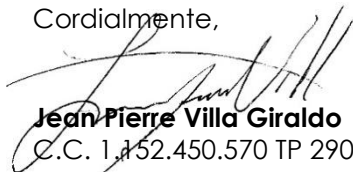
PRIMERO: Que se revoque la decisión proferida el pasado veintinueve (29) de septiembre del 2022 por el Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas correspondiente a la declaratoria de desierta el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se continúe y se dé trámite correspondiente al recurso de apelación agotando las etapas procesales pertinentes encaminadas a que se dicte sentencia de segunda instancia.

III. NOTIFICACIONES PROCESALES

Calle 7D Nro. 43A – 99 Oficina 704 Edificio Torre Almagrán, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia. Teléfono 322 3132. Correo electrónico: Jvilla@conempresarial.com

Cordialmente,



Jean Pierre Villa Giraldo

C.C. 1.152.450.570 TP 290.532 C.S. de la J,

Servireencauche De Colombia S.A.

NIT. 900.010.077-4

Apoderado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
ESD

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO:	110013199003202104367 01
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE EL PEÑOL
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.

Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.386.826 expedida en la ciudad de Medellín, con tarjeta profesional de abogado No. 286538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, calidad que acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, me permito manifestar que estando dentro del término legal, procedo a precisar de manera breve, los reparos concretos frente a la sentencia dictada el pasado 19 de abril de 2022 y que llevaron a mi representada a presentar RECURSO DE APELACIÓN, de la siguiente manera:

1. INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

De las pruebas allegadas con la contestación de la demanda se tiene que Bancolombia mediante comunicaciones del 23 de mayo de 2013 comunicó al ISS que *“la cuenta tenía saldo al momento de la aplicación del embargo, por lo tanto se procedió a realizar el débito total y los recursos fueron congelados hasta recibir instrucciones al respecto”*.

En ambas comunicaciones Bancolombia advirtió que los recursos gozaban de beneficio de inembargabilidad y que por tanto se aplicaba la medida y los recursos se congelaban hasta recibir ratificación de la medida u orden de desembargo.

Mediante comunicación del 13 de febrero de 2019, Bancolombia solicitó la siguiente información al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION – PARISS quien a su vez remitió por competencia a EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:

- Número de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario donde se deben consignar los recursos debitados por embargos emitidos por el anterior Seguro Social.
- Enviamos relación de las ordenes de embargo con recursos congelados solicitando confirmación si las medidas se encontraban vigentes o de lo contrario se nos allegaran los oficios de desembargo.

El Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia respondió el 3 de abril de 2019 indicando que el numero de cuenta de depósitos judiciales a la cual debían consignarse los recursos y no hizo referencia al estado de los procesos ni allegó oficios de desembargo.

El Municipio demandante argumenta en el hecho 7 que *“desde el 6 de marzo de 2015, mediante resolución No. 1656, la misma entidad que ordenó el embargo, decretó el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas del Municipio de EL PEÑOL”*.

El Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de la respuesta que reposa a derivado 31 del expediente, indicó que los procesos de cobro coactivo iniciados por el ISS a la fecha se encontraban así:

- Proceso 1212009 terminado el 28 de mayo de 2013.
- Proceso 429 vigente en etapa de liquidación de crédito.

De la valoración probatoria se encuentran los siguientes yerros:

1. No se valora correctamente la falta a la verdad en la que incurre el Municipio de El Peñol en el hecho 7 de su demanda.
2. No se valora la posición pasiva y confusa del Municipio de El Peñol frente a la debida gestión de los recursos y a la atención de los procesos de cobro coactivo.
3. No se valora correctamente la falta de diligencia del Municipio de El Peñol frente a la gestión de las ordenes de desembargo al insistir que es la entidad financiera quien debía levantar las mismas desconociendo completamente la norma.
4. No se valora correctamente la falta de claridad del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia quien no advirtió en la respuesta de abril de 2019 que uno de los procesos seguidos en contra del Municipio de El Peñol se encontraba terminado.
5. No se valora en debida forma la diligencia de Bancolombia frente a la atención de las ordenes de embargo, las comunicaciones dirigidas al Ente Legal y la constitución de los depósitos judiciales.
6. No se valora en debida forma el informe escrito juramentado allegado por la alcaldesa del Municipio de El Peñol donde se afirma que a la fecha el Ente Legal no ha emitido los oficios que permitan el desembargo de los productos financieros.

2. NO EXISTE SOPORTE FACTICO NI JURÍDICO PARA CONCLUIR QUE BANCOLOMBIA APLICÓ INDEBIDAMENTE LAS ORDENES DE EMBARGO.

Reclama el Municipio demandante en sus pretensiones que se declare un incumplimiento contractual por parte de BANCOLOMBIA S.A, al “ordenar la congelación de los recursos y no el embargo de estos”, “por no cumplir con el desembargo de los recursos ordenado por el Instituto de Seguros sociales” y consecuencialmente que “se ordene a BANCOLOMBIA S.A a devolver las sumas de dinero congeladas sin ningún fundamento (...), junto con los intereses de ley que se hayan generado desde la fecha en que se ordenó el desembargo hasta el momento de la decisión”.

El Juez de primera instancia decide: “DECLARAR contractualmente responsable a BANCOLOMBIA S.A. en los términos de esta providencia, de los perjuicios sufridos por el MUNICIPIO DE EL PEÑOL como consecuencia de haber aplicado de manera indebida las órdenes de embargo y bloqueado de manera completa los dineros depositados en las cuentas corrientes de titularidad de la activa hasta el 13 de mayo de 2019”.

Ni las pretensiones pueden ser satisfechas por Bancolombia, ni le es atribuible ningún tipo de inconsistencia en la aplicación de las medidas de embargo.

Con las pruebas allegadas se demuestra claramente que la supuesta aplicación indebida de las ordenes de embargo nunca se dio, y concretamente, fue la debida diligencia de la entidad financiera la que la llevo a solicitar

instrucciones al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia frente a las medidas cautelares decretadas del ISS.

Seguidamente, tampoco se advierte que las sumas congeladas y depositadas a favor del Ente Legal hubieran superado el monto de las medidas o que hubieren sido consignadas a ordenes de quien no correspondía.

Por lo anterior el fallador incurre en los siguientes yerros:

1. No existe prueba que demuestre la supuesta aplicación indebida de las ordenes de embargo.
2. No existe prueba que permita concluir que las cuentas del Municipio de El Peñol hubieran permanecido bloqueadas y los dineros congelados totalmente (Diferentes a las sumas objeto de embargo) hasta el 13 de mayo de 2019.

3. NO EXISTE SOPORTE FACTICO QUE PERMITA CONCLUIR QUE A FAVOR DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL SE DEBAN RECONOCER UNA ACTUALIZACIÓN MONETARIA SOBRE LAS SUMAS EMBARGADAS.

Para el año en que se recibieron las ordenes de embargo, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la carta circular 57 de 2008 había reiterado a las entidades vigiladas su obligación de cumplir estrictamente con las ordenes de embargo expedidas por los jueces y autoridades competentes, en tanto, las entidades vigiladas son simples ejecutores de la medida sin tener facultades para controvertirlas u oponerse a su cumplimiento tal y como lo dispone la Circular Básica Jurídica.

Así, no existe soporte factico para trasladar la falta de diligencia del Municipio de El Peñol frente a la atención de los procesos de cobro coactivo, pues se reitera, la entidad financiera tiene solo la calidad de ejecutor de la medida y no tiene facultades para controvertirla y muchos menos, como se quiere hacer ver en las consideraciones de la sentencia, tiene facultades para adelantar gestiones ante los entes legales a fin de ponerle fin a la mismas.

Se advierte además que los dineros permanecieron congelados en nuestra entidad hasta el 13 de mayo de 2019 cuando de manera diligente se solicitó al Entel Legal actualización e información sobre las medidas. Actuación diferente a la desplegada por el ejecutado, quien manifiesta haber radicado un derecho de petición en 2016, una visita al Ente Legal en 2019 y aún así afirmar bajo la gravedad de juramento y contrariando la prueba documental que reposa a derivado 31, que el proceso 429 debe encontrarse terminado, lo que demuestra una clara indebida gestión de las obligaciones a su cargo y soportar sus pretensiones en supuestos.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que existió error por parte de Bancolombia en la aplicación de las ordenes de embargo, el mismo fue subsanado mediante las comunicaciones del 22 de mayo de 2013 y con las diferentes comunicaciones remitidas al Ente legal.

Por lo anterior, el fallador incurre en los siguientes yerros:

1. Que escapa a la obligación de la entidad financiera adelantar gestiones ante el legal en procura de terminar los procesos de cobro coactivo.
2. No existe soporte factico que permita concluir que los dineros fueron congelados y posteriormente depositados a favor del ente legal por capricho de la entidad financiera.
3. Que no se puede trasladar a la entidad financiera la falta de diligencia del ejecutor y del ejecutado frente a al desarrollo del proceso de cobro coactivo.
4. Existe error en los periodos considerados por el Juez de primera instancia para ordenar la indexación de los valores embargados. Si en gracia de discusión se aceptara que existió error por parte de la entidad financiera, la fecha en que se subsano fue el 22 de mayo de 2013 y no el 13 de mayo de 2019.

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y Liliana Otero Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfonos (4) 321 1586, fax (4) 321 3100, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1- Sur 188 Oficina 709, de Medellín.

4. NO EXISTE SOPORTE NORMATIVO PARA ORDENAR A BANCOLOMBIA ADELANTAR TRAMITES ANTE EL ENTE LEGAL QUE ORDENÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

Atendiendo a lo dispuesto en la Circular Externa 029 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte 1, Título IV, Capítulo I, Numeral 5) el Banco actúa como mero ejecutor de las medidas cautelares de embargo, dando cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes del cliente en cuestión, sin detenerse a controvertir u oponerse a su cumplimiento.

Por lo anterior, el fallador incurre en los siguientes yerros:

1. Dar una orden a Bancolombia sin que la entidad este facultada para cumplirla.
2. Impone a la entidad financiera una actuación indefinida en el tiempo al ordenar que debe *“reiterar las veces que sea necesario dicha solicitud, hasta que dicha autoridad coactiva establezca lo correspondiente”* lo que contraria lo establecido en el artículo 283 del CGP.

En los anteriores términos quedan expresados los reparos concretos a la sentencia.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.

NOTIFICACIONES

El demandado **BANCOLOMBIA S.A.** en la Calle 31 No. 6 – 87 piso 4, en la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en Carrera 48 # 26-85 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: JACARVAJ@bancolombia.com.co

Cordialmente,



Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga
Representante legal judicial
BANCOLOMBIA S.A.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: Expediente 2020-088

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 12:18

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Orlando Corredor Gómez <abogadocorredor@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Francisco Moya Luque <moyaluqueabogados@hotmail.com>

Asunto: Expediente 2020-088

Buenas tardes al personal del Tribunal. Por favor dar trámite al memorial anexo.
Cordialmente,

Orlando Corredor G.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Honorable Magistrada
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad

Ref: **HIPOTECARIO DE FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA CONTRA JESSICA PAOLA GÓMEZ VILLAMIL. EXPEDIENTE No. 2020-088**

ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.312.027 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 66.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación ante su Despacho, lo cual hago en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR

Como lo corroboró la parte demandante en el decurso del proceso y quedó claro en la sentencia, la prescripción aludida no tiene objeción de ninguna naturaleza, ya que del estudio de las pruebas se encuentra probada la excepción.

Ahora pasemos a revisar si la renuncia a dicha prescripción jurídicamente ocurrió, para que se profiriera la sentencia que así lo consideró y lo que es motivo del presente recurso de apelación.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR

1.- Enseña el artículo 2514 del Código Civil, la renuncia a la prescripción se origina en forma expresa o tácita, esta última se da cuando por un hecho del deudor éste reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

2.- En el proceso que nos ocupa, la demandada excepcionó, a través de apoderado judicial, la prescripción de la acción cambiaria del título valor, sin que fuera necesario para tal hecho un acto distinto a haberla alegado ya que para que la prescripción tenga los efectos legales, determina el artículo 2512 del Código Civil que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, el juez no la pudo decretar de oficio. Obsérvese que en la norma no se exige un formalismo de cómo debe solicitarse la misma, solo exige, alegarla, sin adiciones de ninguna índole.

3.- La semántica utilizada por la titular del Despacho de primera instancia para calificar de "tímida" la renuncia a la prescripción por parte de la demandada, no solo resultó inapropiada, sino que además se apartó por completo de la verdad procesal y atribuyó conductas imaginarias a la parte demandada que ésta nunca realizó.

4.- La excepción de prescripción de la acción cambia del título valor no se anunció con bombos ni platillos, como pretendía la señora juez de conocimiento, tal vez por eso se atrevió a decir que aquella había sido alegada "**TIMIDAMENTE**", cuando quien hace la lectura de texto es el único quien le pone el tono enfático o sencillo a lo que está leyendo, no obstante ello, sin importar como la alegue, lo esencial es eso, que la reclame.

5.- Para que efectivamente se pueda hablar de la renuncia a la prescripción en forma tácita, se requiere, sin duda alguna, la clara manifestación del deudor de un comportamiento inequívoco que se enfoque a expresar su voluntad de renuncia a aquella, es así que solicite prórroga para el pago de la obligación, efectúe abonos a capital o pague intereses, cualquier conducta no sirve para determinar la renuncia a la prescripción, de lo contrario, determinada circunstancia, por superflua que fuera, sería suficiente para renunciar a aquella.

6.- No existe prueba en el proceso que acredite conducta similar de la demandada con la que se le pudiera enrostrar que efectivamente ella efectuó, después de originada la prescripción, abono a capital, abono a intereses o haya solicitado plazo para pagar la obligación, contrario a ese comportamiento, siempre insistió en la prescripción sin hacer alaraco, acudiendo siempre a los modales de una persona educada.

7.- En la sentencia expone la señora juez, que el hecho de no haberse opuesto la demandada a la diligencia de secuestro es una conducta que conlleva a la renuncia de la prescripción, manifestación que hace la titular del Despacho olvidando que el único que puede oponerse al secuestro es un tercero cuyo

derecho no se derive del demandado, debe ser un tenedor o un poseedor en nombre propio o con la tenencia a nombre de un tercero, nunca el propietario del inmueble, como sería nuestro caso. Para las oposiciones a la diligencia de secuestro remite el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso al artículo 309 de la misma disposición, ello es, a la diligencia de entrega, en la que dicha norma enseña, en su numeral 1° que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra a quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. De lo anterior surge el interrogante ¿cómo puede aducirse jurídicamente que la demandada renunció a la prescripción por no haberse opuesto a la diligencia de secuestro cuando no estaba facultada legalmente para ello.? Por el contrario, se aprecia, sin eclipse alguno, que la juez violó flagrantemente el artículo citado.

8.- Asimismo se reprocha en la sentencia que el apoderado de la demandada no interrogó a su contraparte para haber podido tener más elementos de juicio, y esa situación llegó a ser considerada como uno de los factores para considerar la renunciar a la prescripción.

La prescripción es exclusivamente de carácter documental; el actor nada puede agregar a la misma, por cuanto de su dicho no altera el contenido del título valor, puede inclusive manifestar aquél, que el documento está prescrito, sin que tal afirmación conlleve a declararla; se hace necesario y obligatorio entrar a efectuar el estudio correspondiente del documento para proceder a negarla o accederla.

El no haber interrogado al demandante cuando la prescripción se encuentra probada documentalmente, corresponde a un acto de voluntad y libertad que tiene el apoderado del ejecutado, mucho más cuando lo que ha excepcionado ya tiene fuerza jurídica para el proceso.

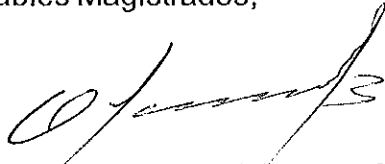
9.- En el interrogatorio de parte que se le formulara a la demandada, jamás ella mostró conducta sumisa encaminada a renunciar a la prescripción, pese a que para el despacho de primera instancia su declaración no tuviera el énfasis necesario para convencer a su titular. Es como si la ley exigiera términos sacramentales u obligara a conductas agresivas e inapropiadas contra el demandante para demostrarle que no se está renunciando a la prescripción; la diplomacia y la decencia estarían siempre perdidas.

10.- Al ser cuestionada la demandada por el apoderado sustituto de la parte actora sobre si declaraba renta, ella afirmó que sí declaraba renta. Nuevamente preguntada se le interrogo si en la declaración de renta había incluido la deuda objeto de este proceso, a lo que enfáticamente afirmo que no; cuestionada sobre

por qué razón no lo hizo?, sin poner el grito en el cielo contestó: porque la obligación estaba prescrita. Con esta clara demostración de insistir en la declaratoria de la prescripción, con qué fundamento jurídico puede afirmarse que la demandada renunció a la misma?

Las razones anteriores las pongo en consideración de la H. Sala del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, a la que le solicito, en forma respetuosa, se sirva REVOCAR la sentencia impugnada y condenar en costas de esta instancia a la parte demandante.

Honorables Magistrados,



ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ
C. C. No. 79.312.027 Bogotá
T. P. NO. 66.713 C. S. Judicatura

RECURSO DE APELACION PROCESO RAD 20170022900 Demandantes - JOSE DE JESUS ROJAS GARZON Demandados: NIEVES VARON

Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Jue 16/12/2021 12:49

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wittacosta2006@hotmail.com <wittacosta2006@hotmail.com>

Señor.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

EXPEDIENTE	No. 110013103010 20170022900
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS ROJAS GARZÓN Y OTROS.
DEMANDADO	MARIA NIEVES VARÓN DE CUERVO
PROCESO	VERBAL

ANEXO: ESCRITO EN FORMATO PDF CON SOPORTES

--

Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

Señor.
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

EXPEDIENTE	No. 110013103010 20170022900
ASUNTO	RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS ROJAS GARZON Y OTROS.
DEMANDADO	MARIA NIEVES VARON DE CUERVO
PROCESO	VERBAL

HECTOR HUGO CHACON PAEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado de profesión identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA NIEVES VARON DE CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.490.796 de Chocontá, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder especial que adjunto, estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia escrita de fecha 13 de Diciembre del 2021, para que sea REVOCADA en su integridad y como consecuencia se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda y se ACCEDAN a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES

1. Sea lo primero recordar que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley según lo señala el artículo 230 de C.P.N, que la justicia en materia civil es rogada, por ende, corresponde probar al demandante los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico pretende que se le apliquen según lo señala el artículo 167 del C.G.P.
2. En el caso que nos ocupa se sabe que la parte demandante pretende que se declare la simulación absoluta de la escritura pública No. 0842 de fecha 22 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria 14 de Bogotá.

3. Los supuestos de hecho centrales en que la parte actora fundamenta su demanda están contenidos en los hechos SEXTO y SEPTIMO.

Sexto: El justo precio comercial del inmueble ubicado en la calle 55 A Sur No. 27-34 del Barrio San Vicente de la Ciudad de Bogotá, bien que tiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-328477, con cédula Catastral 55AS2747, para el año 2009, lo estimo en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000,00), y en la actualidad ese justo precio lo estimo en DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00), con lo que se denota que fue irrisorio el precio que se fijó en la escritura pública 0842 de fecha 22 de mayo de 2009 de la Notaría Catorce del Circulo de Bogotá, solamente con unos puntos por encima del avalúo catastral, para cumplir con la exigencia notarial. Sin embargo, respecto de esas cuantías me atengo a lo que se pruebe pericialmente.

- 3.2 En este hecho **SEXTO** que se acaba de transcribir, el DEMANDANTE manifestó que el precio del inmueble para el año 2009 lo estimaba en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, sin que se haya probado tal afirmación, ya que brilla por su ausencia cualquier medio de prueba en tal sentido; por tal razón no existe prueba del supuesto precio irrisorio que alega la parte actora en este proceso.

Séptimo: Se dice por los demandantes que la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO, acompañó en varias ocasiones al causante FELIX ALBERTO ROJAS GARZON, (q.e.p.d.), la casa de habitación de éste, que es la misma que fue objeto de compraventa; pero que al momento de su fallecimiento no lo estuvo acompañando. Que no tenía ninguna capacidad económica para pagar el precio anunciado en la escritura pública de la compraventa que se demanda; y que, de consiguiente, lo que hizo su hermano fue una donación en su favor, y no venta como se anuncia en las escrituras.

- 3.3 En este hecho **SEPTIMO** correspondía probar al DEMANDANTE que la señora MARIA NIVES BARON DE CUERVO no tenía capacidad económica para comprar el inmueble, lo cual TAMPOCO SE PROBO ya que por el contrario obra como pruebas de su solvencia económica los siguientes documentales:

- 3.3.1 Manuscrito fechado de 22 de mayo del 2009 donde se encuentra estampada la firma y huella del señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON quien allí manifiesta que recibió, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS. Documento

este que no fue tachado u objetado por la parte demandante y en consecuencia es AUTENTICO a las voces de lo señalado en el artículo 244 del CGP, lo cual el juzgado no puede desconocer ni dejar de lado su valoración probatoria, tal como lo hizo el a quo.

- 3.3.2 Escritura pública No. 0842 del 22 de mayo del 2009 otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C donde claramente aparece estampada la firma y huella del señor FELIX ROJAS GARZON, cuya firma no fue tachada por la demandada y tampoco adujo prueba de alguna enfermedad o enajenación mental del citado señor.
- 3.3.3 Proceso de sucesión del padre de la demandada señor FERNANDO VARON TORRES donde en el trabajo de partición se le adjudico el predio denominado "LA LOMA" ESCRITURA No. 1335 DEL 13 DE MAYO DEL 2008, donde por la hijuela de MARIA NIEVES se le adjudico un terreno "LA LOMA" y al fallecimiento del causante venía recibiendo sumas de dinero por concepto de anticresis.
- 3.3.4 Certificación expedida por el señor EFREN CASALLAS quien da fe, que desde el 27 de enero del 2001 pago intereses a la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO hasta el 27 de enero del 2008 por la suma mutua de DIEZ MILLONES DE PESOS y que por esos ocho años pago intereses por la suma de \$ 42.000.000, documento que se reputa autentico.
- 3.3.5 Acta de autorización y acuerdo firmado por CONSORCIO SOLARTE y la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO de fecha del 8 de septiembre del 2009.
- 3.3.6 Certificación firmada por el señor MANUEL FERNANDO MOSCOSO a quien la demandada le vende la leche desde hace más de 17 años. Todos ello que aunados a las pruebas testimoniales y declaración de la demandada se prueba su solvencia económica.

- 4. Por todo lo anterior demostrado esta, que la parte actora NO PROBO los supuestos de hecho de la norma cuyos efectos juridicos pretende se le aplique.
- 5. La pretesion principal de la demanda es que se declare la simulacion de la citada escritura publica suscrita entre FELIX ALBERTO ROJAS GARZON como vendedor y MARIA NIEVES VARON DE CUERVO como compradora, cuyo tema o asunto está contenido en el artículo 1.766 del Código Civil Colombiano, que textualmente señala:

Artículo 1766. SIMULACIÓN. *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que demuestre que la escritura pública No. 0842 de fecha 22 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria 14 de Bogotá, se haya realizado para alterar alguna otra escritura pública, y menos se probó que haya alguna contra escritura entre las mismas partes. Por esa elemental razón no existe prueba de la simulación que erróneamente el a quo declaró.

6. Las conclusiones e inferencia que ha expuesto el a quo en su sentencia carecen de fundamento legal y a su vez se dejó de apreciar y valorar las pruebas de la parte demanda, tal como se expone a continuación;

Página 2, párrafo 4

La demandada en su interrogatorio de parte, reconoce haber comprado la casa por el valor de \$80.000.000, y señala que el pago del precio se realizó en varias cuotas, las cuales eran pagadas en dinero en efectivo en la casa del vendedor. Versión diferente manifiesta su apoderado al responder a la demanda, cuando menciona un valor catastral de referencia para la compraventa, cercano a los \$77.000.000.

No es cierta tal conclusión, toda vez que obra en el expediente en la contestación de la demanda al hecho SEXTO, se expresó que ese fue el valor por el que se hizo la escritura de venta, pero allí jamás se afirmó que ese haya sido el precio total pagado, máxime que en la contestación del hecho SEPTIMO página 4, párrafo 1 se confesó el pago del precio de los OCHENTA MILLONES DE PESOS. Todo ello no lo vio o lo ignoró el A quo.

Página 2, párrafo 5

Manifiesta la demandada que el señor FELIX ALBERTO ROJAS, era una persona reservada en sus negocios, y que no le gustaba que nadie estuviera presente al momento de recibir el pago, de suerte que no quedó ningún testigo de la entrega del dinero, ello llevó a que las dos únicas personas que participaron de las transacciones eran precisamente la compradora y el vendedor.

Esta conclusión NO ES CIERTA, ya que existe pruebas en el proceso que señalan:

6.1 Declaración de NESTOR JAVIER CUERVO VARON donde claramente explica que estuvo presente en el primer pago de los \$20.000.000 y así mismo que la acompañó en tres oportunidades en las fechas 2007, 2008 y la última cuota 2009, que acompañaba a su progenitora por seguridad en el transporte del dinero.

A renglón seguido el citado señor manifiesta: ULTIMA AUDIENCIA 373 CGP Min 36:12 “yo estubo en ese negocio... en Min 37:37 min “yo la acompañe en la primera y última cuota... la acompañe en total tres veces... “

De igual forma corrobora este dicho la señora MARIA NIEVES VARON CUERVO en lo manifestado en su testimonio cuando habla de las vicisitudes que dieron lugar al negocio jurídico y que efectivamente su hijo la acompañó y estuvo presente en el primer pago, tal lo señala a renglón seguido de manera textual:

“...no, eso todo era de palabra, doctor, él se ponía delicado, cuando le llevamos los veinte millones de pesos.... Cuando mi hijo le dijo que nos hiciera un recibo, se puso delicado y grosero, no quiso” “la primera mi hijo me acompañó” Min 1:16 segundos y hasta el minuto 11: 20 segundos AUDIENCIA DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019

6.2 Declaración de ALVARO ERNESTO BARRETO quien en contera manifestó que el señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON en varias oportunidades le expresó su deseo de vender la casa a la señora MARIA NIEVES y que para diciembre del 2007 le ofreció el mutuo con intereses la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, suma que el fallecido señor le reveló que había traído la señora MARIA NIEVES por la venta de la casa (en min 14:24 segundos hasta 17:01) *ULTIMA AUDIENCIA 373 CGP.*

Página 2, Párrafo 6

Además, es la propia compradora demandada la que asegura que no posee cuentas bancarias en las que se vea reflejada transacción alguna, pues su actividad comercial permite que sus ahorros se manejen en dinero en efectivo, sin que los recursos económicos sean depositados en alguna entidad bancaria.

Ese hecho o conclusión no puede tenerse como prueba o indicio de simulación, toda vez que en Colombia no existe norma que prohíba ahorrar, mantener o portar dinero en efectivo, hacer pagos en efectivo, y menos existe norma que obligue a que los pagos por las ventas de inmuebles deban hacerse por medio de transferencia bancaria. Luego el hecho que no se tengan cuentas bancarias en el sector campesino donde ella ejerce sus actividades, en nada prueba insolvencia o capacidad de pago.

Sobre la solvencia económica de la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO obran las siguientes pruebas:

1. Su declaración, donde bajo la gravedad de juramento expreso: AUDIENCIA DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019 Min 11: 01 segundos *“toda la vida me he dedicado al comercio, desde pequeña me he dedicado a trabajar, luego me case, montamos panadería con mi esposo.... toda la vida he sido muy trabajadora”* dejando muy en claro que la capacidad económica si la tenía para el momento de la celebración del contrato de compraventa de carácter verbal, el cual es plenamente valido toda vez que en Colombia no existe obligación que dichos contratos consten por escrito.

Cabe mencionar que a la luz del **artículo 1602 del Código Civil** existe una presunción de validez sobre los contratos celebrados entre las partes mientras no se demuestre lo contrario, lo cual en el caso que nos ocupa no se demostró, guardando así plena validez el negocio jurídico celebrado, que dicho sea de paso descarta toda tesis de simulación.

2. Certificación expedida por el señor EFREN CASALLAS quien da fe, que desde el 27 de enero del 2001 pago intereses a la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO hasta el 27 de enero del 2008 por la suma mutua de DIEZ MILLONES DE PESOS y que por esos ocho años pago intereses por la suma de \$42.000.000, documento que se reputa autentico.
3. Proceso de sucesión del padre de la demandada señor HERNANDO VARON TORRES donde en el trabajo de partición se le adjudico el predio denominado “LA LOMA” ESCRITURA No. 1335 DEL 13 DE MAYO DEL 2008, donde por la hijuela de MARIA NIEVES se le adjudico un terreno “LA LOMA” y al fallecimiento del causante venía recibiendo sumas de dinero por concepto de anticresis.
4. Acta de autorización y acuerdo firmado por CONSORCIO SOLARTE y la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO de fecha del 8 de septiembre del 2009.
5. Certificación firmada por el señor MANUEL FERNANDO MOSCOSO a quien ella le vende la leche desde hace más de 17 años.
6. Manuscrito fechado de 22 de mayo del 2009 donde se encuentra estampada la firma y huella del señor FELIX

ALBERTO ROJAS GARZON quien allí manifiesta que recibió, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS. Documento este que no fue tachado u objetado por la parte demandante y en consecuencia es AUTENTICO a las voces de lo señalado en el artículo 244 del CGP, lo cual el juzgado no puede desconocer ni dejar de lado su valoración probatoria, tal como lo hizo el a quo.

7. Escritura pública No. 0842 del 22 de mayo del 2009 otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C donde claramente aparece estampada la firma y huella del señor FELIX ROJAS GARZON, cuya firma no fue tachada por la demandada y tampoco adujo prueba de alguna enfermedad o enajenación mental del citado señor.
8. Las declaraciones testimoniales de ARCANGEL LOPEZ, JOSE ANIBAL RUBIANO, y el señor LAVARO ERNESTO BARRETO que dan cuenta de las actividades comerciales de la demandada.

Página 2, párrafo 7

Al preguntársele por la entrega del inmueble, ella resalta que esta entrega no se dió sir con posterioridad al fallecimiento del vendedor, pues ellos habían convenido que seguiría disfrutando de los arrendamientos que el predio generaba, pese a que se hab desprendido del derecho de dominio, en la forma y términos del contrato de compraven que se demanda.

Ese hecho NO ES INDICATIVO DE NINGUN ACTO DE SIMULACION por el contrario da cuenta del acuerdo contractual de las partes que lo plasmaron en la escritura pública No.0842 otorgada en la notaria 14 de Bogotá el día 22 de mayo en donde la cláusula primera textualmente reza:

*"...por medio del presente instrumento público "transfieren" a título de venta real y efectiva en favor de MARIA NIEVES VARON DE CUERVO identificada con cedula de ciudadanía No 20.490.796 expedida en Choconta, el derecho de **NUDA PROPIEDAD, RESERVANDOSE PARA SI EL DERECHO DE USUFRUCTO HASTA EL FINAL DE SUS DIAS...**"*

Téngase en cuenta honorables magistrados que lo que compro la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO fue la nuda propiedad y no el dominio completo toda vez que este se consolidaba al fallecimiento del vendedor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON, tal como se señala en el numeral SEXTO de la citada escritura.

En Colombia la venta de la nuda propiedad es plenamente legal y por ende no es ningún acto simulado de conformidad y señalo textualmente:

” Código civil colombiano Artículo 832. TRANSFERENCIA DE DERECHOS. La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.”

Igualmente se precisa lo establecido en el código Civil en el TITULO IX. DEL USUFRUCTO del articulo 823 al 869.

Página 2, párrafo 8

Hasta aquí, surgen indicios que de manera razonable hacen inferir que el acto demandado es simulado: La falta de entrega del bien inmueble después de su enajenación, pues quedó probado que el vendedor no hizo entrega del mismo, y que fue solo después de su fallecimiento que la compradora ingresó al predio, de lo cual se concluye, con las reglas de la experiencia, que el vendedor que se desprende de la propiedad por virtud de la compraventa, hace entrega material a su comprador de la cosa vendida, sin embargo en este asunto llama la atención que el ingreso al inmueble por la compradora se produjo solo después del fallecimiento del vendedor, lo cual permite inferir al menos, que no hubo intención de desprenderse del dominio de la casa, en contradicción de lo establecido en la escritura pública de venta.

No le asiste razón al a quo al inferir que existen indicios graves para indicar que el acto jurídico es simulado toda vez que existen las siguientes pruebas:

1. Manuscrito fechado de 22 de mayo del 2009 donde se encuentra estampada la firma y huella del señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON quien allí manifiesta que recibió, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS. Documento este que no fue tachado u objetado por la parte demandante y en consecuencia es AUTENTICO a las voces de lo señalado en el artículo 244 del CGP, lo cual el juzgado no puede desconocer ni dejar de lado su valoración probatoria, tal como lo hizo el a quo.
2. Existe prueba que lo que compro la señora MARIA NIEVES VARON fue la nuda propiedad toda vez que el vendedor se reservó el derecho de usufructo hasta el final de sus días. Tal como quedo establecido en el numeral PRIMERO de la citada escritura pagina 19 con serial AA 38780371.

Así mismo en declaración rendida por la señora NIEVES VARON DE CUERVO quien manifiesta a renglón seguido, sobre la forma en que se realizó la venta DE LA NUDA PROPIEDAD RESERVANDOSE EL USUFRUCTO mas no EL DOMINIO como así lo interpreto el a quo. (DECLARACION RENDIDA POR MARIA NIEVES VARON DE CUERVO EN

AUDIENCIA DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019 min 11:10 a 11:12)

3. El hecho que la DEMANDADA se haya hecho cargo de la casa después del fallecimiento del señor FELIX ROJAS GARZON obedece a lo pactado en la escritura pública toda vez que **inicialmente compro fue la nuda propiedad** por cuanto el citado vendedor se reservó el usufructo hasta el final de sus días. Prueba de ello son las anotaciones DOS Y TRES que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con No 50S -328477.

Por ende, el hecho de que se realice la venta de la nuda propiedad y la reserva del usufructo NO indica que el acto sea simulado ya que reitero el código civil colombiano permite tanto la venta de la nuda propiedad como la reserva del usufructo, artículo 823 y 832.

Página 3, párrafo 1

hacer un negocio de esas características en la cual el vendedor está transfiriendo la propiedad de su casa, no se haya dejado documento alguno al menos en el cual constara la entrega de algún dinero, como recibos de pago, o alguno similar; obsérvese que la demandada manifestó ser una comerciante con muchos años de ejercer la actividad, por tanto era predecible que hiciera alguna clase de exigencia en tal sentido, pues no en vano esta pagando una apreciable cantidad de dinero, como para haberlo entregado secretamente, incluso excluyendo a su hijo NESTOR JAVIER CUERVO, quien como testigo aseguró que por lo recio del carácter del señor FELIX ALBERTO, él no pudo estar presente al momento de la entrega del dinero, lo cual no guarda lógica ni con la forma de realizar ese tipo de negocios, ni con las consecuencias que una comerciante y prestamista de dinero como la demandada, pudiera prever frente a un eventual incumplimiento de los acuerdos contractuales orientados a consolidar la compraventa del predio. La demandada sí dejaba documentos para sus propios negocios de arrendamiento o de venta de leche, o de préstamos de dinero, pero en esta compraventa no lo hizo.

No le asiste razón al A quo en tanto existe las siguientes pruebas;

1. Manuscrito fechado de 22 de mayo del 2009 donde se encuentra estampada la firma y huella del señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON quien allí manifiesta que recibió, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS. Documento este que no fue tachado u objetado por la parte demandante y en consecuencia es AUTENTICO a las voces de lo señalado en el artículo 244 del CGP, lo cual el juzgado no puede desconocer ni dejar de lado su valoración probatoria, tal como lo hizo el a quo.

2. Declaraciones citadas de los siguientes:

- NIEVES VARON DE CUERVO
- NESTOR JAVIER CUERVO VARON
- ALVARO ERNESTO BARRETO

Que como se manifestó con antelación declararon sobre los hechos en que se fundamenta esta apelación.

3. Tal como da cuenta la escritura se está vendiendo es LA NUDA PROPIEDAD Y NO EL DERECHO DE DOMINIO.
4. Si existe el recibo de pago donde consta tanto la entrega como el recibo del dinero según manuscrito realizado entre las partes con fecha del 22 de mayo del 2009 y que obra como prueba en la demanda.
5. Se reitera que de la entrega del dinero la refiere los declarantes NIEVES VARON DE CUERVO, NESTOR JAVIER CUERVO VARON y ALVARO ERNESTO BARRETO.

Igualmente, la certificación expedida por el señor EFREN CASALLAS quien da fe, que desde el 27 de enero del 2001 pago intereses a la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO hasta el 27 de enero del 2008 por la suma mutua de DIEZ MILLONES DE PESOS y que por esos ocho años pago intereses por la suma de \$42.000.000, documento que se reputa autentico.

6. Respecto de que no haya dejado documento de la compraventa NO ES CIERTO, ya que existe el referido manuscrito, la escritura, los testimonios citados y la versión de los demás testigos que tuvieron conocimiento que los dineros que ellos entregaron a la señora MARIA NIEVES y sus hijos tenía como objeto el pago de esa casa.
7. El hecho de que se haya pagado en cuotas no indica que el acto haya sido simulado, toda vez que lo que estaba comprado era LA NUDA PROPIEDAD donde se le haría la escritura una vez se terminara de pagar el precio.
8. El dinero no fue entregado secretamente ya que en la primera entrega estuvo presente su hijo NESTOR JAVIER CUERVO y de la existencia de ese dinero tuvo conocimiento el señor ALVARO ERNESTO BARRETO por cuanto el señor FELIX GARRZON se la ofreció al mutuo con intereses, y le manifestó que ese dinero se lo había entregado la señora

MARIA NIEVES VARON. Igualmente, de la existencia de ese dinero obra el testimonio del señor ARCANGEL LOPEZ quien manifestó haber entregado a la señora NIEVES VARON DE CUERVO la suma de \$22'0000.000 por compra de un terreno.

Página 3, párrafo 2.

Todo lo anterior sin hablar del vínculo de parentesco, el cual históricamente se ha asociado con un indicio de simulación, pues en efecto, al decidirse por la simulación los contratantes buscan una persona de su entera confianza que generalmente es un pariente para que se realice el acto simulado.

Es de anotar que lo mencionado por el a quo en tanto se refiere sobre el parentesco como indicio de simulación desconoce lo expuesto por la honorable Corte suprema de justicia cuando expone en sentencia (SC837-2019; 19/03/2019)

“...Venta de nuda propiedad y reserva del usufructo para el enajenante. Acción de simulación. El parentesco entre los contratantes no puede convertirse, por sí solo, en un indicio eficaz para deducir simulación. Reiteración de la Sentencia de 15 de febrero de 2000....” (SUBRAYADO).

En este punto, quiero hacer énfasis que el a quo desconoció por completo todas las pruebas que demuestran la solvencia económica y el pago que hizo la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO, para simplemente indicar un indicio basado en el parentesco la cual la corte en sentencia citada señala expresamente que el grado de parentesco no es indicio de simulación.

Página 3, párrafo 3

En este punto en particular, quedó también probado por la declaración de parte de la demandada, que el vendedor si tenía otros parientes con los que supuestamente no tuvo una buena relación, sin embargo al respecto no existió medio alguno de convicción que señale esa supuesta mala relación familiar que impidiera la realización de la compraventa con otro de los parientes o allegados, lo que implica que el vendedor requería una persona en específico que hiciera la compra, reiterando la manera tan particular en la cual se pagó el precio, en más de 3 cuotas, sin documento alguno, sin presencia de ninguna persona, y según se observa, a un bajo precio.

1. Respecto de la existencia de otros parientes y la supuesta mala relación familiar NO fue objeto de los hechos de la demanda ni mucho menos de la fijación del litigio, por tal razón en nada influye tal situación en las results de este proceso.

2. Respecto de que el precio se pagó en más de 3 cuotas sin documento alguno, ya lo explico la misma demandada en su declaración la forma en que lo pago y el origen de los fondos, dicho que se REITERA y está avalado por todo el caudal probatorio allegado a este proceso y que se ha señalado con anterioridad.

Así mismo, el hecho que se haya pagado en 4 cuotas se reitera QUE NO ES INDICE DE SIMULACION por cuanto estaba comprando única y exclusivamente la NUDA PROPIEDAD.

3. Respecto del bajo precio es una apreciación subjetiva y sin ningún tipo de respaldo probatorio, toda vez que la parte demandante no demostró el supuesto precio comercial que adujo en su demanda, simplemente en el hecho SEXTO de su demanda señalo: "...Sin embargo, respecto de esas cuantías me atengo a lo que se apruebe pericialmente".

Prueba que nunca aportó, máxime que a la luz del artículo 226 del C.G.P corresponde a los sujetos procesales allegar los dictámenes periciales en que fundamente sus hechos y pretensiones, pero en este caso esta prueba brilla por su ausencia, por tal razón lo afirmado por el DEMANDANTE y por el a quo "precio bajo" es contrario a la realidad procesal.

Página 3, párrafo 4.

Deteniéndose el juzgado otra vez sobre la situación económica de la compradora para la época del negocio demandado, se observa que los certificados de EFREN CASALLAS que indica que para el año 2001 recibió en préstamo \$10.000.000, y que ello representó ganancias económicas para la demandada, ello no se compadece con los valores que dijo la señora VARON DE CUERVO haber pagado como precio de la negociación, pues observando la fecha del préstamo, es decir en el año 2001, se observa una diferencia en tiempo con el negocio realizado 8 años después; con respecto al certificado de MANUEL FERNANDO MOSCOSO, quien habla de unas ganancias de la venta de leche y que iban al patrimonio de la compradora, tampoco sus valores se compadecen con la compra del inmueble, en este documento se habla del año 2000 como época de aquellas ganancias, pero nótese como de todas esas operaciones no quedó el registro más mínimo, ni cuentas bancarias en las cuales se aprecien los movimientos del dinero, sumado a que las otras documentales aportadas por la pasiva tales como contratos de arrendamiento de bodega, si se observa el canon mensual, se concluye que el mismo es bajo como para corresponder a los pagos del precio que se dicen realizados, sumado a que las fechas de los arrendamientos son bien posteriores del negocio cuya simulación se persigue (la venta fue en 2009 y los arrendamientos en el 2016).

En esta conclusión el a quo ignora la prueba documental expedida por el señor EFREN CASALLAS CASALLAS que se

aportó con la contestación de la demanda donde manifiesta que la señora NIEVES le presto a mutuo con intereses el 27 de enero del 2001 y se los pago en su totalidad el 27 de enero del 2008 y que durante ese lapso le pago por concepto de intereses la suma de \$42.000.000, documento que probatoriamente se reputa autentico.

Igualmente existe la prueba documental expedida por el señor MANUEL MOSCOSO que da cuenta que para el año 2005, 2007 la señora MARIA NIEVES tuvo un promedio de ventas mensual de \$1.170.000 para un total de \$9'170.000, suma que según ella explico en su declaración "ahorritos de la leche" los empleo en la compra de la nuda propiedad de dicho inmueble.

Luego, si lo que ella pago fue la suma de \$80'000'000 con esas dos certificaciones estaría acreditando ingresos por la suma de \$50.170.000 aunado a la venta de la finca de los hijos por la suma de \$22'000'000 al señor ARCANGEL LOPEZ quien expuso claramente en su testimonio pago esa cifra y supo que era con destino al pago de esa casa.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la señora NIVES VARON es trabajadora y comerciante desde su infancia que por la lógica y el contexto social en que se desenvuelve todas las transacciones las hace en efectivo, como es la venta de leche, la comercialización de lana, comercialización de cemento, panadería entre otras actividades comerciales que ha desempeñado a lo largo de su vida.

Así mismo, el dinero recibido por parte del CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE dinero en efectivo por la sucesión de su padre y ante todo de los préstamos de dinero que ella hace frecuentemente.

No obstante que es al DEMANDANTE a quien le incumbe probar la simulación, la DEMANDADA probo en forma fehaciente el pago, la forma en que lo hizo y el origen de los fondos, pero que el a quo desconoce todo el caudal probatorio al igual que el principio de presunción de la buena fe y por el contrario parte es de la presunción de que el acto es simulado.

Este apoderado reitera que en COLOMBIA NO EXISTE OBLIGACION DE TENER CUENTA BANCARIA y mucho menos

que el dinero se maneje por medio de instituciones financieras como lo presume y lo entiende el a quo en este párrafo.

Téngase en cuenta que la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO al igual que su tío son personas de origen campesino, acostumbrados a cumplir la palabra y a manejar todo su dinero en efectivo, por lo demás obsérvese que en este proceso no obra que el señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON haya tenido cuenta bancaria y por esa obvia razón es que los pagos le fueron hechos en efectivo.

Respecto de los cánones de arrendamiento de los demás inmuebles de propiedad de la demandada se allegaron para demostrar que ella no solo tiene la propiedad por la cual se le demanda, sino también aquellas por las cuales recibe cánones de arrendamiento.

Igualmente solicito tener en cuenta que para la fecha de negociación (2009) la señora MARIA NIEVES contaba con 53 años de edad, laborando desde su infancia y ejerciendo el comercio tal como ella y los testigos lo han referido, por ende es más que lógico que durante su existencia para esa fecha del 2009 haya tenido en su patrimonio la suma de \$80'000 000 para pagarlos en las 4 cuotas como lo hizo, y por ese motivo el señor FELIX ROJAS GARZON extendió el citado manuscrito con firma y huella donde da cuenta QUE RECIBIO la suma de \$80.000.000.

Página 3, párrafo 5 y 1 de la página 4

Al revisar el contenido de las declaraciones de los testigos, como ya se refirió, al menos el de NESTOR JAVIER CUERVO, carece de credibilidad para el juzgado, pues es el hijo de la demandada, lo que indica razonablemente que en su declaración puede pretender favorecerla. El señor ALVARO ERNESTO BARRETO, desconoce por completo los pormenores del negocio, pues se enteró de oídas acerca de la venta, de

manera que no puede indicar al respecto de los puntos relevantes por lo cuales se le indagó y sobre los cuales se erigen las pretensiones, lo mismo ocurrió con ARCANGEL LOPEZ, quien dijo haber realizado un negocio de compraventa con los hijos de la demandada, y que seguramente con ese dinero, cercano a los veinte millones de pesos, se completó el precio a que se refieren que se pagó por la casa, sin embargo al respecto debe notarse que la información dada por este último declarante, genera solamente una posibilidad que ese dinero hubiese servido para el pago del precio de la casa, pero así mismo en su relato deja ver en primer lugar, que no es el mismo precio reportado por el señor NESTOR JAVIER CUERVO, y segundo, que la negociación con él fue además con la señora demandada y con sus hijos, y al respecto se desconoce los acuerdos entre ellos y si ese dinero tuvo el destino que el testigo supone, pues se repite, no hay otros medios de convicción para arribar a la conclusión siquiera de la existencia de aquellas sumas de dinero.

1. Respecto del testimonio del señor NESTOR CUERVO VARON no le merece credibilidad por el solo hecho de ser hijo de la demandada, no obstante que en su declaración expuso en forma fehaciente que él estuvo en la negociación, que estuvo presente en el primer pago, que la acompañó en tres oportunidades para la entrega del dinero, la forma en que él y sus hermanos contribuyeron para la compra de la NUDA PROPIEDAD DE ESA CASA. Por tal motivo no le asiste razón a quo para desechar tal testimonio bajo la conclusión de que pretende favorecerla, pues téngase en cuenta que él es único hijo varón de la señora MARIA NIEVES y por ende su mano derecha en los negocios; además, que el transporte de esas sumas de dinero la experiencia nos indica que se hace en la forma más discreta posible para evitar ser víctima de los ladrones.

Por esa razón es que su hijo la acompañó y tenía pleno conocimiento del monto de la negociación y la forma como se pagó, aspecto este que no le puede costar a un particular ya que sabido es que hasta en los bancos cuando son gruesas sumas de dinero no son entregadas por ventanilla, sino que lo hacen entrar a uno como cliente a una oficina privada, por esta razón la señora MARIA NIEVES le contaba y entregaba el dinero al señor FELIX ALBERTO ROJAS dentro de la casa y sin presencia de más testigos.

En lo que respecta al testimonio presentado por el señor ALVARO NESTOR BARRETO es obvio que desconozca el valor de la venta de la NUDA propiedad del inmueble ya que como lo explico la señora MARIA NIEVES y NESTOR CUERVO solo estuvieron los tres, pero, ese testigo es enfático en manifestar que si se enteró de la venta de la casa porque el mismo señor FELIX ALBERTO ROJAS

GARZON se lo comento, que incluso le ofreció en mutuo con intereses la suma de \$20'000 000 que le había traído la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO por concepto del pago del valor del inmueble, y es reiterativo en señalar que el citado ROJAS GARZON le manifestó que le había vendido la casa a la señora MARIA NIEVES DE CUERVO.

Respecto del testimonio del señor ARCANGEL LOPEZ que en ENERO del año de 2009 le entrego la suma de \$22'000.000 en efectivo a la señora MARIA NIEVES y a sus hijos, la citada señora le manifestó que los necesitaba para un negocio, lo cual concuerda con el último pago que hiciera la señora MARIA NIEVES al señor FELIX ROJAS el día antes de la escritura 21 de mayo de 2009 por la suma de \$30.000.000 donde la acompañó a transportar ese dinero su hijo NESTOR JAVIER CUERVO VARON, y por esa razón es que el señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON firmo el manuscrito de haber recibido los \$80'000.000 a su entera satisfacción.

Por lo anterior, no le asiste razón al a quo al señalar que *"...no hay otros medios de convicción para arribar a la conclusión si quiera de la existencia de aquellas sumas de dinero..."* por cuanto reitero está la declaración de la señora NIEVES, pruebas documentales expedidas por EFREN CASALLAS, MANUEL FERNANDO MOSCOSO, al igual que los testimonios de ARCANGEL LOPEZ Y JOSE ANIBAL RUBIANO quienes dan cuenta de los dineros que ellos le pagaron EN EFECTIVO a la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO, aunado a su actividad comercial de por vida lo que le permitió recaudar la suma de \$80'000 000 con los que PAGO LA NUDA PROPIEDAD del inmueble objeto de litigio.

Igualmente existe la prueba documental de los recibos de pago de impuestos del inmueble materia de este litigio, que figuran a nombre de la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO que se anexaron con la contestación de la demanda que obran a folios 78 en adelante del expediente, pero que el juzgador de la primera instancia ignora por completo.

Igual análisis valorativo merece el testimonio de JOSE ANIBAL RUBIANO, pues desconoce el contenido del negocio demandado y habla solo de información que conoció por boca de otras personas.

Del testimonio de JOSE ANIBAL RUBIANO se tiene que es coherente al manifestar sobre las actividades comerciales a las que se dedicaba la demandada, que el recibía prestamos de esta y que los dineros que se le hacían por concepto de pago de la obligación era en efectivo, además de ello declara que supo por boca de la señora NIEVES que el señor FELIX GARZON estaba vendiéndole la casa, pero que del precio no sabe, ya que por costumbre y seguridad nadie vocifera la cuantía de los negocios y menos su forma de pago, por tal razón este testigo es digno de plena credibilidad respecto de las actividades comerciales de la demandada, el manejo de los dineros en efectivo, y el comentario que ella le hizo respecto de la compra de la casa del tío.

Testimonio que aunado a los anteriores constituye plena prueba que la señora demandada SI PAGO el precio de ese inmueble al señor FELIX GARZON, máxime cuando de ello obra manuscrito firmado por él y estampado con su huella y firma.

Página 4, párrafo 3

Por lo anterior es que se pueden predicar en el asunto estudiado los requisitos y condiciones propios de la simulación, ya que si bien es cierto, la situación pudo haberse presentado en la forma expuesta en la tesis de la parte demandada que insiste en que se trató de un negocio jurídico celebrado en condiciones bastante particulares, en donde se realiza entre parientes, se vende a un bajo precio, se paga el precio sin dejar rastro alguno del origen de los fondos, sin presencia de testigos, y sin motivo aparente para simular, justamente la parte demandada debió refutar las aseveraciones en torno a la estructuración de la simulación, precisamente a partir de pruebas que dieran fé de aquellas particulares circunstancias, pero como ha quedado expuesto ello no aconteció, sino lo contrario, se establecieron las condiciones probatorias mínimas para concluir que en efecto la compraventa demandada careció de una causa real y eficiente.

Así mismo, revisados minuciosamente los hechos de la demanda por ninguna parte se hizo relación a los elementos que estructuran la simulación simplemente, en los hechos SEXTO y SEPTIMO afirma que se hizo por un **bajo precio**, pero nunca se allego prueba de ello.

Igualmente en el hecho SEPTIMO afirma que la señora MARIA NIEVES no tenía medios para pagar el precio descrito en la escritura y que por esa razón fue una donación, pero esa situación TAMPOCO LA DEMOSTRO EL DEMANDANTE y por el contrario este apoderado

en representación de la demandada REFUTO DICHOS HECHOS ANEXANDO PRUEBAS de toda la actividad comercial, de la procedencia de los fondos, forma en que se hizo los pagos y ante todo que existe un documento firmado por el señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON; por ese motivo, SI ESTA PROBADA la tesis de la demandada, pero que el señor a quo no valoro ni las pruebas ni las excepciones presentadas, y las que valoro, las hizo en forma contraria a lo que realmente dijeron los testigos, al punto de ignorar totalmente las pruebas documentales que a esta altura se reputa auténticas.

Se insiste que NO SE PROBO EL BAJO PRECIO como lo alude el despacho, respecto de que no **hubo testigos** de los pagos, téngase en cuenta que el señor NESTOR VARON Y LA SEÑORA MARIA NIEVES SI ESTUVIERON PRESENTES dentro del primer pago y que en las demás oportunidades en que la acompañaba tenia pleno conocimiento de que el fin de llevar esos dineros era el pago del inmueble.

Respecto de los **rastros de pagos** SI EXISTEN y se prueban con las documentales aportadas e insistentemente señaladas en este escrito válgase decir el manuscrito firmado por el señor FELIX ROJAS GARZON, la escritura elevada ante notario y las testimoniales citadas.

En cuanto a la inexistencia de motivos aparentes para simular, es claro que este apoderado HA DEMOSTRADO en repetidas oportunidades que no existe razón para establecer la supuesta maquinación simulatoria, pues no se APORTO POR PARTE DE LA ACCIONANTE pruebas fehacientes que demostraran lo que alega, más la parte ACCIONADA realizo alusión y apporto pruebas más que suficiente para desvirtuar lo pretendido por la demandante, sin embargo, no fueron valoradas por el a quo. Sobre este aspecto me permito traer a colación lo señalado por la corte suprema de justicia en **SENTENCIA SC2582-2020 DE 27 DE JULIO DE 2020:**

"La libertad en la valoración probatoria del juzgador no es de tal naturaleza que pueda dejar de ver hechos que aparecen demostrados en el proceso y que ciertamente sirven de hechos indicados de otros" CSJ SC, 23 Mar. 1977

Página 4, párrafo 4

Resáltese en ese punto además que la situación judicial del vendedor, quien fue reo de homicidio, y que se alegó por la parte actora como el principal móvil determinante de la simulación, al ver comprometido su inmueble con el pago de alguna indemnización derivada del delito, no se desvirtuó por la parte actora, solo se limitó a indicar que no coincide la fecha de compraventa con la del inicio de la pena de prisión (la venta fue en mayo de 2009 y el presidio inició según las versiones de los intervinientes en diciembre de ese mismo año), sin embargo no se estableció la fecha de los hechos ni la fecha de la privación de la libertad, lo que lleva a concluir que el hecho pudo suceder antes de la venta, aunque la sentencia penal y su cumplimiento hayan sido con anterioridad.

Respecto a lo señalado de que el señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON fue reo ausente, debo manifestar al despacho que este asunto no hace de los hechos los mencionados en la demanda y por ende no hacen parte de la fijación del litigio, a la vez que tampoco la demandante anexo pruebas de ello, como a bien puede verificarse en el expediente, por el contrario los testigos que tuvieron conocimiento de este hecho y que estuvieron presente a lo largo de este proceso han dado cuenta que esto fue en diciembre del año 2009, tal como lo dijo el señor ALVARO ERNESTO BARRETO.

No obstante, honorables magistrados como esos hechos son de conocimiento público y están en la rama judicial, este apoderado ha realizado la averiguación pertinente, en los juzgados de ejecución de penas, por lo que me permito anexarle en 9 folios la consulta realizada en donde se constata que el día de los hechos fue exactamente el 21 de diciembre del año 2009, misma fecha en la que fue privado de su libertad, vale decir 7 meses después de que se realizara el pago y la venta del inmueble a la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO.

Por lo tanto, dicha afirmación que trajo a colación la parte demandante CARECEN DE TODA VERACIDAD.

Por todo lo anterior me permito arribar a la siguientes;

CONCLUSIONES

1. No se probó el bajo precio o precio irrisorio que alega la parte demandante en este proceso.
2. No se demostró la insolvencia económica de la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO, por el contrario, se demostró su plena solvencia económica por las diversas actividades comerciales que ha desarrollado a lo largo de su existencia.
3. Lo comprado inicialmente por la señora MARIA NIEVES VARON DE CUERVO fue la nuda propiedad y no el dominio del inmueble como lo pretendió entender el a quo.
4. El pago del precio por parte de la demandada al señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON está plenamente demostrado al igual que el origen de los recursos.
5. Que el grado de parentesco en la venta de la nuda de propiedad no es indicio de simulación tal como en

reiteradamente lo ha señalado la honorable corte suprema de justicia en sala de casación civil.

6. Que era a la parte demandante a quien le correspondía probar la simulación, y no lo hizo, a tal punto que ni siquiera hizo alusión a los elementos que se requiere para ello.
7. El juzgador de la primera instancia omitió valorar en su conjunto todo el caudal probatorio tanto documental como testimonial, con el cual se probó la solvencia económica de la demandada, el origen de sus recursos y la forma en que realizo el pago al señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON.
8. Por situación ajena a la voluntad de la parte demandada no fue posible recibir el testimonio del señor JULIAN RUBIANO HURTADO quien si compareció a la audiencia tal como se aprecia en la parte final de la diligencia surtida el día 6 diciembre del 2021, pero por problemas de conectividad el señor juez omitió practicarla.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Respetuosamente solicito a honorables magistrados que en esta segunda instancia se reciban y decreten las siguientes pruebas.

1. El testimonio del señor JULIAN RUBIANO HURTADO, cuyo testimonio fue decretado oportunamente en la primera instancia pero que por problemas de conectividad no pudo ser decepcionado en la fecha del 06 de diciembre del 2021, quien, por demás, si se conectó al final de la diligencia tal como quedo registrado en los videos de audiencia, pero que el señor juez a quo omitió practicarlo, lo anterior de conformidad al artículo 322 del CGP.
2. Se decreten y tengan como pruebas documentales los folios aportadores con esta sustentación de recurso, que da cuenta del día de los hechos en que el señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON cometió un homicidio en la fecha del 21 de diciembre del año 2009.

Esta prueba se hace necesaria ya que es un hecho alegado por la demandante posterior a la presentación y contestación de la demanda, y que fue aducido por los testigos de la demandante como principal móvil para que señor FELIX ALEBERTO ROJAS GARZON enajenara dicho inmueble.

Por lo anterior, esa documental es necesaria para desvirtuar lo afirmado por los testigos de la demandante y la conclusión a que llego el juzgador de la primera instancia para tener ese hecho como indicador de la presunta simulación.

ANEXO

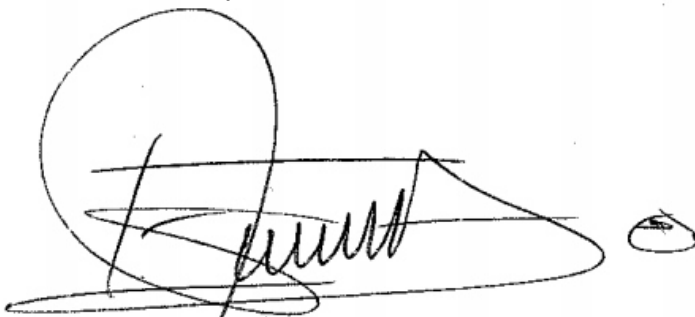
- Consulta de expediente en 9 folios de ejecución de penas y medidas de seguridad del señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZON.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de este proceso de sucesión me permito reiterarle que recibiré notificaciones en la Calle 19 N° 3 A 37 Torre B oficina 201, teléfonos 2827293 y correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com

Por todo lo anteriormente expuesto, con mi acostumbrado respeto solicito a los honorables magistrados REVOQUEN la sentencia de primera instancia en su integridad en su lugar SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES de la demanda y se condene en costas a la demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Hugo Chacon Paez', with a large circular flourish on the left and a small circular mark to the right.

HECTOR HUGO CHACON PAEZ.

C.C. 79.299.132 de Bogotá.

T.P. 56/126 del C.S.J

gerencia@juridicasbogota.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
017	BOGOTA D.C.	23/5/2011					
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	028	2009	04345	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE						CIUDAD
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 001 SECCIONAL					110016000028200904345- -
	FISCALIA 291 SECCIONAL					110016000028200904345- -
	JEPMS 017 BTA NI107834- -					.
	JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO					110016000028200904345- -
	JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS					110016000028200904345- -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1
------------------	----	----------------	---	--------------	---	----------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	36														

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	24/11/2011		1 1
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL	23/03/2011	30/03/2011	1 1
SE REMITEN 8 CDS CON PRESO Y PETICION DE LIBE			

FECHA DE LOS HECHOS

21/12/2009

3. CLASE DE PROCESO

Contra la vida y la integridad personal	8013
---	------

4. OBSERVACIONES

SE HACE ENTREGA DEL PROCESO PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO EL DIA 17/08/2017. EN EL PAQUETE 1317** ARCHIVO KAYSSER PALOQUEMAO /// DFRC/// ----- 0 -----
--

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
17/10/17	Entrega Proceso Archivo Definitivo	SE HACE ENTREGA DEL PROCESO PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO EL DIA 17/08/2017. EN EL PAQUETE 1317** ARCHIVO KAYSSER PALOQUEMAO /// DFRC///		
03/08/17	ADVERTENCIA DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : BAJA EXPEDIENTE CON FORMATO DE LA PROCURADURIA (REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES) FIRMADO POR EL SR. JUEZ	PROC	
21/07/17	INGRESA SIN PETICION	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO CON OF DE LA PROCURADURIA PARA FIRMA DEL SEÑOR JUEZ ++++++FACM	PROC	
19/07/17	Envío Actuación para Archivo	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:19/07/2017,Oficio:6070 Enviado a: - 018 - PENAL DE CONOCIMIENTO - DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C.. ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE LIBRAN COMUNICACIONES LEY, PASA PROCESO A ENCARGADO DE INGRESOS CON OFICIO DE LA PGN PARA FIRMA DE JUEZ, REMITASE AL ARCHIVO DEFINITO...FCV...	3	485, 260, 30 + 8 CDS
09/06/17	Constancia secretarial	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE 07/06/2017, SE PASA LA PROVIDENCIA AL MINISTERIO ///PROCESO PASA AL PUESTO///FOSC		
07/06/17	Extinción por muerte	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN POR MUERTE de la pena impuesta FÉLIX ALBERTO ROJAS GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 223.575 de Chocontá (Cundinamarca), conforme lo expuesto en presedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.	PROC	1
30/05/17	INGRESO OFICIOS VARIOS	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO CON OFICIO PROCEDENTE DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ++++++FACM	PROC	
26/05/17	Recepción Oficios varios - Ventanilla	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL /// OACH.		

24/02/17	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : LIBRA OFICIO, PROCESOS AL PUESTO . LMMM		
14/02/17	Estado del Proceso	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : Ingresa memorial de la señora MARÍA NIEVES VARÓN DE CUERVO en el que solicita la extinción de la presente causa por muerte del sentenciado FELIX ALBERTO ROJAS GARZON para lo cual allega copia del registro de defunción. En aras de establecer la veracidad de la información allegada y teniendo en cuenta que la página web de la Registraduría está presentando fallas, se dispone que por el C.S.A. de estos Juzgados, se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe a este Despacho el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor ROJAS GARZÓN.	proc	1
20/01/17	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL ALLEGANDO PARTIDA DE DEFUNCION // YMR	PROC	
19/01/17	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DE LA SRA VARON DE CUERVO ALLEGANDO CERTIFICACION DEFUNCION DEL AQUI CDO SMCR		
05/08/16	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2016 * Auto concede libertad condicional		
28/07/16	Notificación Defensor	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE NOTIFICA EN VENTANILLA AL DEFENSOR PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016,,MAD.		
18/07/16	Elaboración de telegramas	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : TELEGRAMA A DEFENSOR NOTIFICA AUTO DE 11/07/20169, PROCESO AL PUESTO,...DQC		
18/07/16	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE REMITE COPIA DE AUTO DE 11/07/2016 A LA RECLUSION....DQC		
15/07/16	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/07/2016 SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO EN EL AREA DE VENTANILLA DE ESTOS DESPACHOS AUTO DEL 11/07/2016**//// PASA AUTO A MINISTERIO PUBLICO**////KMP		
13/07/16	Entrega Boleta Libertad	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 12/07/2016 SE RADICA DE MANERA PERSONAL EN EL ECP LA PICOTA BOLETA DE LIBERTAD No. 093 DEL 11/07/2016**//// PASA A SECRETARIA PARA LO DE SU CARGO**//// YMBB - FMG**////		
11/07/16	Auto concede libertad condicional	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - BOLETA DE LIBERTAD No. 93 AL COMEB. // BAJA PROCESO.	PROC	1
08/07/16	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA DOCUMENTACION PARA LIBERTAD CONDICIONAL PROCEDENTE DEL COMPLEJO METROPOLITANO LA PICOTA ****AL DESPACHO PARA TRAMITE PERTINENTE*****SAG****		1
07/07/16	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECEPCIONAN DOCUMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA CON DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL//MVCR**//		
03/06/16	Elaboración de Oficio a Condenado(a)	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO AL CONDENADO REMITIENDO COPIA DE AUTO FECHADO **27 DE MAYO DE 2016** PARA QUE SE ENTERE DE LO ALLÍ DISPUESTO. CIUS - SE TRAMITÓ **AUTO**. PASA AL PUESTO		
27/05/16	Auto solicitando documentos 480 C. de P.P.	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE SOLICITA POR SEGUNDA VEZ AL CENTRO CARCELARIO LA REMISION DE LOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL	AUTO - OF	
28/04/16	Elaboración de Oficio a Condenado(a)	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO ENTERA A CONDENADO AUTO DE 20/04/2016, TRAMITE SIN PROCESO...DQC		
20/04/16	Auto solicitando documentos 480 C. de P.P.	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SOLICITA DOCUMENTOS PARA LIB. CONDICIONAL - OFICIO 912.	AUTO-OFICIO	1
18/04/16	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO Y MEMORIAL DEL ABOGADO CON SOLICITUD DE LIERTAD CONDICIONAL ****AL DESPACHO PARA TRAMITE PERTINENTE****		1
18/04/16	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO Y MEMORIAL OTORGANDO PODER ****AL DESPACHO PARA TRAMITE PERTINENTE****	PROC	1
14/04/16	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL ABOGADO CON SOLICITUD DE LIERTAD CONDICIONAL /MEU/		
06/04/16	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : MEMORIAL OTORGANDO PODER AL DOCTOR JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCO & ALEX		
26/11/15	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2015 * Auto niega libertad condicional- ESTADO DE FECHA 27/11/2015-----EEMA		
23/11/15	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CUMPLE AUTO DEL 19/11/2015/ SE ELABORA OFICIO A LA CARCEL PICOTA / PROCESO AL PUESTO / AYMR		
19/11/15	Auto solicitando documentos 480 C. de P.P.	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : POR EL CSA SOLICÍTENSE LOS DCTOS DE QUE TRATA EL ART. 471 DEL C.DE P.P. PARA EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.	PROC	
19/11/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO PROCESO PARA DECLARACION ***SUBE PROCESO***ACT***URGE	PROC	1
17/11/15	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 9/11/2015 SE NOTIFICA AL CONDENADO, EN EL DOMICILIO *** DE AUTO DE FECHA 30/10/2015, AUTO INTERLOCUTORIO PASA A LA CARPETA MINISTERIO PUBLICO //JAG//OJRA //MAD//DESANOTA***MPRM ***		
05/11/15	Elaboración de telegramas	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 30/10/15, SE ELABORA EL RESPECTIVO TELEGRAMA AL CONDEADO PARA QUE COMPAREZCA A DELCARAR EL PROXIMO 19/11/15 A LAS 10:00 AM//PROCESO PASA AL PUESTO//***ATF**//		
05/11/15	Elaboración de telegramas	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE LIBRA TELEGRAMA PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 30/10/15 ///PROCESO PASA AL PUESTO//ATF//**		
30/10/15	Auto niega libertad condicional	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PRIMERO.- TENGASE como apoderada judicial del señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZÓN a la togada MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 41.740.775 de Bogotá y T.P No. 28493 del CSJ. SEGUNDO.- DESPACHAR de manera desfavorable la solicitud de la Dra. MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, apoderada judicial del señor FELIX ALBERTO ROJAS GARZÓN conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión, por ende estese a lo dispuesto en auto del 7 de octubre de 2015 por el cual fue negada la libertad condicional al penado.	PROC	1
26/10/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO PODER DEL CONDENADO CONFERIDO AL DRA. SALCEDO RODRIGUEZ *****ACT*****		1
26/10/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO NO REVOCAR EL BENEFICIO Y CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL, CON ANEXOS ***SUBE PROCESO***ACT***	PROC	1
23/10/15	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL DEFENSOR SOLICITANDO ABSTENERSE DE LA REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. LERS.		
23/10/15	Fijación en	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *07/10/2015 * Auto niega libertad		

estado	condicional- ESTADO DE FECHA 26/10/2015-----EEMA		
22/10/15	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DE LA DEFENSA DRA MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ ADJUNTANDO PODER CONFERIDO POR EL CDO ***SMCR**	
16/10/15	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 14/10/2015 SE NOTIFICA AL CONDENADO, EN EL DOMICILIO *** DE AUTO DE FECHA 07/10/2015, AUTO INTERLOCUTORIO PASA A LA CARPETA MINISTERIO PUBLICO //JAG///OJRA ///MAD/////DESANOTA***LFV	
14/10/15	Elaboración de telegramas	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 22-10-2015 SE LIBRAN COMUNICACIONES /PROCESO AL PUESTO/YMBB	
14/10/15	Elaboración de telegramas	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 22-10-2015 SE LIBRAN COMUNICACION AL CONDENADO FIN CITACION PARA RENDIR DECLARACION/YMBB	
07/10/15	Auto niega libertad condicional	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado FELIX ALBERTO ROJAS GARZÓN de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio. SEGUNDO.- Por el CSA requiérase al sentenciado FELIX ALBERTO ROJAS GARZÓN para ser escuchado en declaración el próximo 22 de octubre de 2015 a la hora de las 10.00 a.m. a fin de establecer el inicio o no del artículo 477 del C. de P.P.	AUTO 1
06/10/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO OFICIO No.4294 DEL ESTABLECIMIENTO LA PICOTA ALLEGA DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL ***SUBE PROCESO***ACT***	PROC 1
05/10/15	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBEN DOCUMENTOS DE LA CARCEL PICOTA PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL*****HS*****	
24/08/15	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2015 * No Revoca Prisión Domiciliaria- ESTADO DE FECHA 25/08/2015-----EEMA	
06/08/15	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE NOTIFICA AL CONDENADO AUTO DE FECHA 27/07/2015 (NO REVOCAR) PASA A LA SUBSECRETARIA IMC	
30/07/15	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CUMPLE AUTO 27-07-2015 SE LIBRAN COMUNICACIONES. PROCESO PASA AL PUESTO. NVT	
27/07/15	No Revoca Prisión Domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA. SOLICITA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. BAJA PROCESO.	proceso
23/06/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITUD*****HS*****	1
23/06/15	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO ASUNTO: DERECHO DE PETICIONJUSTIFICACIONES SALIDAS //MVCR//	
11/06/15	Recepción de Declaración	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE DECLARACIÓN AL SENTENCIADO DENTRO DEL TRÁMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA,	DECLARACION 1
15/05/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO INFORME DE VISITA DOMICILIARIA*****HS*****	1
14/05/15	Informe Visita	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE REALIZA INFORME DONDE SE REPORTA LA VISITA DOMICILIARIA - LAS NOVEDADES Y LA ENTREVISTA--- PASA A SUBSECRETARIA PARA EL INGRESO AL DESPACHO --- SIN PROCESO +++++ EEAC	
14/05/15	Entrevista	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE REALIZA ENTREVISTA A CONDENADO (A) EN SU DOMICILIO +++++ EEAC	
14/05/15	Visita Domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE LLEVA A CABO DESPLAZAMIENTO AL DOMICILIO DEL CONDENADO CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL BENEFICIO OTORGADO +++ EEAC	
08/05/15	Elaboración de telegramas	TELEGRAMA A ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PARA ESCUCHARLO EN DECLARACION SE TRAMITA SOLO AUTO SIN PROCESO. ESTE PASA PARA ANEXAR .MEU	
05/05/15	Auto solicitando documentos 480 C. de P.P:	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : Atendiendo la solicitud de libertad condicional que nuevamente eleva el sentenciado FELIX ALBERTO ROJAS GUZMÁN y como quiera que en auto del 22 de enero del corriente se dispuso solicitar al centro carcelario la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del C.de P.P. sin que a la fecha se hayan aportado los mismos, se dispone que por el CSA se oficie por segunda vez requiriendo la documentación en cita. De otra parte, igualmente, por segunda vez se dispone escuchar al penado en declaración el próximo 11 de junio de 2015 a la hora de las 10:00 a.m., ello dentro del trámite de revocatoria que se adelanta, disponiendo además que por el área de asistencia social se practique visita al domicilio del penado, en aras de verificar el cumplimiento de la pena y las condiciones de la reclusión intramural.	auto 1
21/04/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITUD*****HS*****	1
20/04/15	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : MEMORIAL DEL PENADO SLICITUD CERTIFICACIN & ALEX	
27/01/15	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 1-12-14 EN DOMI.PASA A MIN PUBLICO.MAAB	
27/01/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2014 DILIGENCIADO PD.	AUTO 1
27/01/15	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE AUTO DEL 22/01/2015, SIN PROCESO/ SE ELABORA OFICIO A LA CARCEL PICOTA /AYMR	
22/01/15	Auto solicitando documentos 480 C. de P.P:	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 1.- ORDENA SOLICITAR DOCUMENTOS PARA LIB. CONDICIONAL A LA RECLUSIÓN. 2.- En aras de finiquitar el trámite previo para el estudio de la revocatoria, se dispone escuchar al sentenciado FELIX ALBERTO ROJAS GARZÓN en declaración el próximo 11 DE MARZO DE 2015 a la hora de las 10: 00 a.m..	AUTO 1
19/01/15	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL COND REITERANDO PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL PD	MEMORIAL 1
16/01/15	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL COND SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL **MYGD**	
23/12/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO VENCIDO TRASLADO EL ART. 477 C.P.P.-...PROCESO..HS.-	PROC 1
11/12/14	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2014 * Auto niega libertad condicionalESTADO DEL 11/12/2014 FGA*** SE DEJA CONSTANCIA QUE DEBIDO A LA JORNADA DE PROTESTA PROMOVIDA POR ASONAL JUDICIAL ENTRE LOS DÍAS 9 DE OCTUBRE AL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE AVANZA SE RESTRINGIÓ EL NORMAL INGRESO A ESTA SEDE JUDICIAL, SITUACIÓN POR LA CUAL NO CORRIERON TÉRMINOS, REANUDÁNDOSE LOS MISMOS A PARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD. CONSTE PARA LOS FINES PERTINENTES.FGA.	
03/12/14	Traslado Artículo 477 CPP (Ley 906 de 2004)	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CUMPLE AUTO 01-12-2014, CORRE TRASLADO ARTICULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004. PROCESO PASA ANAQUEL CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARIA 4. NVT	
03/12/14	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CUMPLE AUTO 01-12-2014, SE LIBRAN COMUNICACIONES. PROCESO PASA AL PUESTO. NVT	

01/12/14	Auto niega libertad condicional	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. BAJA PROCESO ORDENA TRASLADO ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004. BAJA PROCESO.	PROCESO	
01/12/14	Auto concediendo redención	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : RECONOCE REDENCION DE 1 MES.	proceso	
28/11/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO COMUNICACION DEL INPEC CARCEL PICOTA REMITE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL*****HS****		1
27/11/14	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECEPCIONA DEL EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, DOCUMENTACIÓN - REF: LIBERTAD CONDICIONAL +++++CATB		
09/09/14	Entera Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ENTERA AUTO DE FECHA 25-08-14.PASA A SUBSECRETARIA.MAAB		
09/09/14	Entera Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ENTERA AUTO DE FECHA 01-07-14.PASA A SUBSECRETARIA.MAAB		
09/09/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 29-08-14.PASA A MIN PUBLICO.MAAB		
18/09/14	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CUMPLE AUTO DEL 29/08/2014 / LIBRA OFICIO A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SOLICITANDO DOCUMENTACIÓN, OFICIO REMITE COPIA AUTO/PROC AEPMS/CERB/		
12/09/14	Remite Proceso Para Descongestión	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PROCESO CON PRESO REMITIDO AL JUZGADO 17 EPMS DE BOGOTA POR EL JUZGADO 8 EPMS DESCONGESTION SEGÚN ACUERDO 10195 y 10206 de 2014. CUADERNOS: (2)... LH.	PRO	
29/08/14	Auto niega libertad condicional	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LI.	AUTO	
29/08/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL COND SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL--ICDG---	PROC	1
25/08/14	Resuelve memorial	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO ORDENA QUE DE MANERA INMEDIATA SE ENTERE AL SENTENCIADO DE LA DECISION DEL 1 DE JULIO DE 2014. BAJA PROCESO LI	AUTO	
26/08/14	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL COND SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL **MYGD**		
11/07/14	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2014 * Auto concediendo redención. ESTADO DE FECHA 11/07/2014. JSLL**		
11/07/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO CON MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO PERMISO PARA ASISTEIR A CITA MEDICA--ICDG---	PROC	1
10/07/14	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO PERMISO PARA ASISTEIR A CITA MEDICA, MASC		
01/07/14	Resuelve memorial	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACION BAJA PROCESO LI.	AUTO	
01/07/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA ALLEGA ESCRITO DEL CONDENADO CON SOLICITUD DE PERMISO MEDICO*****ICDG*****	PROC	1
26/06/14	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ALLEGA ESCRITO DEL CONDENADO CON SOLICITUD DE PERMISOMEDICO....RMRS		
18/06/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE NOTIFICA AL CONDENADO AUTO DE FECHA 20/05/2014 PASA A LA AZ DEL MIN PUBLICO DE LA SUB 4 IMC		
09/06/14	Auto ordena allegar documentación	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO ALLEGUESE ACTA DE COMPROMISO ART 38 Y 38 A DE LA LEY 599 DE 2000	AUTO	
27/05/14	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *07/05/2014 * Niega Prisión domiciliaria		
27/05/14	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *06/05/2014 * Auto niega libertad condicional		
27/05/14	Elaboración de telegramas	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SEW LIBRA TELEX DE NOTI AL DEFENOSR DEL AUTO DEL 20/05/2014/////////RGR		
20/05/14	Auto concediendo redención	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : RECONOCE REDENCION DE PENA POR ESTUDIO 2 MESES Y 27.5 DIAS	PRO	
22/05/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EL CDO---ICDG---		1
19/05/14	Entrega Boleta de Traslado al Domicilio	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 16/05/2014 SE RADICO BOLETA DE TRASLADO NUMERO 14 DE FECHA 15/05/2014 EN PICOTA. PASA A SECRETARIA. DAYAP...ASL.. DESCARGADO POR FMG		
19/05/14	Compromiso	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 16/05/2014 SUSCRIBIO DILIGENCIA DE COMPROMISO EN PICOTA.DAYAP..ASL. DESCARGADO POR FMG		
15/05/14	Compromiso Art. 38 Código Penal	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : ORDENA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO ART 38 DEL C.P.	ACTA	
15/05/14	Remite Boleta de Remisión	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : BOLETA DE TRASLADO AL DOMICILIO No. 14 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.	BOLETA	
15/05/14	Auto ordena allegar documentación	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO ALLEGUESE POLIZA DE SEGURO JUDICIAL POR V ALOR DE \$616.000 LI.	AUTO	
15/05/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA POLIZA DEL COND No 100193356 ASEGURADA POR VALOR DE \$616.000*****ICDG*****		1
15/05/14	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE POLIZA DEL COND No 100193356 ASEGURADA POR VALOR DE \$616.000 **MYGD**		
14/05/14	Enteramiento condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/05/2014 SE ENTERO A CONDENADO DE AUTO DEL 07/05/2014 EN LA CARCEL LA PICOTA. PASA A SECRETARIA. DAYAP - ASL. ***** DESCARGADO POR JPGO.		
14/05/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/05/2014 SE NOTIFICO A CONDENADO DE AUTO DEL 07/05/2014 EN LA CARCEL LA PICOTA. PASA A MIN. PUBLICO. DAYAP - ASL. ***** DESCARGADO POR JPGO.		
14/05/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/05/2014 SE NOTIFICO A CONDENADO DE AUTO DEL 07/05/2014 EN LA CARCEL LA PICOTA. PASA A MIN. PUBLICO. DAYAP - ASL. ***** DESCARGADO POR JPGO.		
14/05/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/05/2014 SE NOTIFICO A CONDENADO DE AUTO DEL 06/05/2014 EN LA CARCEL LA PICOTA. PASA A MIN. PUBLICO. DAYAP - ASL. ***** DESCARGADO POR JPGO.		
13/05/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL COND SOLICITANDO REDENCION DE PENAS--ICDG---		1
12/05/14	Recepción de	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL COND SOLICITANDO REDENCION DE		

	Memoriales	PENAS **MYGD**		
06/05/14	Niega suspensión condicional	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NIEGA EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL (ESTA ANOTACION NO ES VALIDADA). LI.	PRO	
07/05/14	Niega Prisión domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NIEGA PRISION DOMICILIARIA	AUTO	
07/05/14	Concede Permisos Prisión Domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 DE LA LEY 599 DE 2000	AUTO	
06/05/14	Auto niega libertad condicional	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL	PRO	
07/05/14	Auto solicitud de documentacion	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SOLICITAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA ALLEGAR CERTIFICADOS DE COMPUTO DE TRABAJO Y ESTUDIO DE LOS MESES DE NOVIEMBRE DE 2010 A JULIO DE 2011 CON SUS RESPECTIVOS CERTIFICADOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES POR REDIMIR.	PRO	
25/04/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCEOS CON MEMORIAL DEL COND SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL--ICDG---	PROC	1
24/04/14	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL COND SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL **MYGD**		
22/04/14	Enteramiento condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 21/04/2014 SE ENTERO A CONDENADO DE AUTO DE FECHA 09/04/2014 EN LA CARCEL LA PICOTA . PASA A SECRETARIA ... DAYAP - ASL. ***** DESCARGADO POR JPGO.		
16/04/14	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2014 * Auto concediendo redención		
16/04/14	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CUMPLE AUTO DEL 09/04/2014, SE SOLICVTA DOCUMENTACION AL EST CARCELARIO////////RGR		
09/04/14	Auto solicitud de documentacion	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SOLICITESE CARCELARIO LA PICOTA DOCUMENTACION QUE PARA REDENCION DE PENA OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CODENADO BAJA PROCESO LI.	PRO	
04/04/14	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2014 * Niega Prisión domiciliaria		
04/04/14	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2014 * Niega Prisión domiciliaria POR SER MAYOR DE 65 AÑOS		
02/04/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 01/04/2014 SE NOTIFICO AUTO DE FECHA 26/03/2014 EN PICOTA. PASA A MIN.PCO.DAYAP..ASL DESCARGADO POR FMG		
31/03/14	Visita a Establecimiento Carcelario	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO No.2614 SE REALIZO VISITA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA POR PARTE DEL TITULAR DEL DESPACHO, LA ASISTENTE JURIDICA Y LA ASISTENTE SOCIAL ADSCRITA AL JUZGADO, EL DIA 27 DE MARZO DE 2014. NO SE PUDO ENTREVISTAR AL CONDENADO, PORQUE NO ATENDIO AL LLAMADO.EMB.		
26/03/14	Auto concediendo redención	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : RECONOCE REDENCION DE PENA POR ESTUDIO EQUIVALENTE A 1 DMES Y 15.75 DIAS	PRO	
21/03/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA OFICIO COMEB PROC AL DESPC .MT		1
18/03/14	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA ALLEGANDO DOCUMENTOS DEL CONDENADO PARA FINES PERTINENTES DEL DESPACHO.....KMP		
14/03/14	Enteramiento condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/03/2014 SE ENTERO DE AUTO DE FECHA 10/03/2014 EN PICOTA. PASA A SECRETARIA.DAYAP..ASL DESCARGADO POR FMG		
14/03/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/03/2014 SE NOTIFICO AUTO DE FECHA 10/03/2014 EN PICOTA. PASA A MIN.PCO.DAYAP..ASL DESCARGADO POR FMG		
14/03/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/03/2014 SE NOTIFICO AUTO DE FECHA 10/03/2014 EN PICOTA. PASA A MIN.PCO.DAYAP..ASL DESCARGADO POR FMG		
11/03/14	Oficios Funcionarios Publicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO No. 303 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA	OFICIO	
11/03/14	Oficios Funcionarios Publicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO No. 304 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA	OFICIO	
10/03/14	Niega Prisión domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NIEGA SUSTITUCION DE LA PRISION EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.	AUTO	
10/03/14	Niega Prisión domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NEGAR LA SUSTITUCION DE LA PRISION AL CONDENADO, POR SER MAYOR DE 65 AÑOS .	PRO	
10/03/14	Auto solicitud de documentacion	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ORDENA SOLICITAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA SE SIRVA REMITIR DOCUMENTACION QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA.	PRO	
10/02/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 320.....EMTT		1
10/02/14	Informe Visita	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ELABORA INFORME. IGR		
10/02/14	Entrevista	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ENTREVISTA A LA FAMILIA DEL CONDENADO. IGR		
10/02/14	Visita Domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DE 23 DE ENERO DE 2014, ME DESPLACE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA FAMILIA DEL CONDENADO. IGR		
04/02/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL COND INFORMANDO SITUACION DIRECCION.....EMTT		1
04/02/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON OFICIO DEL INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL CON DICTAMEN PERICIAL.SOBRE EÑ ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO*****EMTT	PROC	1
04/02/14	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE OFICIO DEL INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL CON DICTAMEN PERICIAL.SOBRE EÑ ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO*****//KMP		
03/02/14	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL COND INFORMANDO SITUACION DIRECCION **MYGD**		
30/01/14	Enteramiento condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 29/01/2014 SE ENTERO DE AUTO DE FECHA 23/01/2014 EN PICOTA. PASA A SECRETARIA. ASL..MASC DESCARGADO POR FMG		
28/01/14	ADVERTENCIA	PASA PROCESO ASISTENTE SOCIAL.BIM		
23/01/14	Resuelve memorial	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ORDENA QUE UN ASISTENTE SOCIAL REALICE VISISTA AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 55 A No. 27-34 BARRIO SANC ICENTE SUR DE ESTA CIUDAD. BAJA PROCESO LI.	PRO	

27/01/14	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *02/01/2014 * Auto concediendo redención		
27/01/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO REDENCIÓN DE PENA.....EMTT		1
23/01/14	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO REDENCIÓN DE PENA.....KMP		
14/01/14	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO: INGRESA MEMORIAL DEL CONDENADO ALLEGANDO DOCUMENTACION PARA DOMICILIARIA.....EEMA		1
13/01/14	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO: SE RECIBE MEMORIAL DEL CDO ALLEGANDO DOC. PARA DOMICILIARIA.***YPB****		
09/01/14	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 03-01-14 Se Notifica a Condenado en Picota de Auto Fecha 02-01-14. Pasa a Ministerio Publico. Entregado LFV...ASL...Registrado Sistema DCQR.		
08/01/14	Enteramiento condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 03-01-14 Se Entera a Condenado en Picota de Auto Fecha 02-01-14. Se Entrega en Subsecretaria. Entregado LFV...ASL...Registrado Sistema DCQR.		
02/01/14	Oficios a Particulares	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO No. 06 INTERNO FELIX ALBERTO ROJAS GARZON	OFICIO	
02/01/14	Oficios Funcionarios Públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO No. 01 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA	OFICIO	
02/01/14	Oficios Funcionarios Públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO No. 7 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA	OFICIO	
02/01/14	Auto concediendo redención	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO RECONOCE AL CONDENADO REDENCION DE LA PENA POR ESTUDIO 1 MES Y 9.75 DIAS	PRO	
02/01/14	Resuelve memorial	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ORDENA INFORMAR AL ESTABLECIMEINTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DISPONGA EL TRASLADO DEL CONDENADO DO EN LA FECHA Y HORA INDICADA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CASO.	AUTO	
10/12/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO: INGRESA OFICIO CON COPIA DE LA CARCEL CON CARTILLA BIOGRAFICA, CERTIFICADOS DE CONDUCTA, Y DEMAS DOCUMENTACION PARA REDENCION.....EEMA		1
09/12/13	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA ALLEGANDO DOCUMENTOS DEL CONDENADO PARA FINES PERTINENTES DEL DESPACHO.....KMP		
03/12/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA TELEGRAMA DEL 472 INDICANDO DIA Y HORA PARA VALORACION MEDICO LEGAL DEL CONDENADO*****EEMA		1
03/12/13	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE POR CORREO CERTIFICADO TELEGRAMA DEL 472 INDICANDO DIA Y HORA PARA VALORACION MEDICO LEGAL DEL CONDENADO...*****//KMP		
25/11/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL CDO BRINDANDO RESPUESTA A TELEGRAMA No. 14430 DEL 23/10/13.....EEMA		1
22/11/13	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : MEMORIAL DEL CDO BRINDANDO RESPUESTA A TELEGRAMA No. 14430 DEL 23/10/2013 *****JPGO.		
07/11/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON INFORME DE VISITA DOMICILIARIA 2727.....EEMA	PROC	1
05/11/13	Informe Visita	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ELABORA EL CORRESPONDIENTE INFORME DE LAS GESTIONES REALIZADAS EL CUAL PASA A INGRESOS SIN EL PROCESO. XPV		
05/11/13	Visita Domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE PRACTICA VD EN LA CLL 55 A 27 - 30 SUR SIN RESULTADOS POSITIVOS- XPV		
05/11/13	Visita Domiciliaria	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NO SE UBICA LA DIRECCION REGISTRADA EN AUTO DE 15-10-13- XPV		
25/10/13	ADVERTENCIA	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 24-10-13: SE RADICA EN CAPRECOM OF: 576. PASA SUBSEC. JGSF.		
23/10/13	Enteramiento condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 22-10-13 SE ENTERA A CDO EN PICOTA DE AUTO FECHA 15-10-13. SE ENTREGA EN SUBSECRETARIA....DAYAP..ASL..DCQR		
22/10/13	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 15/10/2013 SE LIBRAN OFICIOS A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS EN EL AUTO		
15/10/13	Resuelve memorial	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ORDENA DE MANERA INMEDIATA REMITIR FOTOCOPIA DEL INFORME 0017412 A FIN DE QUE SE LE BRINDE AL PENADO LA ATENCION QUE REQUIERE. LI.	PRO	
11/09/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA CON RESPUESTA A OFICIO.--JFEF		1
10/09/13	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA CON RESPUESTA A OFICIO. ALC		
27/08/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO INGRESA MEMORAIL EL COND CON SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA --JFEF	PROC	1
26/08/13	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORAIL EL COND CON SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA **MYGD**		
20/08/13	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *08/08/2013 * Aprueba Beneficios Administrativos		
20/08/13	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *08/08/2013 * Auto niega libertad condicional		
14/08/13	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/08/2013 SE NOTIFICO DE DOS (2) AUTOS INTERLOCUTORIOS DEL 08/08/2013 EN LA PICOTA, PASAN A MINISTERIO PUBLICO, TTF - DAYAP - MASC		
14/08/13	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/08/2013 SE NOTIFICO AUTO INTERLOCUTORIO DEL 08/08/2013 EN LA PICOTA, PASA A MINISTERIO PUBLICO, TTF - DAYAP - MASC		
14/08/13	Entera Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 13/08/2013 SE ENTERO DE AUTO DE SUSTANCIACION DEL 08/08/2013 EN LA PICOTA, PASA A SUBSECRETARIA, TTF - DAYAP - MASC		
13/08/13	Elaboración de oficios funcionarios públicos	OFICIO A LA EPS CAPRECOM,		
09/08/13	Oficios Funcionarios Públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO 14843 A LA PICOTA	PR	PRO
09/08/13	Oficios Funcionarios Públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO 14844 A LA PICOTA	PR	PRO
09/08/13	Oficios Funcionarios Públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO 14842 A LA PICOTA	PR	PRO

08/08/13	Aprueba Beneficios Administrativos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO APRUEBA LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA DE 72 HORAS	R	PORP
08/08/13	Resuelve memorial	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO SOLICITA A LA EPS CAPRECOM COPIA DE LA HISTORIA CLINICA DEL SENTENCIADO	PR	PRO
08/08/13	Auto concediendo redención	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO EQUIVALENTE A 162.25 DIAS ES DECIR 5 MESES Y 12.25 DIAS	R	PROP
08/08/13	Auto niega libertad condicional	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL	PR	PRO
05/08/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA AL DESPACHO OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA ALLEGA DOCUMENTOS. --JFEF		1
02/08/13	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA ALLEGA DOCUMENTOS. ===== ALC		
23/07/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO AL DESPACHO OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA ALLEGA DOCUMENTOS.---JFEF	PROC	1
22/07/13	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA ALLEGA DOCUMENTOS. ===== ALC		
09/07/13	Entera Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PICOTA -JULIO-08-2013- -SE- ENTERO- AUTO- DE- CUMPLASE- DE FECHA- JULIO-02-2013- POR -FMG-Y-EEAC- REGISTRA -FB- PASA SUBSECRETARIA CORRESPONDIENTE.		
08/07/13	Elaboración de telegramas	TELEGRAMA A ALFREDO FANDIÑO FANDIÑO. EL PROCESON AL PUESTO		
08/07/13	Elaboración de oficios funcionarios públicos	oficio a la carcel la picota .		
08/07/13	Elaboración de oficios funcionarios públicos	SE REMTIE COPIA DE LOS DICTAMENES DE MEDICINA LEGAL A LA PICOTA		
02/07/13	Auto avocando conocimiento	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : AUTO AVOCA CONOCIMIENTOY SOLICITA A LA PICOTA QUE REMITA DOCUMENTOS PARA REDENCION	PRO	ro
04/06/13	Remite Proceso Para Descongestión	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PROCESO CON PRESO REMITIDO AL JUZGADO 008 DE DESCONGESTION DE EPMS BOGOTA POR EL JUZGADO 011 EPMS DE DESCONGESTION SEGÚN ACUERDO 9926 de 2013. CUADERNOS: LTRN***	2	
28/02/13	por Acuerdo 9644 y 9635 de 2012	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : ENVIO AL JUZGADO 11 DESCONGESTIÓN MEM. DEF. REITERA PETICIONSUBIO PROCESO EL DIA .-05/02/13....AMDG	MEM	
25/02/13	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEF. PUBLICO SOLICITANDO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (SE ADVIERTE NO ANEXA SUSTITUCIÓN), REITERA SOLICITUDES ANTECESORA E INFORMA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. // *N.A.G* //		
05/02/13	AL DESPACHO por Acuerdo 9644 y 9635 de 2012	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : ENVIO AL JUZGADO 11 DESCONGESTIÓN PROCESO CON MEMORIAL CONDENADO SOLICITA LIBERTAD CONDICIONAL U OTRO ...AMDG	PROC	
04/02/13	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL CON SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA O LIB CONDICIONAL***AMGC***		
21/01/13	Auto ordena anexar correspondencia	Incorpórese a las diligencias oficio No. 305, remitido por el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC., Director Carlos Alberto Murillo Martínez, mediante el cual informa a este Despacho que el oficio enviado fue trasladado a la EPS CAPRECOM que es la encargada de prestar los servicios médicos asistenciales a los señores internos del Establecimiento.. PROC AL CSA.	PROC	PROC
09/01/13	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO OFICIO DE LA CARCEL NACIONAL MODELO CON RESPUESTA DE LO REQUERIDO _UEO_	PROC	1
08/01/13	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO DE LA CARCEL NACIONAL MODELO CON RESPUESTA DE LO REQUERIDO .-===== SCN		
27/12/12	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CUMPLE AUTO DE FECHA 16/11/2012 ORDENA REMITIR FOTOCOPIAS AL DIRECTOR DE LA MODELO.**AG**		
16/11/12	Estado del Proceso	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ORDENA REMITIR A LA MODELO COPIAS DE LA REMISION DE ORDENES Nos. 7271, 7272 Y 7273 QUE REPOSAN EN EL PLENARIO	PROCE	
25/09/12	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2011 * Auto niega libertad condicional		
25/09/12	Fijación en estado	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2012 * niega lib. cond. cdo		
10/09/12	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 05-09-12 SE NOTIFICO AUTO DE FECHA 17 08 11 DESCARGADO POR MECD Y NOTIFICADO POR DMC Y MASC EN LA PENITENCIARIA LA PICOTA PASA A MINISTERIO PUBLICO		
06/09/12	ADVERTENCIA	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : POR ORDEN DE LA SECRETARIA SE SACA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°1012 DE FECHA AGOSTO 17 DE 2011, SE DEJA COMPIA EN EL EXPEDIENTE Y EL ORIGINAL PASA A LA CARPETA DEL MINISTERIO PUBLICO.		
06/09/12	Elaboración de telegramas	MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACION DE 29 DE AGOSTO DE 2012 SE RECONOC PERSONERIA ALA ABOGADA FLORALBA MUÑOZ BASABE COMO DEFENSORA DEL SENTENCIADO EN LOS TERMINOS DEL MEMORIAL. **AG**		
29/08/12	Requerimiento	FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON: Se formula requerimiento al C.S.A. Subsecretaría 3, para que en forma inmediata informe al despacho el trámite surtido frente a lo ordenado en el numeral 1 del auto de sustanciación No 1300 del 15 de marzo de 2012.. Se reconoce personería a la abogada Floralba Muñoz Basabe. se dispone que por el C.S.A. se requiera al Establecimiento Penitenciario La Picota para que se alleguen los resultados de la solicitud formulada mediante el Oficio No 5517 del 31 de mayo de 2012, para pedir nueva valoración por Medicina Legal, según lo solicitado por el Profesional Universitario Forense Pedro Alfonso Dussán Rivera.. La defensora pública del mismo sentenciado solicita para su asistido prisión domiciliaria con fundamento en los numerales 2 y 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. En relación con el primero de esos numerales el juzgado ya tomó decisión y la misma se encuentra en trámite de apelación. PROC AL CSA.	PORC	PROC
14/08/12	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL Cdo OTORGANDO PODER A LA DRA FLOR ALBA MUÑOZ BASABE DE IGUAL MANERA LA DEFENSORA SOLICITA PRISIÓN DOMICILIARIA _UEO_		1
13/08/12	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL Cdo OTORGANDO PODER A LA DRA FLOR ALBA MUÑOZ BASABE DE IGUAL MANERA LA DEFENSORA SOLICITA PRISIÓN DOMICILIARIADUGA.....		
23/07/12	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO MEMORIAL DERECHO DE PETICION	PROC	1

		REITERANDO SOLICITUD _UEO_		
09/07/12	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RADICA DERECHO DE PETICION REITERANDO SOLICITUD.....ALFARO		
07/06/12	Entera Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PICOTA JUNIO-06--2012- SE ENTERO AUTO DE CUMPLASE DE FECHA ABRIL-25-2012- POR -DMC- REGISTRA -FB- PASA A LA SUBSECRETARIA N° 03-		
04/06/12	Entera Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PICOTA -JUNIO-01- 2012- SE ENTERO AUTO DE COMUNIQUESE - Y- CUMPLASE DE FECHA POR -DMC- REGISTRA -FB- PASA A LA SUBSECRETARIA N° 03-		
04/06/12	ADVERTENCIA	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NO SE LOGRO NOTIFICAR EN LA CARCEL MODELO AUTO DE FECHA 25/04/2012 EN RAZON A QUE SEGUN INFORMACION DE LA OFICINA JURIDICA EL SENTENCIADO FUE TRASLADADO A LA PENITENCIARIA LA PICOTA EL 03/02/2012 MEDIANTE RESOLUCION No.900900334 -PASA A NOTIFICADOR CORRESPONDIENTE- LFHM		
31/05/12	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : CUMPLE AUTO DEL 30 DE MAYO DEL 2012, ORDENA OFICIAR DE MANERA URGENTE A LA CARCEL PICOTA Y REMITIR COPIA DE DICTAMEN. ***MPRM***		
30/05/12	Ordena Cumplir Auto	se dispone solicitar al Director del Establecimiento Penitenciario La Picota, siguiendo las directrices del legista, que remita al interno ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO a valoración por especialistas en Medicina Interna, Endocrinología y Urología . se dispone enviar copia del informe de Medicina Legal a la Dirección del centro de reclusión para que se tome atenta nota del mismo y de inmediato se gestione la valoración por URGENCIAS de las cifras tensionales elevadas que presenta el interno FÉLIX ALBERTO ROJAS GARZÓN. PROC AL CSA.	PROC	PROC
29/05/12	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO CON DICTEMEN DE MEDICINA LEGALAMDG*****	PROC	1
28/05/12	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO DEL INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL CON DICTAMEN PERICIAL. -=====JULIETH VO-*****		
04/05/12	Ordena Cumplir Auto	Visto el informe que antecede, se dispone librar oficio al Establecimiento Penitenciario LA PICOTA para la remisión del sentenciado a Medicina Legal Corrijase en el sistema la ubicación del justiciado. SE REMITE OFICIO NO. 1427. PROC AL CSA.	PROC	PROC
04/05/12	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO INFORME DE NOTIFICADOR _UEO_ *****	PROC	1
02/05/12	Informe Notificación	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : 30/04/2012 NO FUE RECIBIDO EL OFICIO DE REMISIÓN No 1412 EN LA CARCEL NAL MODELO DEBIDO A QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN LA PENITENCIARIA LA PICOTA- PASA SECRETARIA - LFHM		
25/04/12	Auto que ordena remitir a Medicina Legal	Solicítase al Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo el traslado del sentenciado FÉLIX ALBERTO ROJAS GARZÓN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina Grupo Clínico, con sede en esta ciudad, con su historia clínica actualizada, toda vez que ya le fue asignada cita para reconocimiento médico legal a practicarse el 14 de mayo de 2012 a las 10:00 a.m. PROC AL CSA.	PORC	PROC
25/04/12	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO TELEGRAMA DE MEDICINA LEGAL CON CITA PARA EL 14 DE MAYO DE 2012. _UEO_ *****	PROC	1
25/04/12	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : TELEGRAMA DE MEDICINA LEGAL CON CITA PARA EL 14 DE MAYO DE 2012. -=====JULIETH VO-*****		
02/04/12	ADVERTENCIA	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE ENTREGAN COPIAS A LA PERSONA AUTORIZADA. ALQB.		
30/03/12	Entera Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PICOTA- MARZO-26- 2012- SE ENTERO AUTO DE CUMPLASE DE FECHA MARZO-15-2012- POR FMG DESCARGADO EN EL SISTEMA POR -FB- PASA A LA SUBSECRETARIA N° 03-		
22/03/12	ADVERTENCIA	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : NO SE LOGRO NOTIFICAR EN LA CARCEL MODELO AUTO DE FECHA 15/03/2012 EN RAZON A QUE SEGUN INFORMACION DEL PERSONAL DE LA OFICINA JURIDICA EL SENTENCIADO FUE TRASLADADO A LA PENITENCIARIA LA PICOTA EL 17/01/2012 MEDIANTE RESOLUCION No. 900900334 -PASA A NOTIFICADOR CORRESPONDIENTE- LFHM		
15/03/12	Ordena Cumplir Auto	Se ordena a la Secretaría No. 3 del C.S.A. que proceda a realizar notificación personal al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 178 del C. de P. P. y, como con ello quedaría completamente surtida la publicidad del proveído en cuestión, proceda a continuación en la forma indicada por el inciso primero del artículo 194 de la Ley 600 de 2000. EN LO CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA, frente a ésta lo procedente es estarse a lo ya resuelto, quedando a la expectativa de lo que pueda llegar a decidir la segunda instancia. Se procederá, por tanto, a solicitar nuevamente, con carácter urgente, la programación de cita para que se lleve a cabo el examen del sentenciado por profesional especializado del Grupo Clínico del instituto mencionado.. El señor FÉLIX ALBERTO ROJAS GARZÓN reitera solicitud de expedición de copias del proceso de la referencia. Las mismas ya habían sido autorizadas en el literal a del acápite de otras determinaciones del auto in. PROC AL CSA.	PROC	PROC
13/03/12	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA recurso e informe secretarial _ueo_ *****		1
12/03/12	Informe Secretarial	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE REALIZA INFORME DE RECURSO, PASA A PERSONA ENCARGADA DE INGRESOS CON RECURSO.*****JTQ*****.		
21/02/12	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO COPIAS DEL EXPEDIENTE Y AUTORIZA AL SRA LUZ MARY PINZON SARMIENTO _UEO_		1
20/02/12	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO COPIAS DEL EXPEDIENTE Y AUTORIZA AL SRA LUZ MARY PINZON SARMIENTO -IADER		
30/12/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO PRISION DOMICILIARIA _UEO_		1
29/12/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO PRISION DOMICILIARIA -IADER		
09/12/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA DOCUMENTACION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO _UEO_		1
07/12/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE DOCUMENTACION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO -IADER		
01/12/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO COMUNICACION DEL EPC LA MODELO CON INFORMACION DEL CONDENADO _UEO_	PROC	1
30/11/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE COMUNICACION DEL EPC LA MODELO CON INFORMACION DEL CONDENADO -IADER		
16/11/11	Elaboración de oficios funcionarios públicos	CUMPLE AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011 , OFICIO A LA MODELO. EL PROCESO AL PUESTO.MEU		
08/11/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA ALLEGA DOCUMENTOS _UEO_	PROC	1
28/10/11	Recepción de Documentos	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : OFICIO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL LA PICOTA ALLEGA DOCUMENTOS. =====MARILYN		
21/10/11	Ordena Cumplir Auto	se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO donde se halle el justiciado FELIX ALBERTO ROJAS GARZÓN para que garantice el derecho a la salud del mismo. BAJA PROCESO AL CSA.	PORC	PROC
29/09/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO DICATAMEN MEDICINA LEGAL	PROC	1

		VALORACION DEL CONDENADO _UEO_ *****		
29/09/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE DE MEDICINA LEGAL VALORACION DEL CONDENADO IMC++++++PLANILLA URG		
20/09/11	Auto ordena anexar correspondencia	se anexa al PROCESO INFORME DE NOTIFICADOR DEL SENTENCIADO FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON. BAJA PROCESO AL CSA.	proc	proc
20/09/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA PROCESO INFORME DE NOTIFICADOR _UEO_	PROC	1
16/09/11	ADVERTENCIA	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SEPTIEMBRE 16/011 SE INTENTA RADICAR OFICIO 3270 EN MODELO, NO ES RECIBIDO POR CUANTO PRESENTA ENMENDADURA Y DEBE IR SUSCRITO POR EL TITULAR DEL DESPACHO. SE DEVUELVE A SUBSECRETARIA .MT		
15/09/11	Notificar en debida Forma	SE REMITE OFICIO A LA MODELO PARA QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA TRASLADAR AL CONDENADO FELIX ALBERTO ROJAS GARZON A MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES , EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, A LAS 8:00 A.M. CON COPIA DE LA HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA. BAJA PROCESO AL CSA.	PORC	PROC
15/09/11	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
30/08/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : MEMORIAL DEL DEFENSOR INTERPONE RECURSO DE APELACION...DQC		
23/08/11	Notificación Condenado	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE NOTIFICA CONDENADO EN CARCEL MODELO AUTO DE FECHA 17 AGOSTO/2011. -PASA A MP.-----MT		
17/08/11	Auto niega libertad condicional	negar la liberatd condicional al sentenciado FELIX ALLBERTO ROJAS GARZON. NEGAR LA SUTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA SOLICITADA POR POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO felix alberto rojas garzón . RECONOCER AL SENTENCIADO FELIX ALBERTO ROJAS GARZÓN 1 MES Y 16.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO , CONFORME A LOS CERTIFICADOS RELACIONADOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO.NOTIIFCAR DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO Y POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A SU DEFEENSOR. SE SOILICITARÁ QUE EL SENTENCIADO SEA SOMETIDO A RECONOCIMIENTO POR MEDICO ESPECIALIZADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES . REQUIERASE A AL MODELO. BAJA PROCESO AL CSA.	proc	proc
11/08/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA CARTILLA BIOGRAFICA DEL EPC LA MODELO _UEO_		1
10/08/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE CARTILLA BIOGRAFICA DEL EPC LA MODELO IMC		
09/08/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA INFORMACION DAS RESPUESTA OFICIO No 2472 _UEO_		1
08/08/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE OFIC DEL DAS INFORMANDO ANTECEDENTES IMC		
22/07/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIAL DEL CDO SOLICITUD COPIAS. _UEO_		1
22/07/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA MEMORIALE SDEL DEFENSOR SOLICTA PRISION DOMICILIAIRA Y VALORACION MEDICO LEGAL.._UEO_		1
21/07/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : MEMORIALE SDEL DEFENSOR SOLICTA PRISION DOMICILIAIRA Y VALORACION MEDICO LEGAL...DQC		
21/07/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE DEL CDO SOLICITUD COPIAS.OLGA		
29/06/11	Auto avocando conocimiento	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA INFORMAR AL SENTENCIADO FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON , QUE A ESTE DESPACHO LE CORRESPONDIÓ LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y SOLICITAR ANTECEDENTES. BAJAN OFICIOS. EL PROCESO SIGUE EN EL DESPACHO PARA TRAMITAR PETICIÓN DE LIBERTAD Y OTRO.	PROC	PROC
28/06/11	AL DESPACHO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : INGRESA DEL CONDENADO SOLICITUD INFORMACION _UEO_		1
24/06/11	Recepción de Memoriales	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : SE RECIBE DEL CONDENADO SOLICITUD INFORMACION.OLGA		
23/05/11	AL DESPACHO POR REPARTO	ROJAS GARZON - FELIX ALBERTO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA CON PRESO PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITEN 8 CDS CON PRESO Y PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL	PROC	1
23/05/11	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS CON PRESO el día : 23/05/2011 02:43:26	1	36

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
FELIX ALBERTO - ROJAS GARZON	223575 (ver información?)

ALCANCE RECURSO DE APELACION PROCESO RAD 20170022900 Demandantes - JOSE DE JESUS ROJAS GARZON Demandados: NIEVES VARON

Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Mar 11/01/2022 16:14

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

20220111145450586.pdf;

Señor.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. ALCANCE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021

EXPEDIENTE	No. 110013103010 20170022900
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS ROJAS GARZÓN Y OTROS.
DEMANDADO	MARIA NIEVES VARÓN DE CUERVO
PROCESO	VERBAL

--

Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

Señor.
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
E. S. D.

REF. ALCANCE AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO
EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 CONTRA LA SENTENCIA DEL
13 DE DICIEMBRE DE 2021

EXPEDIENTE	No. 110013103010 20170022900
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS ROJAS GARZON Y OTROS.
DEMANDADO	MARIA NIEVES VARON DE CUERVO
PROCESO	VERBAL

HECTOR HUGO CHACON PAEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado de profesión identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA NIEVES VARON DE CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.490.796 de Chocontá, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder especial que adjunto, estando dentro del término legal me permito dar **ALCANCE** al **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con los siguientes:

1. Tener en cuenta la sentencia **SC 837-2019** que señala:

Dentro de las consideraciones de la sentencia la corte bien hace hincapié en la necesidad rotunda de probar cabalmente la verdad de las cosas con pruebas que diriman el conflicto sobre la veracidad de los hechos celebrados que se alegan simulados.

Así mismo cita la corte en sentencia que existe **error de hecho** cuando el Juez erradamente

Radicación n° 11001 31 03 013 2007 00618 02

En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando "... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C." (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pag. 1405)

1. En el caso que nos ocupa se sabe que la parte demandante pretende que se declare la simulación absoluta de la escritura pública No. 0842 de fecha 22 de mayo de 2009 otorgada en la Notaria 14 de Bogotá.

La corte estudia la posibilidad de por medio de las pruebas aportadas el juez pueda generar indicios lógicos que le permitan inferir con veracidad que existió un acto ficto.

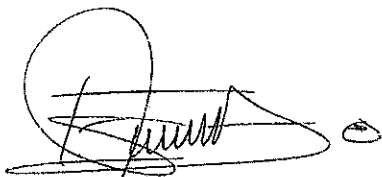
3.4.5. Bien es sabido, debido al acuerdo oculto propio de ese fenómeno, el medio de prueba que permite poner de relieve la verdadera intención de los contratantes es el indicio, por medio del cual el fallador, fundado en un hecho demostrado (hecho indicante o conocido) y auxiliándose de las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico desconocido (hecho indicado o desconocido), laborio que, cuando se trata de inferir el acuerdo simulatorio, solo puede llevarse a cabo a partir del análisis de una pluralidad de indicios concordantes que, en conjunto, apuntan en el mismo sentido, pero que, si se analizaran por separado, podrían llevar a diversas conclusiones, eventualmente discordantes."

2. En cuanto a la inexistencia de motivos aparentes para simular es claro que este apoderado HA DEMOSTRADO en repetidas oportunidades que no existe razón para establecer la supuesta maquinación simulatoria, pues no se APORTO POR PARTE DE LA ACCIONANTE pruebas fehacientes que demostraran lo que alega, más la parte ACCIONADA realizo alusión más que suficiente para desvirtuar lo pretendido por la demandante sin embargo, no fue valorado por el A quo y me permito señalar sobre este aspecto:

"La libertad en la valoración probatoria del juzgador no es de tal naturaleza que pueda dejar de ver hechos que aparecen demostrados en el proceso y que ciertamente sirven de hechos indicados de otros" CSJ SC, 23 Mar. 1977

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a los honorables magistrados, se tenga en cuenta la sentencia SC 837-2019 MP. De Octavio Augusto Tejeiro Duque, dentro del RECURSO DE APELACION presentado el 16 de diciembre de 2021

Atentamente,



HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.299.132 de Bogotá.
T.P. 56/26 del C.S.J
gerencia@juridicasbogota.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: PROCESO No
11001310301620170026301**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 9:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: nelozano <nelozano@cable.net.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 9:53 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nelozano@cable.net.co <nelozano@cable.net.co>

Asunto: PROCESO No 11001310301620170026301

Estimados Señores;

Por medio de la presente me permito adjuntar la sustentación del recurso de apelación que realice ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente;

Néstor Raúl Lozano Bernal
CC No 14.222.956 de Ibagué
TP N° 20.581 del CSJ

Néstor Raúl Lozano Bernal

Dr. en Derecho de la Universidad Santo Tomás

Señores

Magistrados del Honorable

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Magistrado Ponente: H.M. Dra. Aida Victoria Lozano Rico

L.

C.

Ref.: Proceso No: 110013103016201700263 - 01

Honorable Magistrada:

Yo, Néstor Raúl Lozano Bernal, varón, abogado titulado, mayor de edad, vecino de Bogotá. identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a Usted con el debido respeto que se merece me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación que realice ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, sobre la sentencia proferida por el mismo el 30 de Junio de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 y 3 del C G del P, de la siguiente manera a saber;

1.- **Primer reparo que se realizo fue el de una posible Nulidad basada en artículo 121 del C G del P.**

Al respecto hay que precisar de que en el presente proceso como Ustedes pueden ver el auto admisorio de la demanda proferido por el A-quo se realizó el 27 de Julio de 2017, la notificación a la entidad demandada se hizo el día 29 de Noviembre de 2017, fecha a partir del cual comenzaron a correr los términos del artículo 121 del C G del P, que expresa " Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal (que no ha sido en el presente asunto), no

Néstor Raúl Lozano Bernal

Dr. en Derecho de la Universidad Santo Tomás

podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....etc.”, de donde se colige que desde el mes de Noviembre del año 2017, fecha en la que se notificó la entidad demandada hasta la presente ya han transcurrido más de 4 años para que se hubiese proferido una sentencia de fondo, y no lo que hizo el Juzgado que fue el de proferir una sentencia anticipada del proceso por el fenómeno de la Caducidad, pero no porque se hubiese cumplido con todas las formalidades procesales y legales para que se hubiese dictado sentencia de fondo como era lo jurídico, pero si esto hubiese pasado el fallo hubiese sido para finales del año 2023 por la morosidad con que el Juzgado le ha dado curso al presente proceso, claro Sr Magistrado sabemos que en el año 2020 hubo una interrupción a causa del COVID 19, pero esto no fue más de tres o cuatro meses como máximo, a lo que me preguntó qué pasó con la demora en el tiempo para que se hubiese dictado una sentencia anticipada y no de fondo?.

2.- **El segundo reparo que hice en la apelación fue de que hace alusión a la inexistencia del inciso 2 del artículo 278 del C G del P.**

Señala el inciso 2 del artículo 278 del C G del P. “ En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos...”, Como se puede ver Señora Magistrada la norma es muy clara que es al Juez que le corresponde en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada pero no señala que sea la parte demandada quien solicite al Juzgado dicha petición de CADUCIDAD, para que el Juez profiera el auto decretando la caducidad del proceso, no es dable y pueda ser de recibo por parte de Ustedes Honorables Magistrados de que la presente acción se encuentre caducada, por el contrario se encuentra vigente por cuanto no existe ninguno otro mecanismo legal para indicar o señalar que existe una caducidad de la que señala la norma en comento.

Néstor Raúl Lozano Bernal

Dr. en Derecho de la Universidad Santo Tomás

3.- **El Tercer reparo hace alusión a la inexistencia de la caducidad propuesta por la parte demandada a través de su apoderado.**

Tal y como lo reitere en el recurso de apelación cuando realice los reparos en la que manifesté que en el presente caso no podía tramitarse la caducidad interpuesta por la parte demandada por cuanto tal y como lo reseñado anteriormente el A quo no debió haber dado trámite a ésta petición y haberla rechazado de plano, que lo único que hizo fue el de seguir dilatando el proceso sin ningún beneficio legal para la parte actora , por ende el presente reparo debe ser tenido en cuenta para efectos procesales a favor de mi representado.

4.- **El ultimo reparo que manifesté en el recurso de apelación, hace alusión a la independencia de la acción de reclamación de perjuicios en proceso independiente al fallado por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.**

Disiento mucho lo que señaló el A.quo en la providencia del 30 de Junio de 2022 cuando señala “ Es indiscutible que, en la legislación nacional, la caducidad se erige como la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, razón por la que, si el interesado deja vencer los plazos fijados por la ley objetiva, sin presentar la demanda, la solicitud o reclamación, el derecho fenece inexorablemente, sin que valga excusa alguna para revivirlos...etc.” al respecto es bueno indicar lo que he reiterado en varias oportunidades dentro de la presente sustentación en que yo no he dejado vencer ningún plazo por el contrario lo que realice fue el inicio de un procesos totalmente aparte a la condena de Perjuicios a que fue condenada la parte demandada en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá. Por el contrario lo que yo busco es el de adelantar un proceso

Néstor Raúl Lozano Bernal

Dr. en Derecho de la Universidad Santo Tomás

de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de obtener mayores recurso económicos a favor de mi mandante y por ende fue que no se utilizó el incidente de perjuicios a que fue condenada la parte demandada.

En estos términos Señora Magistrada dejo sustentado mi recurso de apelación que interpusé en su debida oportunidad, con el fin de que se proceda a REVOCAR la sentencia en primera instancia y se ordene continuar con el desarrollo del proceso.

Atentamente;



Néstor Raúl Lozano Bernal
CC No. 14.222.956 de Ibagué
TP No. 20.581 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Recurso de reposicion 110013103 018 2019 00464 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 16:57

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 4:55 p. m.

Para: secsctribsubbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsubbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposicion 110013103 018 2019 00464 01

Demandante: ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S.
Demandado: AIRCENTER S.A.S.

Buenas tardes. Adjunto escrito de la referencia para que por favor sea tenido en cuenta dentro del proceso mencionado.

Cordial saludo:

JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO
Celular 3112362760
Abogado
Tarjeta Profesional No. 279.413 C.S.J.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Honorable magistrado
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE OCTUBRE DE 2021 Y ACLARADA MEDIANTE AUTO PUBLICADO EN ESTADO 36 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022

Proceso Verbal No. 110013103 018 2019 00464 01
Demandante: ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S.
Demandado: AIRCENTER S.A.S.

JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.311 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 279.413 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación presentado teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Sustenta su decisión el a quo en que en el contrato aportado no se determinó con suficiente claridad la forma en que debería determinar el pago del contrato de la sociedad demandada en favor del contratista. Así mismo, indica que el contrato debería liquidarse dentro de los cuatro (4) meses posteriores a su terminación. Y, por último, sustenta que el mencionado contrato se perfeccionaría con la suscripción de uno de similares características por Leasing Bancolombia.

SEGUNDA: Yerra el fallador de instancia en caracterizar el objeto del proceso instaurado, pues en este no se estaba discutiendo la validez ni existencia de un contrato de obra del cual omitió apreciar los pagos realizados a mi poderdante en virtud del mismo, aunado a ello los demandados no se pronunciaron acerca de los fundamentos fácticos en que se sustentó la demanda, es decir, que existió una aceptación tácita del origen de la obligación que mi poderdante estaba queriendo hacer valer

TERCERA: Es necesario aclarar que de lo que trata el proceso como esta claramente establecido en las pretensiones de la demanda es que se declarara la aceptación tácita de las facturas presentadas por mi poderdante a la empresa Estructuras y Montajes RV SAS por medio del cual solicitó el pago de \$180.000.000 producto de las obras ejecutadas en el

marco del contrato de obra referenciado. Dicho título se presentó ante la demandada y que esta no lo objeto ni mucho menos lo devolvió o rechazó.

Así mismo es importante resaltar que los fundamentos de derecho en los que se sustenta la acción incoada hacen referencia a los artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio que hacen referencia a la factura como título valor, a la aceptación de la factura y a los requisitos que la misma debe contener, en concordancia con los artículos 1495 y 1502 del Código Civil que hacen referencia a la fuente de las obligaciones y a la capacidad para obligarse.

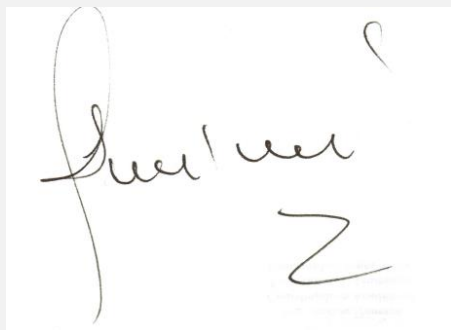
CUARTA: En los contratos de obra a todo costo se acostumbra a pagar por cortes como fue establecida de manera clara y expresa en la cláusula octava del mencionado contrato. Y valga la pena decir, que era imposible probar su liquidación, puesto que la mencionada obra fue suspendida sin que esta se terminara; adicionalmente a ello, lo que se está reclamando aquí es el pago de un corte que fue ejecutado y por hechos ajenos a mi poderdante, la misma se vio abruptamente interrumpida por el contratista, hechos que tampoco son de discusión en la presente demanda

QUINTA: Incorre el fallador de instancia en una verdadera vía de hecho al darle un sentido distinto al perseguido con el objeto de esta demanda que se circunscribe única y exclusivamente a darle validez a unos títulos valores que fueron entregados al demandado, aceptados tácitamente por él y que no fueron controvertidos tanto en su origen, como en su contenido en este proceso.

Por las anteriores razones solicito respetuosamente honorables magistrados se revoque en su totalidad la decisión de instancia y se acceda a las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

Agradezco su atención.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Orlando Alvira Olivero', with a stylized flourish below it.

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO

C.C. No. 19.486.311

T.P. No.279.413 del C. S. de la J.

H. Magistrada

Dra. RUTH ELENA VARGAS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Radicado 110013103023 2019 00145 01

Verbal de Declaración de Pertenencia de PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS SAS contra SOLEDAD DEL CARMEN CAMACHO.

Asunto. Sustentar traslado en segunda instancia.

FEDERICO CANOSA TORRADO, apoderado de la parte actora, atentamente me permito descorrer el traslado conferido por su Despacho, que lo hago, conforme a mi escrito presentado ante el *a quo* en que expongo los reparos concretos a la sentencia del 29 de agosto de 2022, de los que me ratifico, por cuanto el señor juez de conocimiento se equivoca gravemente al darle prevalencia a la tradición, como modo de adquirir el dominio que en este proceso se torna imposible ya que la PRESCRIPCIÓN está en pie de igualdad con aquella pues con el paso del tiempo de mi mandante en posesión quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida del inmueble por más de cuarenta y ocho años (48) no queda otro camino que la usucapión como lo he explicado abundantemente en mi demanda, las pruebas, mis alegaciones y el escrito de reparos concretos a la sentencia radicado por correo electrónico, ante el juez de conocimiento, en fecha 31 de agosto del año que corre.

Cuentan los antecedentes inmediatos de la actuación que Procoharinas SAS solicitó por los trámites del proceso verbal la declaración de pertenencia sobre un lote de terreno ubicado en la Carrera 80 No 170-30 en la Parcelación San José, distinguido con el número 5 de la manzana 5D, de una extensión superficial aproximada de 7.828.92 V2, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública 1160 del 2 de marzo de 1993 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria 50N-20639874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; se dijo y se probó que ese inmueble es de la titularidad de la señora soledad del Carmen Camacho, quien NUNCA ha hecho o ejercido algún acto posesorio o de posesión o de aquellos llamados de señorío sobre el citado o referido inmueble.

El señor juez de conocimiento pretendiendo hacer un proceloso y enjundioso estudio sobre la titularidad, que no es tema de discusión en la usucapión, sino los actos posesorios, razona diciendo que si hay un título válido sobre dos predios y concluye que lo que procede no es acción de pertenencia sino de prevalencia, (acción de prevalencia le llaman los estudiosos del derecho a la acción de simulación) dejando de lado, soslayando, que lo que se quiere por parte del actor en la pertenencia, que salta de bulto en este proceso, es afianzar la titularidad de Procoharinas SAS y limpiar de vicios su derecho **PUES NADA SE OPONE A QUE EL DUEÑO DE UN PREDIO, QUE TIENE SOBRE EL TITULO DE DOMINIO DEBIDAMENTE REGISTRADO DEMANDE EN APOYO AL ARTÍCULO 375 DEL CGP.**

En este proceso, Honorable Magistrada, se deprecian, reclaman y demandan unos hechos y actos posesorios de Procoharinas SAS sobre el inmueble ajeno de titularidad registrada de la demandada Soledad del Carmen Camacho, quien, repito, en más de 48 años no ha comparecido a ejercer sus derechos, los que emanan de su titularidad, por lo que demando una sentencia en justicia, por la misma autoridad de la ley, en consonancia y de conformidad al artículo 281 del CGP que determina, exige, un determinado comportamiento del juez al proveer, ya que su inobservancia implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, porque ha decidido sobre cuestiones no pedidas o sobre más de lo pedido, o se pronuncia acerca de pretensiones o excepciones no argumentadas por las partes, sorprendiendo, como en este caso, acogiendo una excepción genérica no argumentada, ni mucho menos fundamentada en hechos, como la posesión, Honorable Magistrada, que se demuestra mediante testigos, hechos y actos posesorios, recabando que desde el mismo auto admisorio de la demanda se dejó en claro por el juzgador de instancia que el trámite procesal era el de la usucapión adquisitiva extraordinaria de dominio comúnmente llamada pertenencia. La sentencia pronunciada es incongruente.

En conflicto que se le presentó al juzgador de instancia, que es el que surge entre el titular inactivo, la demandada, y el titular activo Procoharinas SAS, se resuelve a favor de este último bastando para ello que la posesión haya durado por el tiempo requerido. No habrá razones jamás para impugnar eficazmente esta manera de resolver el conflicto, ni sacadas de la moral porque el abandono del titular implica un consentimiento tácito en favor del poseedor titular, ni sacadas de la equidad porque no la habría para preferir a quien se ha limitado a tener teóricamente un derecho sobre el poseedor, que ha vinculado al bien su esfuerzo de varios años, ni sacadas de la economía porque vale más el trabajo y el cuidado que el abandono.

FEDERICO CANOSA TORRADO.- Abogado -.

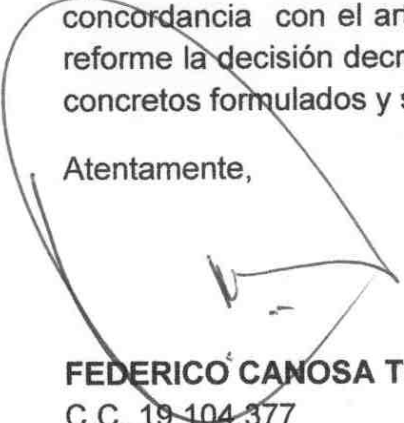
Calle 11 No 8-54 Oficinas 509 510

Teléfonos 601 3422101 601 3421153 Celular 310 3105367 Bogotá D.C.

Correo electrónico: icocanosa@yahoo.es

Honorable Magistrada, ruego a usted tener en cuenta este respetuoso traslado que descorro ante su Despacho conjuntamente con mi apelación en audiencia y la argumentación contenida en el escrito de reparos concretos a la sentencia, de conformidad al numeral 3, inciso segundo del artículo 322 del CGP, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para que se revoque o reforme la decisión decretando la declaración de pertenencia acorde a los reparos concretos formulados y sustentados en las oportunidades procesales

Atentamente,



FEDERICO CANOSA TORRADO

C.C. 19.104.377

T.P. 94.164 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RAD. 2019-00121-02.
GEOTECNICA COLOMBIA vs SERVINCI. Recurso de Súplica**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 05/10/2022 8:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

RAD. 2019-00121-02. GEOTECNICA vs SERVINCI. Recurso de Súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Camilo Forero Rojas <jucforeroro@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 6:47 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daniel chacon <derechoarr@gmail.com>; cristiancamilolopezcabra@gmail.com

<cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Asunto: RAD. 2019-00121-02. GEOTECNICA COLOMBIA vs SERVINCI. Recurso de Súplica

Doctor

M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Ciudad

**REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
APELACIÓN DE AUTO**

**EJECUTANTE : GEOTECNICA COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO : SERVINCI S.A. y OTROS.-
RADICADO : 11001 31 03 030 2019 – 00121 - 02**

**ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA contra el auto
que INADMITE el recurso de apelación de auto.-**

JUAN CAMILO FORERO ROJAS, mayor, abogado en ejercicio con T.P 226.599 del C. S.J., con domicilio profesional en la Calle 12 B No 7-80 oficina 429 y 430 de Bogotá, con correo

electrónico jucforeroro@gmail.com, actuando como apoderado especial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia **SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. -SERVINCI S.A.-**, entidad debidamente constituida, con domicilio en Bogotá D.C. y correo electrónico servincisa@gmail.com; por medio del presente respetuosamente interponemos **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, a través del cual, el Despacho del H. Magistrado Sustanciador *inadmitió* el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del Juzgador de primera instancia que negó la fijación de la caución para levantar embargos de que trata el Art. 602 del C.G.P., para que ante el siguiente H. Magistrado de turno se revoque integralmente la providencia objeto de este respetuoso medio de impugnación y, por lo tanto, se resuelve el recurso de alzada. En memorial adjunto se presenta el presente recurso.

Por favor, acusar recibo de este correo.

Atentamente

JUAN CAMILO FORERO ROJAS
Asesor jurídico Asignado
HA JIMENEZ RAMIREZ S.A.S.

Juan Camilo Forero Rojas
Abogado

Doctor
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE : GEOTECNICA COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO : SERVINCI S.A. y OTROS.-
RADICADO : 11001 31 03 030 2019 – 00121 - 02

ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA contra el auto que INADMITE
el recurso de apelación de auto.-

JUAN CAMILO FORERO ROJAS, mayor, abogado en ejercicio con T.P 226.599 del C. S.J., con domicilio profesional en la Calle 12 B No 7-80 oficina 429 y 430 de Bogotá, con correo electrónico juforero@gmail.com, actuando como apoderado especial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia **SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. -SERVINCI S.A.-**, entidad debidamente constituida, con domicilio en Bogotá D.C. y correo electrónico servincisa@gmail.com; por medio del presente respetuosamente interponemos **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, a través del cual, el Despacho del H. Magistrado Sustanciador *inadmitió* el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del Juzgador de primera instancia que negó la fijación de la caución para levantar embargos de que trata el Art. 602 del C.G.P., para que ante el siguiente H. Magistrado de turno se revoque integralmente la providencia objeto de este respetuoso medio de impugnación y, por lo tanto, se resuelve el recurso de alzada.

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El Art. 331 del C.G.P. sobre el recurso de súplica describe:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o

Calle 12 B No. 7-80 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: juforero@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

Juan Camilo Ferrero Rojas
Abogado

revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

*La súplica deberá interponerse **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, mediante escrito dirigido **al magistrado sustanciador**, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Subrayado y resaltado nuestro)*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto objeto del presente *recurso de súplica* es aquel a través del cual el Magistrado Sustanciador **inadmite la apelación** contra el auto proferido en primera instancia con el que se negó la fijación de una caución para lograr el levantamiento de las medidas cautelares. Además, el presente recurso se interpone dirigido al H. Magistrado Sustanciador. Por tales motivos, es **procedente** el presente *recurso de súplica*.

Por otra parte, tenemos que la providencia objeto de este recurso fue notificada en estados electrónicos del día **30 de septiembre de 2022**. En ese orden de ideas, el término para interponer el recurso vence el día **miércoles 5 de octubre de 2022**, por lo tanto, es **oportuno** este *recurso de súplica*.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través de providencia fechada del 29 de septiembre de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resuelve **inadmitir** el recurso de apelación interpuesto por nuestra parte contra el segundo párrafo del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, ya que, consideró que dicha providencia del Juzgador de primer grado no es susceptible del recurso de apelación.

Como sustento de esta decisión, el H. Magistrado Ponente considera:

“Lo anterior, por cuanto la decisión de negar la solicitud de fijar caución para levantar una cautela no se encuentra enlistada en los supuestos establecidos en el artículo 321 Cgp, ni en ninguna otra norma de carácter especial, dado que allí, y contrario a lo afirmado por el funcionario de primer grado, no se resolvió nada sobre una medida cautelar (ni accediendo o negando su decreto, ni levantándole o negando su levantamiento) y tampoco se dispuso la fijación de un monto de caución, que son los únicos eventos en los cuales, bajo el numeral 8 del citado artículo, gozaría de auto habilidad un auto que (sic) emitido al respecto”

*Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: juanferrero@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia*

Juan Camilo Ferrero Rojas
Abogado

Teniendo en cuenta las manifestaciones del H. Magistrado Sustanciador, respetuosamente, debemos manifestar que no estamos de acuerdo con la interpretación que el Despacho le está dando a la aplicación del numeral 8 del Art. 321 del C.G.P y, por el contrario, de manera expresa se ha contemplado que la decisión adoptada por el A Quo si es susceptible del recurso de alzada y, por ello, es procedente la admisión del mismo en este asunto.

Para poder evidenciar lo anterior, es entonces necesario acudir a las reglas de procedencia del recurso de apelación, que están definidas en mencionado Art. 321 del C.G.P. y que sobre el particular manifiesta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.(...) (Subrayado y resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, resulta claro que son apelables los autos dictados en primera instancia que:

- 1.- resuelva sobre una medida cautelar
- 2.- fije el monto de la caución para decretar, impedir o levantar la medida cautelar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, este Despacho **negó la fijación de la caución para el levantamiento de los embargos, esto es, negó la fijación del monto de la misma**, decisión contra la cual interpusimos el recurso de alzada de manera directa.

En ese orden de ideas, respetuosamente manifestamos que contrario a lo manifestado por el H. Magistrado Sustanciador, la providencia proferida en primera instancia qui niega la fijación de la caución, se enmarca dentro del postulado fáctico descrito en la segunda parte del numeral 8 del Art. 321 del C.G.P.; ya que, precisamente, no se les está permitiendo la posibilidad al demandado de obtener el monto de una caución que le permita el levantamiento de las medidas cautelares. De esta manera, resulta ser de la misma naturaleza el auto que fija el monto de la

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: juanferrero@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

Juan Camilo Forero Rojas
Abogado

caución con el auto que niega esta fijación; ya que, lo que se está allí discutiendo es, en ambos casos, la fijación del monto de la caución; supuesto fáctico contemplado, expresamente, en la segunda parte del numeral 8 del Art. 321 del C.G.P.

De esta manera, considerar que únicamente es objeto de recurso de apelación es aquella providencia a través de la cual ya se ha fijado el monto de la caución y **excluir del recurso de alzada aquella que niega la fijación del monto de la caución** (como lo interpreta el Magistrado Sustanciador), resulta ser una decisión que no guarda el equilibrio procesal que debe existir en el curso de un proceso, **dejando sin lugar a la revisión la decisión del Juzgador de primer grado que, de forma directa, tiene relación con la fijación del monto de la caución que permita el levantamiento de una medida cautelar, como ocurre en el presente asunto.**

Por tal motivo, debe revocarse esta providencia y, en su lugar, solicitamos que el H. Magistrado siguiente en el turno, ordene la admisión del recurso de apelación contra el segundo párrafo del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 y se le imprima el trámite necesario para su resolución de fondo.

Atentamente,



JUAN CAMILO FORERO ROJAS
T.P No. 226.599 del C.S.J.
C.C. No. 1.110.485.966 de Ibagué

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RAD. 2019-00121-02.
GEOTECNICA COLOMBIA vs SERVINCI. Recurso de Súplica**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 11:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 11:16 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RAD. 2019-00121-02. GEOTECNICA COLOMBIA vs SERVINCI. Recurso de Súplica

Buenos días.

Reenvío correo electrónico con memorial para proceso civil.

Atte.:

Juan Figueroa

Auxiliar

De: Juan Camilo Forero Rojas <jucforeroro@gmail.com>

Enviado: Tuesday, October 4, 2022 10:26:25 AM

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal

Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daniel chacon <derechoarr@gmail.com>; cristiancamilolopezcabra@gmail.com

<cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Asunto: RAD. 2019-00121-02. GEOTECNICA COLOMBIA vs SERVINCI. Recurso de Súplica

Doctor

M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Ciudad

**REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
APELACIÓN DE AUTO**

**EJECUTANTE : GEOTECNICA COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO : SERVINCI S.A. y OTROS.-
RADICADO : 11001 31 03 030 2019 – 00121 - 02**

**ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA contra el auto
que INADMITE el recurso de apelación de auto.-**

JUAN CAMILO FORERO ROJAS, mayor, abogado en ejercicio con T.P 226.599 del C. S.J., con domicilio profesional en la Calle 12 B No 7-80 oficina 429 y 430 de Bogotá, con correo electrónico jucforeroro@gmail.com, actuando como apoderado especial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia **SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. -SERVINCI S.A.-**, entidad debidamente constituida, con domicilio en Bogotá D.C. y correo electrónico servincisa@gmail.com; por medio del presente respetuosamente interponemos **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, a través del cual, el Despacho del H. Magistrado Sustanciador *inadmitió* el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del Juzgador de primera instancia que negó la fijación de la caución para levantar embargos de que trata el Art. 602 del C.G.P., para que ante el siguiente H. Magistrado de turno se revoque integralmente la providencia objeto de este respetuoso medio de impugnación y, por lo tanto, se resuelve el recurso de alzada. En memorial adjunto se presenta el presente recurso.

Por favor, acusar recibo de este correo.

Atentamente

JUAN CAMILO FORERO ROJAS
Asesor jurídico Asignado
HA JIMENEZ RAMIREZ S.A.S.

Juan Camilo Forero Rojas
Abogado

Doctor
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE : GEOTECNICA COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO : SERVINCI S.A. y OTROS.-
RADICADO : 11001 31 03 030 2019 – 00121 - 02

ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA contra el auto que INADMITE
 el recurso de apelación de auto.-

JUAN CAMILO FORERO ROJAS, mayor, abogado en ejercicio con T.P 226.599 del C. S.J., con domicilio profesional en la Calle 12 B No 7-80 oficina 429 y 430 de Bogotá, con correo electrónico juforero@gmail.com, actuando como apoderado especial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia **SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. -SERVINCI S.A.-**, entidad debidamente constituida, con domicilio en Bogotá D.C. y correo electrónico servincisa@gmail.com; por medio del presente respetuosamente interponemos **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, a través del cual, el Despacho del H. Magistrado Sustanciador *inadmitió* el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del Juzgador de primera instancia que negó la fijación de la caución para levantar embargos de que trata el Art. 602 del C.G.P., para que ante el siguiente H. Magistrado de turno se revoque integralmente la providencia objeto de este respetuoso medio de impugnación y, por lo tanto, se resuelve el recurso de alzada.

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El Art. 331 del C.G.P. sobre el recurso de súplica describe:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o

Calle 12 B No. 7-80 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: juforero@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

Juan Camilo Ferrero Rojas
Abogado

revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

*La súplica deberá interponerse **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, mediante escrito dirigido **al magistrado sustanciador**, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Subrayado y resaltado nuestro)*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto objeto del presente *recurso de súplica* es aquel a través del cual el Magistrado Sustanciador **inadmite la apelación** contra el auto proferido en primera instancia con el que se negó la fijación de una caución para lograr el levantamiento de las medidas cautelares. Además, el presente recurso se interpone dirigido al H. Magistrado Sustanciador. Por tales motivos, es **procedente** el presente *recurso de súplica*.

Por otra parte, tenemos que la providencia objeto de este recurso fue notificada en estados electrónicos del día **30 de septiembre de 2022**. En ese orden de ideas, el término para interponer el recurso vence el día **miércoles 5 de octubre de 2022**, por lo tanto, es **oportuno** este *recurso de súplica*.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través de providencia fechada del 29 de septiembre de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resuelve **inadmitir** el recurso de apelación interpuesto por nuestra parte contra el segundo párrafo del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, ya que, consideró que dicha providencia del Juzgador de primer grado no es susceptible del recurso de apelación.

Como sustento de esta decisión, el H. Magistrado Ponente considera:

“Lo anterior, por cuanto la decisión de negar la solicitud de fijar caución para levantar una cautela no se encuentra enlistada en los supuestos establecidos en el artículo 321 Cgp, ni en ninguna otra norma de carácter especial, dado que allí, y contrario a lo afirmado por el funcionario de primer grado, no se resolvió nada sobre una medida cautelar (ni accediendo o negando su decreto, ni levantándole o negando su levantamiento) y tampoco se dispuso la fijación de un monto de caución, que son los únicos eventos en los cuales, bajo el numeral 8 del citado artículo, gozaría de auto habilidad un auto que (sic) emitido al respecto”

*Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: juanferrero@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia*

Juan Camilo Ferrero Rojas
Abogado

Teniendo en cuenta las manifestaciones del H. Magistrado Sustanciador, respetuosamente, debemos manifestar que no estamos de acuerdo con la interpretación que el Despacho le está dando a la aplicación del numeral 8 del Art. 321 del C.G.P y, por el contrario, de manera expresa se ha contemplado que la decisión adoptada por el A Quo si es susceptible del recurso de alzada y, por ello, es procedente la admisión del mismo en este asunto.

Para poder evidenciar lo anterior, es entonces necesario acudir a las reglas de procedencia del recurso de apelación, que están definidas en mencionado Art. 321 del C.G.P. y que sobre el particular manifiesta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.(...) (Subrayado y resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, resulta claro que son apelables los autos dictados en primera instancia que:

- 1.- resuelva sobre una medida cautelar
- 2.- fije el monto de la caución para decretar, impedir o levantar la medida cautelar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, este Despacho **negó la fijación de la caución para el levantamiento de los embargos, esto es, negó la fijación del monto de la misma**, decisión contra la cual interpusimos el recurso de alzada de manera directa.

En ese orden de ideas, respetuosamente manifestamos que contrario a lo manifestado por el H. Magistrado Sustanciador, la providencia proferida en primera instancia qui niega la fijación de la caución, se enmarca dentro del postulado fáctico descrito en la segunda parte del numeral 8 del Art. 321 del C.G.P.; ya que, precisamente, no se les está permitiendo la posibilidad al demandado de obtener el monto de una caución que le permita el levantamiento de las medidas cautelares. De esta manera, resulta ser de la misma naturaleza el auto que fija el monto de la

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: juanferrero@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

Juan Camilo Forero Rojas
Abogado

caución con el auto que niega esta fijación; ya que, lo que se está allí discutiendo es, en ambos casos, la fijación del monto de la caución; supuesto fáctico contemplado, expresamente, en la segunda parte del numeral 8 del Art. 321 del C.G.P.

De esta manera, considerar que únicamente es objeto de recurso de apelación es aquella providencia a través de la cual ya se ha fijado el monto de la caución y **excluir del recurso de alzada aquella que niega la fijación del monto de la caución** (como lo interpreta el Magistrado Sustanciador), resulta ser una decisión que no guarda el equilibrio procesal que debe existir en el curso de un proceso, **dejando sin lugar a la revisión la decisión del Juzgador de primer grado que, de forma directa, tiene relación con la fijación del monto de la caución que permita el levantamiento de una medida cautelar, como ocurre en el presente asunto.**

Por tal motivo, debe revocarse esta providencia y, en su lugar, solicitamos que el H. Magistrado siguiente en el turno, ordene la admisión del recurso de apelación contra el segundo párrafo del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 y se le imprima el trámite necesario para su resolución de fondo.

Atentamente,



JUAN CAMILO FORERO ROJAS
T.P No. 226.599 del C.S.J.
C.C. No. 1.110.485.966 de Ibagué



Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil-
H. Magistrada María Patricia Cruz Miranda
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Reperto: 30 de septiembre de 2022
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO: 031 2018 00440 01

ORLANDO ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa, a Vd, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado proferida el 8 de septiembre hogaño, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Desconoce el *aquo* en la sentencia atacada lo determinado en el artículo 176 del C.G del P. que ordena que la valoración probatoria debe ser *in integrum*, y que por demás, se demostraron con solvencia los requisitos de la acción reivindicatoria de conformidad con lo dispuesto en el código civil, arts. 946, 948, 950 y lo determinado por la honorable Corte Suprema de Justicia -sala civil-.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia enseñan que son tres los presupuestos para poder demandar en un proceso reivindicatorio;

1. *Derecho de dominio en cabeza del actor.*
2. *Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.*
3. *Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.*

Frente al ultimo requisito, "(...) La Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de



propiedad del actor en reivindicación, “según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio(...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-162822016, de Noviembre 11 de 2016.)

3. Como se probó además, que el ánimo de los demandados era la de ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de litis, que ocupaban porque es evidente que mi prohijado les permitió el ingreso al inmueble. Como quedó demostrado plenamente que una de las razones de los demandados para quedarse dentro del inmueble era una supuesta autorización de la ex esposa de mi prohijado, con quien ya se divorcio y cuya liquidación de la sociedad conyugal esta en trámite en el Juzgado 1 de Familia de Bogotá D.C.

Es mas dentro del interrogatorio al demandado TORRES CERÓN (Record: 1:23:48), este le manifesto al despacho que la señora Esmeralda, su suegra les habia dicho que no entregaran el apartamento.

4. De manera que esta probado dentro del caso de marras que el demandante es el titular del derecho de dominio y que los demandados aprovecharon la buena fe de mi prohijado y entraron en posesión de un inmueble que evidentemente no les pertenece, limitaron la propiedad legítima de mi representado y que para el fallador de primera instancia lo probado no podria encajar en la acción pretendida por cuanto lo que estaba en medio de la contienda jurídica era un *contrato de comodato precario a título gratuito*.
5. De manera agotados los requisitos legales y jurisprudenciales para iniciar la acción dominical que nos ocupa, para el fallador de primera instancia no estaba acreditada la calidad de poseedores de los demandados, además que de la declaración espontánea y desprovista de mala fe de mi representado, se colijaba que aquellos no eran poseedores, sino que estaban mas enmarcados en su calidad de meros tenedores. Los demandados entonces según el *aquo* tenían la calidad de tenedores.
6. En estas reflexiones se centró en suscrito para determinar los reparos concretos al momento de interponer el recurso de alzada, por cuanto consedera el suscrito que existe una falsa valoración probatoria de parte del juzgador de primera instancia dentro del tema *probandum* en el caso de marras.
7. Tal parece que para el fallador que el hecho de cambiar las guardas de un inmueble del que no son propietarios los demandados, representa un acto legítimo que no desconoce el derecho de propiedad del demandante. Nada mas traído de los cabellos señora Juez Colegiada, si se tiene en cuenta que precisamente ese tipo de actos que limitaron los derechos de mi cliente, “legitimaron” los de aquellos como “poseedores” y no como meros tenedores.



8. Debe prevalecer la garantía de protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de la Constitución, con sujeción a las reglas de la “*acción reivindicatoria*” promovida, respecto del derecho de dominio de mi cliente sobre los bienes inmuebles objeto del litigio, dado que es evidente que lo adquirió «*con arreglo a las leyes civiles*», antes de la posesión de los demandados.
9. De acuerdo a lo probado dentro del juicio civil, con la prueba arrimada al proceso y el desarrollo de los interrogatorios de parte, tendrá entonces que aplearse la sentencia atacada *in integrum* por su honorable magistratura, y restituirse los bienes a mi prohijado con base en la “ACCION REIVINDICATORIA” y fallar el resto del *petitum* de la demanda. Para mejor proveer de su despacho, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No 680-01, del 9 de diciembre de 2004, MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.
10. No puede acogerse por su despacho la línea de decisión del *aquo* en cuanto a que como primera medida vulnera el derecho de propiedad legítimamente obtenido por mi representado y por demás refrenda el actuar temerario de los demandados que solo pretenden seguir viviendo gratis en un inmueble que no les pertenece y que como de manera equivocada dentro del juicio y en las actuaciones surtidas en el *sub judice*, pretendían demostrar que su actuar obedecía a una supuesta autorización de la señora madre de la demandada LARA ILLERA, que nunca se probó dentro del proceso y que por demás nada tiene que ver para el caso que nos ocupa, puesto que según ellos [demandados] como los inmuebles objeto de Litis hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal, ellos pueden seguir viviendo en el inmueble hasta que la situación jurídica se resuelva de fondo.

Con base en lo anterior,

SOLICITO

Por las razones de hecho y de derecho sustentadas dentro del presente escrito, APELAR la sentencia de 8 de septiembre de 2022, proferida en primera instancia por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Con el respeto y admiración acostumbrados,


ORLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ H.
C.C. 80.091.989 de Bogotá D.C.
T.P. 193.516 del C.S. de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE DRA. RUTH ELENA GAALVIS VERGARA

E. S. D.

REF : PROCESO 11001310304320180025701
DEMANDANTE : ISAURA CONSUELO GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL VARGAS MARTINEZ Y OTROS

MARTHA LUCIA MOYA VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.666.477 de Bogotá, abogada con T.P. 30.280 del C.S. de la J., atentamente me dirijo a Usted para manifestar que con base en el artículo 75 párrafo final del C.G.P. , ante el Juzgado 43 Civil del Circuito, reasumí el poder a mi conferido por la señora ISAURA CONSUELO GONZALEZ RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, demandante dentro del asunto de la referencia, para proponer los reparos contenidos en el escrito respectivo.

Dentro del término legal, procedo a continuación a sustentar los reparos en los siguientes términos:

CONTRA LAS DECISIONES DE: 1) DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA y 2) TEMERIDAD, REPAROS QUE PROONGO CONJUNTAMENTE POR SER EL SEGUNDO CONSECUENCIA DEL PRIMERO QUE LOS SUSTENTO ASÍ:

- 1) Para presentar la demanda de que conoció el juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, tuve en cuenta que la nulidad, absoluta o relativa siempre produce efectos retroactivos no obstante las causas que la producen no son las mismas pues en caso contrario, esa conducta si hubiera sido temeraria si nos atenemos al significado del término.
Conforme Sentencia de Casación del 21 de mayo de 1968, CXXIV, n.º 2297-2299, p. 167 : *“el vigor del negocio jurídico se mueve dentro de los hitos extremos de eficacia e ineficacia, con una rica variedad de estados intermedios, reflejo de la multitud de situaciones que ofrece la actividad práctica [...] Ineficaz, en términos globales, es el negocio carente de las consecuencias propias de la autonomía privada en general o de aquellas características de la figura”*, cita con la cual, busco aquí hacer notar que no es posible equiparar dos demandas que si bien a través de la nulidad solicitada en ambas, si buscaba destruir retroactivamente el efecto o consecuencia consistente en la tradición del inmueble hecha por el señor José Miguel Vargas Martínez a la señora Luz Helena Aldana Chaparro, ante ausencia diferentes clases de requisitos, que demandan la validez de los contratos: En la primera demanda, solicité la nulidad por venta o tradición de cosa ajena, unión desafortunada de términos referentes a instituciones jurídicas muy diferentes, pues la venta de cosa ajena es negocio permitido, mas no lo es la falsa tradición; pero en la segunda demanda solicite la nulidad ante ineficacia e inoponibilidad de la tradición: Aquí ya no invoque como fuente de las pretensiones la VENTA DE COSA AJENA, sino la INOPONIBILIDAD y la INEFICACIA por la falsa tradición, que contrario a la venta de cosa ajena, no está permitida en nuestra legislación.

La **INOPONIBILIDAD**, se predica de un acto o contrato existente y válido, celebrado entre JOSE Miguel Vargas Martínez como vendedor y LUZ HELENA ALDANA CHAPARRO como compradora, únicas personas que intervinieron en ese negocio, pero **CARENTE** de aptitud de producir efectos frente a terceros (ISAURA CONSUELO era acreedora de una sanción impuesta al señor JOSE y la sociedad patrimonial de JOSE e ISAURA CONSUELO GONZALEZ RODRIGUEZ ya estaba liquidada), ya que en el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1380482 figuraba como propietario el vendedor Vargas Martínez; no existía para el momento de la tradición embargo que dejara el inmueble fuera del comercio. La pretensión de INOPONIBILIDAD de la tercera demandante ISAURA CONSUELO GONZALEZ RODRIGUEZ frente a la demandada ALDANA CHAPARRO de la demanda que conoció el Juzgado 43 Civil del Circuito, pidió como lógica consecuencia de inoponibilidad, la restitución del inmueble pretensión que no se había solicitado en la primera demanda.

La **INEFICACIA** se produce cuando el acto no puede producir efectos sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido (**SENTENCIA C-345 /2017** consideraciones). Las pretensiones de la demanda que conoció el Juzgado 43 Civil del Circuito,

Al pretender la nulidad como manifestación de la ineficacia, no existe identidad de **OBJETO** entre las demandas presentadas ante la Jurisdicción de Familia y ante la Jurisdicción Civil, toda vez que en la pretensión de la primera demanda, de la cual conoció el Juzgado 30 de Familia en primera instancia y el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en segunda instancia, se solicitó: “ **Se declare la Nulidad de la venta o tradición de cosa ajena**” y, en la pretensión de la segunda demanda que conoció el Juzgado 43 Civil del Circuito, se presentó como pretensión: “ **la nulidad relativa de la tradición por ser ineficaz e inoponible por contener falsa tradición**.”

Conforme sentencia de constitucionalidad 345 del 24 de mayo de 2017 “*Bajo el concepto de INEFICACIA suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadoras por diferentes causas. Dicha categoría general comprende funciones tan diferentes como inexistencia, nulidad relativa, ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.*”

Conforme al fallo de segunda instancia dictado por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, que decidió a cerca de la no viabilidad de la nulidad para la VENTA DE COSA AJENA Y LA FALSA TRADICION, en cambio concluyó que **sí lo es otro efecto jurídico**, denominado **INEFICACIA e INOPONIBILIDAD**, pues el modo o tradición del registro de la escritura de venta lo fue de la casa que figuraba a nombre del vendedor inmerso en sociedad patrimonial ya disuelta para la fecha en que se produjo la venta.

Por cuanto el efecto jurídico reclamado en la primera demanda, consistente en la NULIDAD DE VENTA O TRADICION DE COSA AJENA no es viable, y, **en cambio si lo es la INEFICACIA y la INOPONIBILIDAD de esa tradición**, es bastante claro, que la **NULIDAD DE VENTA O TRADICIÓN DE COSA AJENA** contenida en la primera demanda, y, la **INEFICACIA E INOPONIBILIDAD** contenida en la segunda demanda, **no son idénticas**. Ahora, si la sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, negó la nulidad solicitada

por venta o tradición de cosa ajena, tras considerar que lo viable era la INEFICACIA Y LA INOPONIBILIDAD de esa venta, las cuales no fueron propuestas por la suscrita en la primera demanda, la obligación como apoderada de la señora **ISAURA GONZALEZ RODRIGUEZ**, era buscar la declaratoria judicial de esa **INEFICACIA e INOPONIBILIDAD** que fueron los dos aspectos que halló viables en este asunto la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a las cuales me acogí en esta segunda demanda, con la exclusiva intención de hacer valer por esa vía, la ineficacia y la inoponibilidad de la tradición ante la señora ISAURA CONSUELO de la venta que su excompañero señor JOSE MIGUEL VARGAS MARTINEZ, hizo fraudulentamente a la señora LUZ HELENA ALDANA CHAPARRO pues había perdido la libre administración del inmueble que vendió, defensa que esgrimí en favor de la señora ISAURA, más aún porque era -lo es actualmente- persona vulnerable económicamente, quien para iniciar este proceso, solicitó amparo de pobreza por su situación económica, causada por el señor JOSE, amparo que el Juzgado 43 Civil del Circuito le negó. No existe prueba de que cobré honorarios por este segundo proceso, y más allá de eso no cobré honorarios, pues el único propósito que me movió para promoverlo, fue que se hiciera justicia a la señora GONZALEZ RODRIGUEZ, más allá de una sentencia favorable que impuso la sanción del artículo 1824 del Código Civil, que no se podría ejecutar porque el señor JOSE ya se había insolventado.

Entonces, como apoderada de la señora GONZALEZ RODRIGUEZ, ¿Cómo procedería a obtener el efecto jurídico denominado INEFICACIA e INOPONIBILIDAD de la tradición hecha por don JOSE a la señora LUZ HELENA, referida en la sentencia, si no era a través de la jurisdicción ordinaria por medio de la acción de nulidad RELATIVA?

Me permití volver a presentar la demanda, entre otros, guiada en concepto que encuentro autorizado que transcribo de la Obra TEORIA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURIDICO, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Séptima Edición Editorial Temis, pg. 450:

“.....A vuelta de relacionar los motivos causantes de la nulidad absoluta de los actos jurídicos, el artículo 1741 dispone en su inciso final: Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato”. Así, procediendo por vía de exclusión de la falta de los requisitos esenciales determinante de que el acto se tenga por no ejecutado o celebrado esto es, como inexistente en el campo autorizado de la autonomía de la voluntad privada, y de la falta de requisitos para el valor de los actos existentes pero sancionada con nulidad absoluta llegamos al último terreno en que opera la ineficacia de dichos actos, el de la nulidad relativa, en el cual se sanciona con esta la falta de los demás requisitos prescritos por la ley para el valor de la actuación jurídica privada”.

La INOPONIBILIDAD de los actos jurídicos fraudulentos frente a terceros que no intervinieron en la celebración, excepción al principio de la relatividad de los contratos, como ocurre en la simulación, o para eludir el derecho de acreedores sobre los bienes del deudor, como también en la tradición de cosa ajena, cuando el tradente debe ser el titular del derecho de dominio, se hace valer como excepción -si es que mi poderdante hubiera sido demandada-. Salvo en casos de inexistencia o nulidad absoluta, el juez no puede declarar de oficio la inoponibilidad sino únicamente a instancia del beneficiario (s). (TEORIA

GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURIDICO, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Séptima Edición Editorial Temis, págs. 393, 394)

Según las consideraciones de la sentencia del Juzgado 43 Civil del Circuito, se ha debido recurrir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, en otras palabras, este trámite ya no correspondía a la jurisdicción civil, pese a lo cual, tuvo que conocerla, porque la demanda no fue dirigida contra la autoridad registral. No obstante, si el Juzgado se hubiera detenido en observar el precedente registral a la anotación que contiene la venta del señor José Miguel Vargas Martínez, a la señora Luz Helena, hubiera tenido que considerar que ante la Oficina de Registro, figuraba como titular del derecho real de dominio el mismo vendedor José, que la escritura respectiva no había sido cancelada y, sin que hubiera anotación que sacara el inmueble del comercio, la parte demandante no tenía argumento alguno contra decisión de reafirmarse en sentar la escritura pública de venta en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, decisión que lógicamente, hubiera tenido que tomar la oficina de Registro de Instrumentos Públicos pues la titularidad en cabeza del vendedor está amparada por la presunción de legitimidad registral y que al conocer la eventual alzada hubiera tenido que confirmar su superior jerárquico. De haberme atrevido a presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra esa decisión de la Oficina de Registro, indudablemente hubiera presentado una demanda carente de soporte legal, porque la Oficina de Registro cumplió con su deber de dar asiento a esa escritura de venta de un inmueble que no se encontraba fuera del comercio, según la norma citada en la sentencia del Juzgado 43 Civil del Circuito. Claramente, esta vía que en criterio del aludido juzgado procedía, no es la adecuada.

- 2) Si antes de acoger la excepción de mérito que le fue propuesta en las contestaciones de la demanda sobre cosa juzgada, sin interpretar la demanda y por ende sin confrontarlas con alguna profundidad con sus pretensiones como era su deber, en sus consideraciones el Juzgado 43 Civil del Circuito se hubiera tenido que detener para observar que con la sanción civil denominada “nulidad”, se busca atacar muchos vicios de que puedan adolecer los actos o negocios jurídicos, aunque para el ataque de los diferentes vicios, se pueda formular a través de la misma acción de nulidad relativa, en los términos atrás expuestos, acción que es común ante varias clases de vicios, teniendo que reconocer la diferencia de objeto a pesar de tener la misma causa.

La carencia de fundamento legal de la demanda, es la conclusión a que llega la sentencia que aquí recurro, porque el juez, confrontó en forma incompleta, las simples palabras o términos de las pretensiones de las dos demandas, pasando por alto que el fundamento de la nulidad solicitada por ineficacia e inoponibilidad, implica diferencia de OBJETO (presupuesto de la cosa juzgada) entre las dos demandas.

REPAROS CONTRA LAS DECISIONES CONSECUENCIALES DE 3) DECLARAR A LA APODERADA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LOS PERJUICIOS A LOS DEMANDADOS; 4) CONTRA LA DECISIÓN DE IMPONER MULTA, AGENCIAS EN DERECHO POR \$12.000.000 Y 5) CONTRA LA DECISIÓN DE COMPULSAR COPIAS A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Como lo he planteado al proponer los reparos lo hago en forma conjunta, al observar que todas estas decisiones son consecuencia directa de equiparar la prosperidad de la excepción de COSA JUZGADA con la TEMERIDAD, impuestas cuando la suscrita no intervenía directamente por haber sustituido el poder y sin oportunidad de dar las razones que explican la presentación de la nueva demanda,

La sentencia del Juzgado 43 declara TEMERARIA la conducta de la apoderada de la parte demandante y enseguida la declara responsable de perjuicios a los demandados, le impone multa por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, y/o agencias en derecho por \$12.000.000 y ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, aplicando los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso, olvidando que hacen parte de un sistema de normas **ordenadas y jerarquizadas** que conforman el derecho sancionatorio: **Ordenadas**, porque entre las normas que regulan el derecho sancionatorio, existen relaciones que impiden que los artículos 79, 80 y 81 del C.G. del Proceso, se apliquen aisladamente como ocurrió en este caso.

Jerarquizadas, ya que la Constitución Nacional dispone:

***Artículo 4:** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*

*Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Buscar la aplicación de la efectividad de la ley, en favor de la señora GONZALEZ RODRIGUEZ víctima de las acciones fraudulentas del ex compañero, con el argumento de la falta de eficacia e inoponibilidad que no se habían solicitado en la demanda por la que se pretendió nulidad por venta de cosa ajena no es conducta que quede bajo la definición de temeridad

¿Ahora bien, la cosa juzgada per se, es sinónimo de temeridad?

La sentencia no contiene interpretación de la “temeridad” con que pudo actuar la apoderada de la parte demandante, lo cual en primer término es imposible porque no la oyó como correspondía en el incidente respectivo que aquí nunca se tramitó. Y en segundo lugar, porque se limitó a comparar términos o frases de las dos demandas, sin profundizar en el significado jurídico-legal para concluir sin más que eran iguales, acogiendo los términos de la excepción de mérito que le propuso la parte demandada, quien valga decir, contrario a la consideración que se oye en el video donde se dictó sentencia, no comprendió la sentencia dictada en segunda instancia en la Sala de Familia del H. Tribunal de Bogotá, al decidir recurso de apelación contra la sentencia del juzgado 30 de Familia toda vez que finalizado el fallo, tuvo que preguntar al Magistrado Ponente la condición en que quedaba el inmueble, pregunta que la sentencia del Juzgado 43 civil del Circuito erróneamente atribuye a la suscrita apoderada.

Si la temeridad declarada, fuera el resultado del análisis que superara o corresponda a lo que se espera de un Juez, porque leyó completamente e interpretó la demanda como es su deber, que profundizó en el contexto normativo de que hacen parte las sanciones previstas los artículos 79,80 y 81 del C.G.P., porque conoce y aplica los principios constitucionales y legales que guían la imposición de cualquier sanción, porque tuvo en cuenta las circunstancias que rodearon la presentación de la segunda demanda, la suscrita, no tendría alternativa sino compartir su decisión, pues no tendría otro camino que cumplir la norma que le indica imponer tales sanciones. La norma aquí, no se limita a los artículos mencionados.

Ni la señora demandante ni la apoderada que en su nombre presentó la demanda fuimos llamadas en ningún momento procesal, para ser oídas para presentar las explicaciones que las llevaron a presentar la demanda, ya que el Juez encontró igual la demanda inicial y la demanda que conoció y están por tanto ausentes las reglas procesales que permiten garantizar la efectividad del debido proceso, derecho fundamental agraviado en contra de la parte demandante y su apoderada por la decisión que aquí interpele. Declarar la temeridad fundadamente, es presupuesto necesario para imponer sanción condenatoria la cual reclama a título de derecho fundamental constitucional, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa así como la presunción de la buena fe y no la simple apreciación subjetiva del fallador que parte de la mala fe de la parte demandante, que carece del análisis que se espera de un Juez Civil del Circuito, que debería ir más allá de una lectura desprevenida e incompleta de las pretensiones de las demandas unida a una interpretación que ni siquiera alcanza a ser exegética, porque los artículos 79, 80 y 81 del C.G. del Proceso no son normas aisladas del contexto normativo sancionatorio, necesariamente confrontadas con la institución de la Ineficacia y la inoponibilidad a terceros de los negocios jurídicos en que no intervinieron, y como atrás lo manifiesto, con conocimiento de las circunstancias que rodearon la presentación de la demanda las cuales, porque le merecerían desconfianza y vislumbro grave falta a los deberes profesionales, ha debido informarse más, llamando a la señora demandante y a su apoderada, a ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de los motivos que la llevaron a presentar la demanda, previa imposición de la sanción. No desconocer el derecho de defensa, imponía hacer uso de los poderes que la norma procesal le dispensa y en tal virtud DE OFICIO hacer comparecer a la abogada cuya conducta vislumbró temeraria, para oírla ya que estaba ausente porque había sustituido el poder.

La sentencia ha condenado a la apoderada y a su poderdante a cancelar solidariamente perjuicios a la parte demandada por \$12.000.000 cuando los mismos carecen de todo respaldo petitorio y

probatorio, pues como puede observarse en el expediente no existe ninguna petición ni juramento estimatorio que respalde esa decisión. Impone multa de 20 salarios mínimos variables año por año, sin especificar si corresponden al año en que se presentó la demanda o al año actual.

6) REPARO POR LA FALTA DE DECISIÓN DE FONDO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como consecuencia de arribar a la conclusión de declarar la excepción de cosa juzgada atada a la temeridad, la sentencia se abstuvo de pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda. Por cuanto como aquí lo sostengo, no es viable declarar la existencia de la COSA JUZGADA como consecuencia necesaria de TEMERIDAD de la suscrita, esta decisión, viola el derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de que es titular la señora ISAURA CONSUELO GONZALEZ RODRIGUEZ, y que se debe acatar con una sentencia de fondo que decida las pretensiones de la demanda.

Con base en los reparos propuestos y sustentados, me permito solicitar se revoque la sentencia de primera instancia.

El presente escrito de reparos lo comparto con los apoderados que representan la parte demandada.

Respetuosamente,



MARTHA LUCIA MOYA VARGAS

T.P. 30.280 del C. S. DE LA J.

Email mlucia26@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO DE SUPLICA
RADICADO 11001310305020210049701**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:53

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 3:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gustavobquez@gmail.com <gustavobquez@gmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE SUPLICA RADICADO 11001310305020210049701

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 15:50

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA RADICADO 11001310305020210049701

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

Ponente: Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Ciudad

Ref: PROCESO VERBAL (ACCION DE DOMINIO)

DE: KATERINE JARAMILLO CODERQUE Y OTRAS

Vs. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE JESUS TORRES COTAMO

Radicado 11001310305020210049701

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

--

Buenas tardes, por favor confirmar el recibido del recurso referido, que se presenta en tiempo, o en su defecto informar por esta vía cual es el correo electrónico al cual debe enviarse y/o redireccionarlo ustedes a la Sala respectiva.

Cordial saludo,

GUSTAVO A. BOHORQUEZ.

Asesor Jurídico.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

Ponente: Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Ciudad

Ref: PROCESO VERBAL (ACCION DE DOMINIO)

DE: KATERINE JARAMILLO CODERQUE Y OTRAS

**Vs. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE JESUS TORRES
COTAMO**

Radicado 11001310305020210049701

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B., en calidad de apoderado de la parte demandante (aquí apelante); con relación a la última providencia- en cuanto confirma el auto apelado, por el cual se rechazó la demanda, respetuosamente le manifiesto que interpongo contra la misma Recurso de Súplica- para que se revoque- con fundamento en las siguientes razones:

1. En efecto, sostiene el Honorable Tribunal que solo una persona determinada, aun siendo heredero, puede demandarse en reivindicación y que acá no hay la concreción necesaria sobre la persona que detenta en la actualidad la posesión del inmueble...
- Adicionalmente que hay duda del convencimiento de la parte actora acerca de la persona o personas que tienen en cabeza la posesión del inmueble...

DE LA LEGITIMACION POR PASIVA Y DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA AQUÍ

2. Respetuosamente discrepamos de la posición del Despacho, por cuanto consideramos que los requisitos de legitimación de la demandada sí se reúnen aquí - y veamos:
3. Debemos reiterar que no se demanda a personas indeterminadas en general- como parece ser entendió el a –quo – y ahora el Honorable Tribunal - si bien no es tan confuso, como la 1ª instancia, sí entiende que no hay determinación del demandado - cuando sí se presenta aquí, como pasamos a explicar.
4. La parte demandada aquí es una parte concreta y determinada- que es el señor JOSE JESUS TORRES COTAMO (q.e.p.d.) - pasa que como el mencionado TORRES COTAMO falleció, se demanda, como procede cuando se dirige la demanda contra alguien fallecido, a sus herederos

determinados (si se conocen) y a los indeterminados (por mandato expreso del legislador – Artículo 87 del C.G.P., ***(Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,...)*** subrayado para destacar.

5. Entonces aquí está concreta la parte demandada - las personas que detentan en la actualidad la posesión del inmueble - que no son otras que LOS HEREDEROS DE JOSE JESUS TORRES COTAMO.

La posesión se hereda, se transmite por causa muerte.

6. Es decir, la parte demandada determinada es “HEREDEROS DE JOSE JESUS TORRES COTAMO “.

Es que por que se diga que esta “parte” incluye (como en derecho corresponde) a los herederos “indeterminados” de JOSE JESUS TORRES COTAMO no significa que estemos demandando a indeterminados como tal- son únicamente (específica y determinados) los herederos indeterminados de JOSE JESUS TORRES COTAMO

Sobre este particular, con luminosa claridad se expresa el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA – quien en una ponencia conjunta con el Doctor ULISES CANOSA SUAREZ, en el trabajo “Conferencias de la especialización de Derecho procesal y pruebas, Universidad Libre de Pereira, 1998 – refiriéndose a la posibilidad de demandar herederos indeterminados en un proceso de ejecución y obviamente con mayor razón en un proceso de conocimiento, como el que nos ocupa, sostuvieron:

“Por su parte los profesores Canosa Suárez y Villamil Portilla sostienen que (i) no hay indeterminación en la parte demandada, porque no se trata de demandar a “cualquier persona” sino a “los herederos indeterminados de un causante determinado”, ello no equivale a decir “todos” o “nadie”, la orden de pagar o excepcionar tiene unos sujetos determinados; se requiere a personas desconocidas, pero que tiene la calidad de herederos de un causante determinado para que realicen esos actos, y para ello señala el artículo 332, inciso 5º del C.P.C.: “(...) En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento (...)”. Destacan que hay un importante principio de determinación en este punto, que brota de la calidad en que son citados los herederos.

Aducen que (ii) toda sucesión tiene un causante, en últimas el ICBF, sin embargo concluir que el acreedor ejecutante “(...) (aquí el demandante) está obligado a conocer quiénes son esos herederos, en qué orden se va a repartir la herencia, quiénes van a aceptar o repudiar, etc., es obligar a lo imposible y

dar la espalda a una palpitante realidad, que demanda una solución práctica. (...). Respecto a la posibilidad legal de la declaratoria de herencia yacente replican que “la experiencia de muchos años ha demostrado”, que se trata de una institución complicada que dilata los procedimientos y hace difícil la efectividad de los derechos del acreedor. (aquí demandante)

En torno al (iii) emplazamiento aseveran que cumple la misma finalidad que en todo proceso y no existe razón para diferenciar entre los procesos de conocimiento, donde es claro que se admite, y los de ejecución donde se niega. Que el emplazamiento cumpla o no con su propósito es ajeno a la discusión, puesto que responder en forma negativa llevará a concluir que no lo cumple en proceso alguno.

Surtida la notificación, aseguran los profesores, se presume la comunicación a los herederos “desconocidos” de un causante determinado, el inicio del proceso ejecutivo al que pueden válidamente concurrir y ejercer las distintas opciones procesales que ofrece nuestro ordenamiento jurídico; lo anterior, entonces, salvaguarda el debido proceso y su derivado natural: el derecho de defensa, de forma efectiva. Ahora, si prefieren no comparecer al proceso, sus bienes personales no se involucran, pero saben que los bienes del causante están expuestos a la subasta; y todas estas diligencias quedan garantizadas con la presencia del curador que los represente...” (subrayo para destacar)

7. Que por mandato expreso del legislador (Art 87 C.G.P. ya citado) los herederos indeterminados- hagan parte de ese extremo Determinado de la Litis - no convierte a tal parte en indeterminada.
8. Ahora bien, que se haya informado en la demanda que “al parecer el inmueble fue abandonado, obedece a la transparencia de la parte actora; lo que cree a simple vista y luego de enterarse del fallecimiento del señor JOSE JESUS TORRES COTAMO - pero ello, en manera alguna tiene la virtualidad de inhibir su capacidad de acción y de intentar, por las vías legales procedentes, reivindicar su propiedad.

Entonces si por x o y motivos los herederos de JOSE JESUS TORRES COTAMO no ocupan físicamente el inmueble y por el momento tiene apariencia de abandono - las propietarias inscritas del bien no puede acudir a la jurisdicción para reclamar sus derechos sobre el bien?...

La respuesta no puede ser – el cercenamiento de su derecho de acción..., ni el legislador, ni mucho menos el juzgador podrían cohonestar semejante despropósito.

9. En conclusión, Su Señoría, a voces del Art. 952 del C.C.C. y normas concordantes - aquí la demanda si reúne todos los requisitos necesarios para incoarla - las partes están claramente determinadas - y no procede su rechazo, de ninguna manera, pues se violaría flagrantemente su derecho de defensa, y debido proceso.

10. Finalmente, sobre la procedencia del recurso incoado - pido a su Señoría darle aplicación a lo establecido en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P.

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente pido al Honorable Tribunal.

- Revocar la providencia en comento (Que ratificó el rechazo de la demanda)

Y en su lugar: **Ordenar al a - quo se proceda a la debida admisión de la demanda válidamente instaurada.**

DERECHO : Art. 87 y 318 del C.G.P.; 952 del C.C.C. y normas concordantes.

Cortésmente, Octubre de 2022



GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.
T.P. 38.217 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202200162 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

5 de Octubre de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$4.000.000,00 =

SON:CUATRO MILLONES DE PESOS .-


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

6 DE OCTUBRE DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 11 DE OCTUBRE DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Doctora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

Radicado:	11001310300120210045100
Tipo de Proceso:	Verbal – Declarativo
Demandantes:	EDUARDO SUÁREZ URIBE Y OTROS
Demandado:	JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT
Asunto:	Sustentación recurso de apelación

Respetada Magistrada:

LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS, obrando en mi condición de apoderada especial de los demandantes **EMILIA PÉREZ URIBE**, **LAURA PÉREZ URIBE** y **CRISTIÁN PÉREZ URIBE** comedidamente acudo a su Despacho, con el propósito de sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, presento la sustentación, en los siguientes términos:

i. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la sustentación del recurso que mediante este escrito se ejerce, se presenta de manera oportuna, por cuanto el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que admitió el recurso de apelación y corrió traslado por cinco (05) días para su sustentación fue notificado por Estado Electrónico No. E-172 del 23 de septiembre de 2022; así las cosas, el término de cinco (05) días empezó a correr a partir del 26 septiembre de 2022 y caduca el 30 del mismo mes y año.

ii. Sustentación recurso de apelación incoado contra la Sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá

Sea lo primero indicar que, en sentencia proferida en audiencia del 19 de agosto de 2022, el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá declaró la terminación del proceso, por reconocer como próspera la excepción de prescripción.

Lo anterior, por cuanto consideró:

1. En primer lugar, que la sociedad si fue liquidada, porque el acta final que aprobó la cuenta final de liquidación se protocolizó en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá mediante la Escritura Pública No. 47 del 22 de enero de 2013 y fue inscrita el 25 de enero de 2013 en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.

En consecuencia, el Juez afirmó que es imposible jurídicamente que una sociedad se liquide mediante Escritura Pública y se piense que esa liquidación está en suspensión y que esto no se puede tener en cuenta porque no se han dado condiciones y porque las cuentas finales no se han aprobado.

De manera que, a juicio del prenombrado operador judicial, las condiciones contempladas en el Acta No. 0036 que contiene la cuenta final de liquidación no están orientadas a no reconocer las cuentas finales y, por ende, la liquidación de la sociedad, sino que, lo que quedó en suspenso fue la forma en como se iba a dar cumplimiento a ese acuerdo de liquidación, es decir, el derecho que tenían los ex socios de poder reclamar lo que les corresponde o en otras palabras, que cuando se cumplieran esas condiciones era cuando la sociedad tenía que efectivamente proceder a pagarle a los socios lo que les correspondía.

Por consiguiente, las condiciones que se estipularon al momento de aprobar las cuentas finales, de acuerdo con el criterio del Juez, es un acuerdo interno entre los socios sobre la forma en que se iba a repartir lo que quedara de la sociedad y que, por tanto, eso fue lo que quedo supeditado o sometido a esa condición.

Ahora bien, el Despacho con este argumento, indicó que no tenía mucho sentido que la Cámara de Comercio que da fe de la situación jurídica de la sociedad, dijera que la sociedad estaba liquidada y que fue cancelada su matrícula y que, con el paso del tiempo, manifestara que había resucitado en virtud de esa interpretación, pues, dicha situación generaría irregularidad e inseguridad total, porque la acción contra el liquidador sería imprescriptible.

2. En segundo lugar, el Juez manifestó que las cuentas finales fueron aprobadas y que fue tanto así, que los socios impugnaron esas decisiones y ya un Juez de la República resolvió con cosa juzgada esas decisiones.

De modo que, bajo esas condiciones no tendría sentido decir que, aunque se juzgó la legalidad de esas decisiones, se pueda seguir debatiendo, sólo porque se piensa que la sociedad está vigente, así el certificado de existencia y representación legal diga lo contrario.

Lo anterior, a criterio del Juez, no generaría seguridad jurídica.

3. En tercer lugar, el Juez adujo, sobre el fallo del Consejo de Estado que, esta Corporación cuando se pronunció lo que hizo fue: *“traer ese argumento pero pasando por encima de una realidad fuerte y es que las demandas ante los jueces civiles ya habían sido resueltas, de suerte que no podría decirse que el trámite no había concluido (...)”*¹

De suerte que, el Consejo de Estado (por criterio expreso del Juez) no verificó que esa demanda ya estaba finiquitada y falló con lo que estaba en el expediente, porque si no, otro sería el contenido de la decisión.

4. En cuarto lugar, el Juez señaló que, como las cuentas finales fueron aprobadas desde el año 2013, ya habían transcurrido los 5 años que consagra el artículo 256 del Código de Comercio para que se pudiera atacar o cuestionar la responsabilidad del liquidador de la sociedad demandado.

Ahora bien, la suscrita apoderada interpuso recurso de apelación contra la multicitada decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, no sólo por no encontrarse conforme con ésta, sino además, porque tal como le indiqué al Despacho², en cumplimiento de mi deber de lealtad procesal con la administración de justicia, ni la absolución, ni la prescripción, ni la caducidad, ni otra figura jurídica puede generarse de la posible comisión de un delito, tal y como expondré a continuación:

2.1. Irregularidades en la inscripción del Acta No. 0036:

Honorable Magistrada, antes de exponer las irregularidades que se detectaron en la inscripción del Acta No. 0036, es oportuno efectuar las siguientes precisiones jurídicas, a saber:

En primer lugar, es importante resaltar que, las normas que regulan la liquidación voluntaria de las sociedades son de carácter imperativo, toda vez que, tal como lo manifestó la Superintendencia de Sociedades en el Oficio N° 220 – 123839 del 12 de noviembre de 2019, *“está involucrado el orden público y las buenas costumbres (...)”* por lo tanto, *“su aplicación es necesaria para el cuidado del orden político, social y económico del país (orden público económico) fijado por el Estado y en consecuencia no les interesa la voluntad de las partes dado que no admiten pacto en contrario”*.

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades en el precitado Oficio señaló que las normas relacionadas con la liquidación voluntaria se estructuran con

¹ Palabras del Juez extraídas del video de la audiencia del 19 de agosto de 2022.

² En memorial de fecha 16 de agosto de 2022, que fue remitido vía correo electrónico al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

el fin de otorgar a todas las partes interesadas un mínimo de condiciones jurídicas, de índole social y económico, para garantizar unas condiciones de seguridad en definición y culminación de las relaciones societarias, a saber:

“En el caso en que los socios o accionistas de una sociedad decidan su disolución y se acojan al procedimiento de liquidación voluntaria previsto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, todo trámite y sustancia desde su iniciación hasta su culminación debe estarse a lo establecido en dichas normas.

*El procedimiento de liquidación voluntaria regulado en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, por la forma en que fue concebido y redactado, tiene como finalidad permitirle al Estado como a la sociedad en general, tener **un procedimiento transparente**, de orden general e imperativo aplicable a las sociedades que se acojan a él, en aras de la protección de los grupos de interés interno o externos involucrados en este tipo de trámites, la protección del crédito y los recursos inmersos en este tipo de actuaciones, permitiendo con ello seguridad en las relaciones particulares frente a los efectos de la disolución de la compañía como trámite de liquidación de sus activos que van a ser objeto de pago a los acreedores.*

Como se denota las normas relacionadas con la liquidación voluntaria se estructuran con el fin de otorgar a todas las personas interesadas un mínimo de condiciones jurídicas, de índole social y económico, para garantizar unas condiciones de seguridad en definición y culminación de las relaciones societarias que nacieron en desarrollo del devenir societario y trascienden a la hora de su liquidación.

Por lo cual, amén del apoyo de las citas jurisprudenciales citadas, las normas relacionadas con la liquidación voluntaria por la forma en que fueron concebidas, redactadas como por su finalidad, son normas de orden público e imperativas, respecto de las cuales las partes no les es posible derogar, cambiar, suprimir en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada a través de convenios particulares a la luz de lo previsto por el artículo 16 del Código Civil (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto de dicha significación, la Corte Constitucional, en fallo C-797-95, expuso:

(...) la facultad de los particulares para regular sus propios intereses no es ilimitada, sino supeditadas a las prescripciones establecidas por el ordenamiento jurídico, al ser estas inderogables, su trasgresión puede generar consecuencias desfavorables (...)

Así pues, el comentado Código, a partir del artículo 218 regula la liquidación del patrimonio social y determinó las condiciones para que un acta sea considerada como **“final de liquidación”**, veamos:

- a. En primer lugar, el artículo 241 del Código de Comercio dispone que se tiene que cancelar en su totalidad el pasivo externo.

- b. Igualmente, el artículo 242 ibídem, establece que se deben cancelar las acreencias, según la prelación legal de los créditos.
- c. De igual forma, no se puede distribuir entre los socios suma alguna, producto de los bienes sociales, sin haberse cancelado antes el pasivo externo de la sociedad.
- d. En igual sentido, **no es posible distribuir a unos socios bienes en especie y a otros informales, que en el inventario se contaba con el dinero suficiente para cancelarles sus remanentes** (artículo 248 del Código de Comercio).
- e. A su turno, el precitado artículo 248 ordena que **la distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados, se haga al mismo tiempo para todos.**
- f. Finalmente, el artículo 249 prevé que, aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los asociados lo que les corresponde, y si no concurren a recibir, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social, o a la que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que se hubieren presentado a recibirlos.

Sin embargo, haciendo caso omiso a lo anterior, el 10 de enero de 2013, el entonces liquidador del FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN presentó para su aprobación ante la Junta de Socios del FSMP, “la cuenta final de liquidación”, que quedó plasmada en el Acta No. 0036 y **que evidentemente, vulneró las disposiciones legales anteriormente mencionadas.**

Pues, el contenido de este documento, que se ha enarbolado durante el proceso como la supuesta cuenta final de liquidación, fue objeto de un obrar de mala fe por un grupo de socios en detrimento de los minoritarios.

Ello, teniendo en cuenta que, dentro del Acta No. 0036 los socios mayoritarios estipularon 4 condiciones, para efectos de liquidar la sociedad.

Empero, pese a que los mismos socios del bloque mayoritario del FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA – EL

LIQUIDACIÓN sujetaron la liquidación de la sociedad al cumplimiento de dichas condiciones, cuando protocolizaron el acta No. 0036 ante la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, mutilaron el contenido de este documento y omitieron protocolizar las mencionadas condiciones a las que quedaba sujeta la liquidación.

Así, de forma irregular, obtuvieron un documento público (la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013).

Posteriormente, registraron la prenombrada escritura No. 47 de 2013, a través de la cual protocolizaron el acta No. 0036 cercenada, ante la Cámara de Comercio, sin haberse cumplido si quiera las condiciones que ellos mismos aprobaron.

Ahora, la razón por la cual se realizó esta vulgar mutilación, aparentemente fue porque las multicitadas condiciones no estaban cumplidas, en consecuencia, era preferible omitir esta parte que le era esencial, como lo son las condiciones a las que expresamente estaba sometida su capacidad de producir efectos jurídicos.

Así, bajo el amparo de un desleal propósito, se registró el documento denominado Acta 36, desfigurando las decisiones sociales que este contenía, al presentarlo como una resolución de los socios de liquidar de manera pura y simple la sociedad. Pese a esto, si de buena fe se consulta el texto íntegro del Acta, se reparará indiscutiblemente que la voluntad de los socios en ella contenida (ignorada en la irregular inscripción) no era otra que la de someter la eventual liquidación de la sociedad, al cumplimiento efectivo de unas condiciones, cosa que como se verá, nunca sucedió.

Estas condiciones se encontraban en sendas actas 36 y 43, cuyo contenido, obligatoriedad e incumplimiento se pasará a describir:

2.2. Frente al incumplimiento de las condiciones del Acta 36:

Con el fin de verificar el incumplimiento de las condiciones de esta Acta, debemos remitirnos primero al Certificado de Existencia y Representación del que se vale el ex liquidador demandado Jaime Rafael Ortega Albrecht, para predicar la tesis, a nuestro sentir errónea, de que la sociedad está liquidada, a saber:

CERTIFICA:

POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5279 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 02264283 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA NO. 43 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 POR LA CUAL LA SOCIEDAD DA ALCANCE A LAS CONDICIONES PACTADAS PARA EL PAGO DE REMANTES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 36 DEL 10 DE ENERO DE 2013 (LA CUAL PRESENTAN EN SU TOTALIDAD PARA DAR PUBLICIDAD Y COMPLEMENTAR EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 36 CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ QUE FUE INSCRITA CON EL REGISTRO 01700453 DEL LIBRO IX) ESTABLECIENDO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE SE PRESENTE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA ACTA NO 36.

A tenor del aparte transcrito, se hacen evidentes varios hechos irrefutables, a saber:

1. Que el Acta que hoy se usa para manifestar que la sociedad está liquidada, está sometida a cuatro (4) condiciones suspensivas que no se han cumplido y a una (1) condición resolutoria que ya se cumplió y dejó sin efectos la aprobación de la cuenta final de liquidación.
2. Que, en un acto de mala fe perpetrado directamente contra los socios minoritarios, en primera oportunidad, solo se elevó a escritura pública un extracto del acto, con el cual se inscribió en la Cámara de Comercio tan solo un fragmento del Acta 36, mutilada de manera arbitraria y en el que se ocultaban, en perjuicio de los mencionados, las condiciones a las que se encontraba atada dicha Acta liquidatoria.
3. Que es tan claro el hecho de que la sociedad no quedó liquidada con el Acta No. 36, que en el 2017, es decir cuatro (4) años después de suscrita la misma, los socios se reunieron en Junta de Socios y expidieron el Acta No. 43, en la que se le dio forma a las condiciones que sujetaban al Acta No. 36, por lo que, el hecho de que existiera dicha Junta de Socios, da cuenta de que la sociedad se encontraba y todavía se encuentra viva para el mundo jurídico, cosa que es evidente y por la cual la Cámara de Comercio procedió a su registro.
4. Que como se ha dicho, el alcance de las condiciones fue delimitado por la ya mencionada Acta No. 43.

Ahora bien, siguiendo nuestro análisis jurídico, es pertinente aclarar cuáles son las condiciones a las que están sujetos los efectos jurídicos del Acta No. 36, a saber:

“i) Que se encuentre inscrita el acta final de liquidación en la cámara de comercio y que se encuentre en firme dicho registro.

ii) Que se encuentre en firme la inscripción de la parte pertinente del acta final de liquidación en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

iii) Que transcurran dos meses contados desde la fecha de inscripción del acta final de liquidación en el registro mercantil sin que se hubieran presentado demandas de impugnación contra las decisiones contenidas en el acta final de liquidación.

iv) Si se presentaran demandas de impugnación contra la mencionada acta final de liquidación, cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia mediante la cual se nieguen las pretensiones de la demanda de impugnación. De existir varias demandas cuando se resuelva la última de ellas, negando las pretensiones de impugnación de la demanda”
(Negrillas fuera del original).

De esta manera se demuestra que, en el punto cuarto del aparte citado del Acta No. 36 se reguló lo que debía ocurrir con su contenido en caso de que se presentaran procesos judiciales en contra del acta final de liquidación, condición que sometió su aplicabilidad a una obligación claramente suspensiva, según la cual, los efectos jurídicos del Acta quedarían en su nacimiento supeditados a los resultados de dichos procesos.

Así que, si se cumplía el supuesto (futuro e incierto) de que dicha Acta fuese impugnada, nacía (como de hecho nació) una condición suspensiva que ataba la exigibilidad del Acta a lo que se decidiera en dichos litigios.

Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“Si se trata de una condición suspensiva mientras está en estado pendiente no hay obligación, su nacimiento se encuentra netamente suspendido por tratarse de un hecho futuro e incierto y por ende tampoco puede ser exigible”.³

Incluso, con una lectura desprevenida del texto se logra advertir por la claridad de este que, la condición descrita y que suspendía los efectos del Acta No. 36, está plenamente acreditada. Como se ha dicho, la impugnación de la ésta es el objeto del proceso que cursa a la fecha en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil bajo el radicado número 2013-150.

2.3. Frente al incumplimiento de las condiciones contempladas en el Acta 43:

Como segundo punto, es importante traer a colación las condiciones contenidas en el Acta No. 43, en la que se expresa de manera clara:

³ Derecho de obligaciones Aproximación a la praxis y a la constitucionalización/ José Guillermo Castro Ayala Nattaly Jimena Calonje Londoño/ Universidad Católica de Colombia 2015.

“DÉCIMO SEGUNDO. Que hasta tanto se cumplan LAS CONDICIONES y se verifique formalmente la entrega de los remanentes de la liquidación a todos y cada uno de los asociados, entrega que se realizará al mismo tiempo para todos, les queda prohibido a LOS ADJUDICATARIOS DEL INMUEBLE disponer y/o gravar en manera alguna EL INMUEBLE, así como tampoco podrán transferirlo a ningún título., subdividirlo, establecer limitaciones de ninguna índole ni constituir hipotecas, servidumbres, anticresis, arrendamiento por escritura pública, ni lo podrán dar en garantía, ni ser demandados o embargados ejecutivamente por mora en sus obligaciones.

DÉCIMO TERCERO. Que de incumplirse lo estipulado en el numeral anterior, operará CONDICIÓN RESOLUTORIA y SE RESOLVERÁ de pleno derecho el acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá.”

Del aparte transcrito, se desprende:

- 1) El carácter condicionado de los efectos que pudiesen surgir del Acta No. 36 y de su mismo contenido y;
- 2) De otro lado, que con esta Acta se condicionaba la aplicación del Acta 36 (que se registró en la escritura pública 47 del 22 de enero de 2013), no sólo al cumplimiento de los supuestos en ella prescritos, sino al reparto completo del remanente y a que los adjudicatarios del inmueble no dispusieran del mismo ni permitieran que sobre él se impusiera algún tipo de gravamen.

Ahora, frente a la condición adicionada por esta Acta, también podemos constatar su incumplimiento de la siguiente manera:

- a) A través de la anotación número 17 del 24 de enero de 2013, consignada en el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se les adjudicó como remanente a varios de los hoy socios del FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1009638.
- b) En segundo lugar, como se ha manifestado con antelación, mediante el Acta No. 43 y de acuerdo con su registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, los adjudicatarios de dicho inmueble adquirieron la obligación de mantenerlo dentro de sus patrimonios, libre de cualquier gravamen u obligación, so pena de que no operase la liquidación sometida a condición en la cuenta final de liquidación de la sociedad que se encuentra en las mencionadas Acta No. 43 y No. 36.

c) Dicha condición resolutoria fue expresamente consagrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble mediante anotación número 20 así:

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-07-2017 Radicación: 2017-54674

Doc: ESCRITURA 5279 del 07-07-2017 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO	CC# 80414543	X
DE: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	CC# 51811510	X
DE: URIBE LEYVA BERNARDO	CC# 19120930	X
DE: URIBE LEYVA ENRIQUE	CC# 5558205	X
DE: URIBE LEYVA JULIA	CC# 20344149	X
DE: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	CC# 79943695	X
DE: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	CC# 79782918	X
A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA	NIT# 8600084887	

- d) Se itera de nuevo que, el mero registro de esta Acta en el folio de matrícula del mencionado inmueble es una prueba adicional de la existencia del FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, en tanto, en el año 2017, más de cuatro (4) años después de la supuesta muerte jurídica de la sociedad, la misma se encontraba siendo parte de este acto jurídico, del que da fe la autoridad registral y que, demuestra la existencia en el mundo jurídico de la aludida sociedad.
- e) Ahora bien, otra prueba del incumplimiento de la condición resolutoria contemplada en las Actas No. 43 y No. 36, (registradas en Cámara de Comercio y en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 50C1009638), se hace evidente con el embargo del que fue objeto dicho bien el día 6 de octubre del 2021, realizado por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P, contra el señor Uribe Leyva, que reposa a folio 22 del mencionado Certificado de Tradición y Libertad, a saber:

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-85708

Doc: OFICIO 002740341 del 30-09-2021 LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

NIT# 900373913

A: URIBE LEYVA BERNARDO

CC# 19120930 X

- f) Con lo anterior, se constata (de nuevo) el incumplimiento de una de las condiciones a las que se encontraban supeditados los efectos jurídicos del acta final de liquidación de la sociedad, plasmada en las Actas No. 36 y No. 43, pues en este caso, se prohibía a los adjudicatarios del inmueble ***“disponer y/o gravar en manera alguna EL INMUEBLE, así como tampoco podrán transferirlo a ningún título., (...), ni ser demandados o embargados ejecutivamente por mora en sus obligaciones.”*** so pena de que operara la ***“CONDICIÓN RESOLUTORIA y SE RESOLVERÁ de pleno derecho el acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá.”***

Es decir, el contenido del Acta No. 36, que la sociedad está liquidada, ya había perdido toda fuerza jurídica, en virtud del incumplimiento de la condición a la que ella misma se sometía, según la cual, no operaría ningún efecto en el mundo jurídico si ***“se presentaran demandas de impugnación contra la mencionada acta final de liquidación”***, cosa que como se ha visto, también ocurrió.

En conclusión, al encontrarse los efectos liquidatarios de las mencionadas Actas suspendidos en virtud de una de las condiciones, y resueltos en virtud del incumplimiento de otra de ellas, no tiene de manera alguna cabida la argumentación del Juez al respecto.

De manera que, ante la inaplicabilidad de dichos efectos solamente queda un camino dentro de la senda de la lógica y es el de concluir que el FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA es una sociedad que aún no está liquidada, por lo que actualmente cuenta con una plena existencia jurídica que le ha permitido y le permite la celebración de actos que incluso han sido registrados.

2.4. Denuncia penal por las irregularidades cometidas con el Acta No. 0036 de 2013:

Ahora bien, precisamente por las irregularidades en la protocolización notarial e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Acta 36 de 2013, fue que el 8 de junio de 2018 se presentó denuncia penal por parte de la señora liquidadora designada por el Estado (Superintendencia de Sociedades).

De manera que, cuando el Juzgado en su decisión señala que la sociedad está liquidada porque el acta final que aprobó la cuenta final de liquidación se protocolizó en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá mediante la Escritura Pública No. 47 del 22 de enero de 2013 y fue inscrita el 25 de enero de 2013 en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, desconoce todas estas situaciones irregulares que se han puesto en conocimiento dentro de esta actuación, y que es lo que ha dado lugar a la “*infinidad de procesos*” que resalta el juzgador, procesos civiles, administrativos y penales que se han incoado con el fin de hacer justicia y proteger las acciones, los remanentes y/o las hijuelas de los socios minoritarios del FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

Por tal motivo, es un desacierto manifestar que por sólo haberse protocolizado e inscrito en el certificado de existencia y representación legal el Acta No. 0036, que como ya indiqué, fue vulgarmente **mutilada**, ya la sociedad se encuentra liquidada, porque la Cámara de Comercio da fe de la situación jurídica de la sociedad, cuando con todo, se puede presumir que se pudo haber inducido en error a esta entidad.

Ahora, afirmar que las condiciones contempladas en el Acta No. 0036 que contiene la cuenta final de liquidación no están orientadas a no reconocer las cuentas finales y, por ende, la liquidación de la sociedad, contradice inclusive lo dispuesto por el Código de Comercio, que determina desde el artículo 218 las condiciones para que un acta sea considerada como “final de liquidación”, pues de la sola lectura de la prenombrada Acta y el contraste con la precitada normatividad, se puede inferir que ni siquiera se presentó una cuenta final de liquidación que atendiera los mandatos legales.

De modo que, sin las 4 condiciones, no sólo sería aún más arbitraria la cuenta final de liquidación, sino que, además, con ello se hubiese cercenado el derecho de los demás socios de impugnar las decisiones contenidas en el acta final de liquidación.

Por tal motivo, no es de recibo lo que manifestó el Juez sobre las condiciones, esto es, que quedó en suspenso el derecho que tenían los ex socios de poder reclamar lo que les corresponde, o en otras palabras del Despacho, que cuando se cumplieran esas condiciones era cuando la sociedad tenía que efectivamente proceder a pagarle a los socios lo que les correspondía, porque de lo contrario generaría inseguridad total y la acción contra el liquidador sería imprescriptible,

cuando es precisamente por la forma como se protocolizó y registró la llamada cuenta final de liquidación, lo que ha generado incertidumbre e inseguridad jurídica, pues por las irregularidades contenidas en el Acta es que a mis prohijados no se les ha pagado lo que les corresponde.

En consecuencia, no es admisible para la suscrita la consideración del Juez de que las condiciones que se estipularon al momento de aprobar la cuenta final de liquidación, es un acuerdo entre los socios sobre la forma en que se iba a repartir lo que quedara de la sociedad, y que el pago de los remanentes fue lo que quedó supeditado o sometido a esas condiciones, máxime, cuando el Juzgador erróneamente afirma: *“las cuentas finales fueron aprobadas, tanto así que los socios impugnaron esas decisiones y ya un Juez de la República resolvió con cosa juzgada esas decisiones (...)”*, cuando actualmente se encuentra vigente el proceso bajo el radicado número 11001310303620130015008, que se encuentra actualmente en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y que, corresponde a una demanda que presentó LAUREL LTDA (socia del FSMP) en contra del FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN.

Bajo esta equivocada consideración, el Operador Judicial desechó el argumento de la parte demandante que giró en torno al fallo del Consejo de Estado, pues el Juez afirmó que esta Corporación cuando se pronunció al respecto lo que hizo fue: *“traer ese argumento pero pasando por encima de una realidad fuerte y es que las demandas ante los jueces civiles ya habían sido resueltas, de suerte que no podría decirse que el trámite no había concluido (...)”*⁴

Por tanto, el Consejo de Estado (adujo el Juez) no verificó que esa demanda ya estaba finiquitada y falló con lo que estaba en el expediente, porque si no, otro sería el contenido de la decisión.

De esta manera el Juez, no sólo realizó una suposición sobre el actuar de la Corporación al momento de proferir la prenombrada decisión, sino que, además, ignoró que no todas las demandas han sido resueltas, y que, en consecuencia, el trámite no ha concluido.

Honorable Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no se puede desechar la Sentencia del Consejo de Estado dictada el 22 de abril de 2022, en el proceso de Laurel Ltda., contra la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado 25000233600020130188800, que, el máximo órgano de cierre se pronunció específicamente sobre el estado de liquidación del FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN, y expresó que el proceso de liquidación de dicha sociedad no ha finalizado y que, por lo tanto, no está liquidada de acuerdo con los hechos y circunstancias que allí se expresan, a saber:

⁴ Palabras del Juez extraídas del video de la audiencia del 19 de agosto de 2022.

“De conformidad con lo anterior, la Subsección comparte la decisión de primera instancia, en cuanto no existe certeza del daño por el que se demanda, pues el proceso de liquidación del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. no ha finalizado, entre otras razones, porque se encuentra en curso el proceso de impugnación de la decisión por medio de la cual la junta de socios aprobó las cuentas finales de la liquidación, promovido por la sociedad demandante, trámite en el que se adoptaron medidas cautelares. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por consiguiente, con esta providencia se desvirtúa la excepción objeto de la decisión, pues como no está aprobada la cuenta final de la liquidación de la plurimencionada sociedad, en tanto no se han cumplido las 4 condiciones suspensivas establecidas para tal efecto, no se puede entonces alegar la prescripción.

Finalmente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en su decisión aseguró que, como las cuentas finales fueron aprobadas desde el año 2013, ya habían transcurrido los 5 años que consagra el artículo 256 del Código de Comercio para que se pudiera atacar o cuestionar la responsabilidad del liquidador de la sociedad demandado; empero, con ello desconoció que la supuesta cuenta final de la liquidación del 10 de enero de 2013 fue suspendida judicialmente hasta el 18 de agosto de 2017, como se demostró con la anotación en el registro mercantil que se aportó dentro del proceso, a saber:

"CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1422 DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01724612 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO NO. 110013103013201300145 DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN ORDENO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO 2013."

Es decir, los términos de prescripción de la acción fueron interrumpidos el 23 de abril de 2013, cuando recién habían transcurrido 3 meses y 13 días de la reunión del Acta 36.

Dicha suspensión judicial, fue levantada el 18 de agosto de 2017 como se prueba con la siguiente anotación en el registro mercantil de la sociedad:

"CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1189 DEL 18 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 02252631 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA NO. 1100131030313201300145 DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN, ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL PASADO 10 DE ENERO DE 2013."

En conclusión, los 5 años a los que se refiere el artículo 256 del Código de Comercio se deben contabilizar desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 6 de mayo de 2022. Habiéndose presentado la demanda, materia del presente proceso el 3 de diciembre de 2021, no operó el fenómeno de la prescripción de la presente acción.

Por lo anterior, y de conformidad con todo lo discurrido, solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que se sirva revocar la sentencia proferida el 19 de agosto de 20022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y que, en consecuencia, declare no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado y en su lugar, ordene que se continúe adelantando la actuación judicial.

De la Honorable Magistrada,



LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS

C. C. 1.094.963.270 de Armenia

T. P. 329.566 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGSTAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: PROCESO
11001310300120210045102**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/10/2022 3:54 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGSTAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 3:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ledy Giovanna Ocampo Hoyos <sepulvedaysepulvedaabogados@gmail.com>; Contacto SySLegal
<contacto@syslegal.co>; seccivilencuesta 235 <cuellarysaenz@gmail.com>; JAIME LUIS Cuellar
<jaimelcuellar@gmail.com>

Asunto: PROCESO 11001310300120210045102

Buenas tardes,

Adjunto sustentación del recurso de apelación contra la sentencia anticipada.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra
Asistente
3003004774

Honorable Magistrada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandantes: Rosario Josefina Suarez Uribe y otros.

Demandado: Jaime Rafael Ortega Albrecht

Radicado: 11001310300120210045102

Asunto: Sustentación apelación de sentencia anticipada

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que se indican bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de conformidad con el auto del 22 de septiembre de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada por el Juzgado de origen el pasado 19 de agosto de 2022, para que sea revocada y, por consiguiente, se ordene seguir adelante con el proceso, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

La presente sustentación se presenta oportunamente, conforme con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

II. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA APELADA

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el objeto del presente proceso es la acción contenida en el artículo 255 del C. de Co., esto es, determinar si el demandado Jaime Rafael Ortega Albrecht incumplió sus deberes como liquidador de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación (en adelante "FRIGORÍFICO"), enfocado a

determinar la improcedencia de la figura de la prescripción extintiva de la acción. En efecto, reza el artículo 255 ibídem:

"ARTÍCULO 255.- Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes."

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 256 del Código de Comercio establece que el término de prescripción de las acciones de los asociados o de terceros contra los liquidadores inicia su cómputo a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de liquidación; reza el artículo 256:

"ARTÍCULO 256.<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.TÉRMINO>.Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación." (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su turno, el artículo 257 ibídem, establece, perentoriamente, la única forma en que se interrumpe la acción contra los liquidadores, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 257. <INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN>.Las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento." (Subrayado mío).

De conformidad con lo anterior, la presente sustentación demuestra los reparos formulados contra la Sentencia Apelada, que pasó por alto el incumplimiento de los dos (2) requisitos necesarios para que opere la figura de la prescripción en cualquier acción dirigida contra los liquidadores; estos son: (i) que hayan transcurrido cinco o más años a

partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación y (ii) que dicho término no haya sido interrumpido judicialmente.

Así las cosas, se pasarán a exponer, en ese orden, los reparos a la Sentencia Apelada que no tuvo en cuenta el incumplimiento de los dos requisitos señalados:

1. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCIÓ QUE LA SUPUESTA CUENTA “FINAL” DE LIQUIDACIÓN DE FRIGORÍFICO NUNCA SE APROBÓ

Conforme con el artículo 256 del C.Co., el hecho a partir del cual se inicia el cómputo de prescripción para formular la acción de responsabilidad contra el ex liquidador demandado es “la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

Se puede apreciar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que la supuesta cuenta “final” de liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO nunca se aprobó.

Se demostró en el presente proceso, que la supuesta cuenta “final” de liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO fue sometida a cuatro (4) condiciones suspensivas **que no se cumplieron**, a saber:

“i) Que se encuentre inscrita el acta final de liquidación en la cámara de comercio y que se encuentre en firme dicho registro.”

Esta condición suspensiva **no se cumplió**.

Conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de FRIGORÍFICO¹, el día 22 de abril de 2022 fue inscrita la medida cautelar contenida en el Oficio 0476 del 7 de abril de 2022, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., consistente en la inscripción de la demanda cuyas pretensiones son

¹ Folios 46 y 47 => Archivo: 051DescorreTrasladoDeContestacionCorreo => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

precisamente la nulidad de la adjudicación del inmueble a los actuales propietarios contenida en el Acta 36 del 10 de enero de 2013²:

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO 0476 DEL 7 DE ABRIL DE 2022 DEL JUZGADO 12 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., INSCRITO EL 22 DE ABRIL DE 2022 CON EL NO. 00197021 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 110013103012 2022 00047 00 DE ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE C.C. 35458011, CARMEN IRIARTE URIBE C.C. 21067601, EDUARDO SUÁREZ URIBE C.C. 80409177, DIEGO SUÁREZ URIBE C.C. 79272578, LAUREL LTDA NIT 860072301-0 E INVERSIONES ALCAM S.A.S NIT 830112037-4, CONTRA: FRIGORIFICO SAN MARÍN DE PORRES LTDA NIT 860008488-7, JULIA URIBE LEYVA C.C. 2034414 (COMO SOCIA DEL FRIGORÍFICO), ENRIQUE URIBE LEYVA C.C. 5558205 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO), BERNARDO URIBE LEYVA C.C. 19120930 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO), JUAN PABLO URIBE CLAUZEL C.C. 8041454 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO, REPRESENTANTE LEGAL DE FRIGORÍFICOS BLE LTDA Y COMO HEREDERO DE AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA (Q.E.P.D.), MARIA CAROLINE URIBE CLAUZEL C.C. 51811510 (COMO SOCIA DEL FRIGORÍFICO Y COMO HEREDERA DE AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA (Q.E.P.D.), JUAN NICOLÁS URIBE VILLEGAS C.C. 79782918 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO), JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS C.C. 79943695 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO), PATRICIA LEYVA MICOLTA C.C. 3898517 (COMO HEREDERA DE AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA (Q.E.P.D.), MARÍA PAULA URIBE LEYVA C.C. 45691827 (COMO HEREDERA DE AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA (Q.E.P.D.), OLIVA MURILLO SOLANO C.C. 52693874 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), IRMA MARÍA PIEDRAHITA CAJIAO C.C. 39682919 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), LINA DEL CARMEN PIEDRAHITA CAJIAO C.C. 52645419 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), SILVIA PIEDRAHITA CAJIAO C.C. 35466772 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), BEATRIZ CAJIAO DE PIEDRAHITA C.C. 20143014 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), MAURICIO JOSÉ DELGADO PIEDRAHITA C.C. 17133187 (COMO HEREDERO DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), CRISTINA HUERTAS HUMANA C.C. 52584057, (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), BRICEIDA SIERRA HERNÁNDEZ C.C. 20945158 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), HELENA PIEDRAHITA PARDO C.C. 20004988 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), ANA CLEMENCIA PIEDRAHITA PARDO C.C. 20004868 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS NIT 860010371-0 (COMO LEGATARIA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), FUNDACIÓN SAN EZEQUIEL MORENO NIT 860056930-6 (COMO LEGATARIA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), SANTIAGO ROJAS MAYA C.C. 19255754 (COMO EX LIQUIDADOR DEL FRIGORÍFICO), JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT C.C. 80419551, FRIGORIFICOS BLE LTDA NIT 900231070-1 Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT 860525148-5 COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES.

² Folios 90 a 168 => Archivo: 025Pruebas1 => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

"ii) Que se encuentre en firme la inscripción de la parte pertinente del acta final de liquidación en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá."

Esta condición suspensiva **no se cumplió**.

Conforme se observa en folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1009638 en su anotación número 23³, el día 8 de abril de 2022 fue inscrita la medida cautelar contenida en el Oficio 0475 del 7 de abril de 2022, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de inscripción de la demanda cuyas pretensiones son precisamente la nulidad de la adjudicación del inmueble a los actuales propietarios.

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 08-04-2022 Radicación: 2022-32122

Doc: OFICIO 0475 del 07-04-2022 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RAD. NO. 2022 47

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IRIARTE URIBE CARMEN

CC# 21067601

DE: SUAREZ URIBE DIEGO

CC# 79272578

DE: SUAREZ URIBE EDUARDO

CC# 80409177

DE: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA

CC# 35458011

DE: INVERSIONES ALCAM S.A.

NIT# 8301120374

DE: LAUREL LIMITADA

NIT# 8600723010

A: CAJIAO DE PIEDRAHITA BEATRIZ

CC# 20143014

A: DELGADO PIEDRAHITA MAURICIO

CC# 17133187

A: HUERTAS UMA/A CRISTINA

CC# 52564057

A: LEYVA MICOLTA PATRICIA

CC# 3898517

A: MURILLO SOLANO OLIVA

CC# 52693674

A: ORTEGA ALBRECHT JAIME RAFAEL

CC# 80419551

A: PIEDRAHITA CAJIAO LINA DEL CARMEN

CC# 52645410

A: PIEDRAHITA CAJIAO IRMA MARIA

CC# 39682010

A: PIEDRAHITA CAJIAO SILVIA

CC# 35406772

A: PIEDRAHITA PARDO CLEMENCIA

CC# 20004868

A: PIEDRAHITA PARDO ELENA

CC# 20004988

A: ROJAS MAYA SANTIAGO

CC# 19255754

A: SIERRA HERNANDEZ BRICEIDA

CC# 20945158

A: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO

CC# 8041454

³ Folios 222 y 223 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

A: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	CC# 51811510
A: URIBE LEYVA BERNARDO	CC# 19120930
A: URIBE LEYVA ENRIQUE	CC# 5558205
A: URIBE LEYVA JULIA	C.C. 2034414
A: URIBE LEYVA MARIA PAULA	CC# 45091827
A: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	CC# 70043805
A: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	CC# 70782018
A: CLARA DE LOS HAYUELOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SANTA	NIT# 8005251485
A: CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	NIT# 8000103710
A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA	NIT# 8000064887
A: FRIGORIFICOS BLE LTDA	NIT# 9002310701
A: FUNDACION SAN EZEQUIEL MORENO	NIT# 8000509306

"iii) Que transcurran dos meses contados desde la fecha de inscripción del acta final de liquidación en el registro mercantil sin que se hubieran presentado demandas de impugnación contra las decisiones contenidas en el acta final de liquidación."

"iv) Si se presentaran demandas de impugnación contra la mencionada acta final de liquidación, cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia mediante la cual se nieguen las pretensiones de la demanda de impugnación. De existir varias demandas cuando se resuelva la última de ellas, negando las pretensiones de impugnación de la demanda."

Las dos condiciones suspensivas transcritas en el literales iii) y iv) que pesan sobre la cuenta final de la liquidación de FRIGORÍFICO **no se cumplieron**. Dependen de las resultas del proceso radicado bajo el número 11001310303620130015008 **que actualmente está en curso**.

Se aportó como prueba la imagen de la página web de la rama judicial del sistema Siglo XXI⁴ en la que claramente se observaba que para la fecha de presentación de los alegatos, **2 de agosto de 2022**, el proceso se encontraba al despacho para

⁴ Folios 248 y 249 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

resolver varias solicitudes, razón por la cual, esta condición suspensiva establecida para la aprobación de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO **tampoco se cumplió.**

En línea con lo anterior, se aportó copia de la Sentencia del Consejo de Estado dictada el 22 de abril de 2022⁵, en el proceso de Laurel Ltda., contra la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado 25000233600020130188800.

Al respecto, el Consejo de Estado como máximo órgano de cierre se pronunció específicamente sobre el estado de liquidación de FRIGORÍFICO, y expresó que el proceso de liquidación de dicha sociedad no ha finalizado y que, por lo tanto, no está liquidada de acuerdo con los hechos y circunstancias que allí se expresan; así:

*"De conformidad con lo anterior, la Subsección comparte la decisión de primera instancia, en cuanto no existe certeza del daño por el que se demanda, **pues el proceso de liquidación del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. no ha finalizado, entre otras razones, porque se encuentra en curso el proceso de impugnación de la decisión por medio de la cual la junta de socios aprobó las cuentas finales de la liquidación**, promovido por la sociedad demandante, trámite en el que se adoptaron medidas cautelares. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Esta providencia constituye la plena prueba del hecho que desvirtúa las excepciones de supuesta prescripción y caducidad objeto de análisis: **que nunca se aprobó la supuesta cuenta "final" de la liquidación de FRIGORÍFICO en tanto no se cumplieron las 4 condiciones suspensivas establecidas para tal efecto.**

Para rematar, también fue sometida a una condición resolutoria establecida por el liquidador demandado en este proceso, que sí se cumplió el 6 de octubre de 2021, como se explica más adelante.

⁵ Folios 6 a 40 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

En conclusión, este reparo contra la sentencia apelada consiste en que pasó por alto que: la supuesta cuenta “final” de liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO **nunca produjo efectos**, porque los mismos quedaron suspendidos por las cuatro (4) condiciones suspensivas que no se cumplieron. Y estando pendientes las condiciones antes mencionadas, se cumplió la condición resolutoria **por la cual quedó sin efectos** de pleno derecho.

Violación al deber de lealtad procesal

El numeral 6° del artículo 79 establece la prohibición de hacer transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

En un acto de deslealtad procesal, se indujo en error al juez de primera instancia y se pretende hacer lo mismo con el Tribunal, al ocultar la existencia de las condiciones por las cuales **nunca se aprobó la supuesta cuenta “final” de liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO.**

Es desleal citar solo un fragmento del certificado de existencia y representación legal de FRIGORÍFICO, para inducir en error al operador judicial haciéndole creer, falsamente, que sí se aprobó la supuesta cuenta “final” de liquidación. El engaño consiste en ocultar las condiciones por las cuales nunca fue aprobada.

Para perfeccionar esta maniobra fraudulenta, la parte demandada deliberadamente realizó una cita incompleta del certificado de existencia y representación legal de FRIGORÍFICO, mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2022⁶, así:

⁶ Folio 2 => Archivo: 073SolicitanSentenciaAnticipada => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

(I) FRENTE A LA APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL DE LA LIQUIDACIÓN:

Como se puede apreciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. se encuentra liquidada desde el 25 de enero de 2013, fecha en la que se inscribió la escritura pública número 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá, contentiva de la protocolización del acta aprobatoria de la Cuenta Final de Liquidación de fecha 10 de enero de 2013. Dice el certificado de la Cámara:

"CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 01700453 DEL LIBRO IX."

Es cierto que el 25 de enero de 2013 se inscribió la escritura pública número 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá bajo el número 01700453 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, supuestamente con la cuenta final de liquidación. Sin embargo, se olvidó aclarar que al realizar dicho registro **fueron omitidas** las cuatro (4) condiciones suspensivas a las que se sometió la aprobación de la supuesta cuenta "final" de liquidación.

Ahora bien, también se ocultó que quien es demandado en este proceso, Jaime Rafael Ortega Albrecht, siendo liquidador de FRIGORÍFICO, otorgó y firmó la escritura pública 5279 del 7 de julio de 2017⁷ inscrita bajo el número 02264283 del libro IX, mediante la cual se inscribieron las 4 condiciones suspensivas que se habían omitido registrar y, además, se registró una condición resolutoria, por las cuales la supuesta cuenta "final" de liquidación nunca se aprobó.

Por lo anterior, al examinar el registro mercantil completo de la supuesta cuenta "final" de liquidación de FRIGORÍFICO, se revela que nunca fue aprobada.

⁷ Folios 196 a 215 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

Plena prueba de este hecho es que dicha condición resolutoria, junto a las 4 condiciones suspensivas de la supuesta cuenta “final” de liquidación, fueron inscritas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en liquidación⁸, bajo el número 02264283 del libro IX, desde el día 2 de octubre de 2017, como consta en dicho documento:

"QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5279 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 02264283 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA NO. 43 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 POR LA CUAL LA SOCIEDAD DA ALCANCE A LAS CONDICIONES PACTADAS PARA EL PAGO DE REMANTES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 36 DEL 10 DE ENERO DE 2013 (LA CUAL PRESENTAN EN SU TOTALIDAD PARA DAR PUBLICIDAD Y COMPLEMENTAR EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 36 CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ QUE FUE INSCRITA CON EL REGISTRO 01700453 DEL LIBRO IX) ESTABLECIENDO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE SE PRESENTE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA ACTA No. 36".

Cumplimiento de la condición resolutoria de la supuesta cuenta “final” de liquidación

En concordancia con lo expuesto, el día 6 de octubre de 2021 se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1009638, de FRIGORÍFICO el Oficio No. 002740341 proveniente de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual EMBARGÓ los derechos de propiedad del socio adjudicatario del inmueble, Bernardo Uribe Leyva, tal como se lee en la anotación 22 del citado folio:

⁸ Folios 44 y 45 => Archivo: 051DescorreTrasladoDeContestacionCorreo => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220801477562742888

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 7 TURNO: 2022-524609

Impreso el 1 de Agosto de 2022 a las 10:20:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-85708

Doc: OFICIO 002740341 del 30-09-2021 LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

NIT# 900373913

A: URIBE LEYVA BERNARDO

CC# 19120930 X

Las cláusulas 12^a, 13^a y 17^a de la escritura pública 5279 del 7 de julio de 2017 de la notaría 38 de Bogotá⁹ y del Acta de Junta de Socios No. 43 de 2017 de FRIGORÍFICO¹⁰, prevén que **"En el evento de registrarse un embargo en el folio de tradición y libertad del inmueble, por parte de acreedores de uno cualquiera de los adjudicatarios del inmueble", operará la CONDICIÓN RESOLUTORIA y SE RESOLVERÁ de pleno derecho el acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá.**

⁹ Folios 200 a 202 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

¹⁰ Folios 121 a 163 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

Debido al cumplimiento de la condición resolutoria consistente en el embargo de los derechos del socio Bernardo Uribe Leyva, quedó sin efectos jurídicos la supuesta cuenta “final” de liquidación de FRIGORÍFICO.

Es decir, la supuesta cuenta “final” de liquidación mencionada nunca se aprobó, porque estuvo sometida a cuatro (4) condiciones suspensivas que quedaron pendientes, y a una condición resolutoria que se cumplió el 6 de octubre de 2021 dejándola sin efectos de pleno derecho.

Establecido entonces que nunca fue aprobada la supuesta cuenta “final” de liquidación, porque el 2 de octubre de 2017 se inscribieron las condiciones suscritas por el propio liquidador demandado Jaime Rafael Ortega Albrechth, resulta claro que **no es posible empezar a contabilizar el término prescriptivo**.

No cabe duda alguna que no ha empezado a correr el término prescriptivo establecido en el inciso 2º del artículo 256 del C. de Co, esto es, 5 años contados desde la fecha de inscripción en el registro mercantil del acto aprobatorio de la supuesta cuenta “final” de la liquidación, teniendo en cuenta que, precisamente, tal aprobación nunca existió.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹¹:

"Son rasgos de este término prescriptivo los siguientes:

(a) La extinción de la acción se alcanza en el breve plazo de cinco (5) años, como lo ha reconocido esta Corporación:

El artículo 256 del Código de Comercio se refiere al término de prescripción de las acciones que se ejercitan contra el proceso liquidatorio, las cuales, por su

¹¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-Radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01, SC19300-2017, 21 de noviembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

naturaleza, no deben prolongarse durante mucho tiempo, por lo que el legislador estableció un término de prescripción relativamente corto (SC, 5 ag. 2013, rad.nº2004-00103-01);

(b) Este lapso es aplicable a todos los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los liquidadores, con independencia de quién funja como demandante o de la omisión achacada; y

(c) El conteo del tiempo principiará con la aprobación de la cuenta final de liquidación, siempre que sea oponible a terceros a través de su inscripción en el registro mercantil (numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio). No importa el momento de ocurrencia de la conducta o su conocimiento por los interesados, pues lo relevante es la finalización del trámite y su revelación al público, ya que con la inscripción de la cuenta final se extingue definitivamente el ente moral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal manera que al no haberse aprobado nunca la supuesta cuenta “final” de liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO, no ha empezado a correr el término de 5 años, porque empieza a contarse desde la aprobación de la cuenta final de liquidación, luego la demanda fue radicada en tiempo.

Por lo tanto, quedan sin piso las excepciones de supuesta prescripción y caducidad propuestas, en tanto **NUNCA** se ha iniciado el cómputo del término de 5 años, fijado por el artículo 256 del Código de Comercio para iniciar la presente acción.

2. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCIÓ QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO SE INTERRUPIÓ POR ORDEN JUDICIAL.

El segundo reparo formulado contra la Sentencia Apelada, consiste en que desconoció que la prescripción **se interrumpió por orden judicial**, conforme con el artículo 257 del Código de Comercio.

Como se indicó en el numeral anterior, nunca se aprobó la supuesta cuenta “final” de liquidación de FRIGORÍFICO, por estar sometida a 4 condiciones suspensivas que nunca se cumplieron y, además, por el cumplimiento de la condición resolutoria, el 6 de octubre de 2021.

Sin embargo, en gracia de discusión, aunque la supuesta cuenta “final” de liquidación nunca fue aprobada, la misma fue suspendida por orden judicial desde el 23 de abril de 2013, hasta el 18 de agosto de 2017, como se prueba con la siguiente anotación en el registro mercantil de FRIGORÍFICO¹²:

"CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1422 DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01724612 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO NO. 110013103013201300145 DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN ORDENÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO 2013."

Es decir, el término de prescripción **fue interrumpido** el 23 de abril de 2013. Dicha suspensión judicial, fue levantada el 18 de agosto de 2017 como se prueba con la siguiente anotación en el registro mercantil de FRIGORÍFICO¹³:

"CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1189 DEL 18 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 02252631 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA NO. 1100131030313201300145 DE CARMEN IRIARTE URIBE

¹² Folio 2 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

¹³ Folio 2 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN, ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL PASADO 10 DE ENERO DE 2013."

Significa lo anterior, que la prescripción no puede comenzar a correr durante el período de vigencia de la medida cautelar de suspensión de la aprobación de la cuenta final, es decir, entre el 23 de abril de 2013 y el 18 de agosto de 2017.

En gracia de discusión, bajo este reparo, la supuesta prescripción de 5 años habría comenzado a contarse a partir del 19 de agosto de 2017, es decir hasta el 19 de agosto de 2022. Como la demanda se presentó el día 22 de octubre de 2021, bajo este escenario hipotético, fue presentada en tiempo.

3. LA SENTENCIA APELADA DESCONOCIÓ QUE LA SUPUESTA CUENTA "FINAL" ESTÁ SUSPENDIDA POR OTRA ORDEN JUDICIAL.

Obra una anotación en el certificado según la cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la suspensión de los efectos del Acta 37 de 2014 que corresponde a la Junta de Socios celebrada el 29 de marzo de ese mismo año, durante la cual se modificó la supuesta cuenta "final" de liquidación que había sido aprobada en la reunión de que da cuenta el Acta 36 de 2013.

Y esa modificación fue sustancial porque se cambió la fuente de pago de las obligaciones a los socios de la sociedad FRIGORÍFICO. En esa reunión, de que da cuenta el Acta 37 de 2014 de la junta de socios, se aprobó que los pagos de los remanentes no fueran en dinero, como se había establecido en el Acta 36, sino en especie, supuestamente con el bien inmueble que figura en cabeza de algunos socios.

Mediante el Oficio 474 del 17 de abril de 2017, inscrito en el registro mercantil de FRIGORÍFICO en fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado 51 Civil del Circuito de

Bogotá, suspendió las decisiones adoptadas en el Acta 37 de la Junta de Socios de FRIGORÍFICO celebrada el 29 de marzo de 2014.

En tales circunstancias, la supuesta cuenta “final” de liquidación (Acta 36 de 2013) fue modificada en el año 2014 mediante el Acta 37, que se encuentra suspendida judicialmente según el registro mercantil de la sociedad FRIGORÍFICO¹⁴.

La medida inscrita es la siguiente:

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO 0474 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02219781 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICA QUE POR MEDIO DE AUTO 31 DE JULIO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE DECRETO LA SUSPENSIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL ACTA 0037 DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION, CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2014.

CERTIFICA:

Por lo tanto, como se ha demostrado, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO consta expresamente que la supuesta cuenta “final” de liquidación nunca se aprobó, razón por la cual no ha iniciado el cómputo de la prescripción para el presente proceso.

Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad

Finalmente, frente a la supuesta Caducidad, resulta ostensible su improcedencia a la luz del inciso 1º del artículo 94 del C.G.P., que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de

¹⁴ Folio 2 => Archivo: 074ParteSePronunciaRespectodeExcepcion => Carpeta: C-1 PRINCIPAL

un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

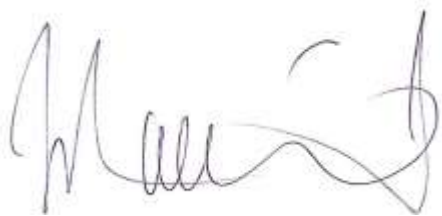
Como se anotó antes, en gracia de discusión, como la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2021, por este hecho se interrumpió la prescripción. Y fue notificada al demandado "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación" del auto admisorio al demandante, razón por la cual no se produjo la caducidad alegada.

III. PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

- 1 **REVOCAR** la Sentencia Anticipada dictada por el Juzgado de Origen el pasado 19 de agosto de 2022.
- 2 **ORDENAR** la continuación del proceso.
- 3 **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

Del Honorable Tribunal,



Harold E. Hernández Albarracín

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: MEMORIAL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 9:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Valentina Vera Carvajal <vcarvajal@gcabogados.org>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:28 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente se radica la Resolución, emitida por la SIC, mediante la cual mi representada SAN AGUSTÍN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., recupera la protección de todos los servicios que amparan la clase 41 de la Clasificación Niza, por la concesión del signos Distintivo San Agustín, con el cual se actualizaba la imagen de su marca primaria que distingue servicios de la clase 41, vigente su registro en la actualidad.

Abg. Valentina Vera C.

SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICACION: 11001319900120214022102

Su Despacho.-

Yo, VALENTINA VERA CARVAJAL, de nacionalidad colombiana, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número: 1.127.607.985 y titular de la tarjeta profesional 292.113, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi carácter de apoderada de la sociedad mercantil SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT número: 800073591-6, por medio de la presente comparto, a esta competente Autoridad, la Resolución Nro.61356, de fecha 07 de septiembre de 2022, emitida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, a los siguientes fines:

La Resolución antes identificada, se radica con el fin de informar que la Superintendencia de Industria y Comercio, competente para otorgar signos distintivos, otorgó el signo distintivo SAN AGUSTIN, para identificar servicios de las clases 39 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza, a mi representada, sociedad mercantil SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., decisión con la cual mi representada vuelve a ser titular de los derechos de exclusividad para todos los servicios que consagra la clase 41, de la clasificación in comento.

En la Decisión, la Superintendencia estableció, que:

“Ello, comoquiera que el interesado en obtener el registro mantiene en la actualidad el registro de la marca mixta SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA), que si bien fue limitada en su alcance, los servicios continúan siendo conexos a los que bajo el petitorio de registro de la referencia, se pretenden “Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales”. Es menester tener en consideración además que, las marcas opositoras no se presentan como un antecedente válido para negar la marca en trámite, de

suerte que aun cuando la sociedad CORPORACION SAN AGUSTIN haya ejercido correctamente sus derechos como cancelante parcial de la marca con Certificado de Registro No. 279845, esto no implica y se reitera, la concesión del registro; máxime si lo que derivó del trámite de cancelación fue su limitación parcial y no la eliminación total de los derechos sobre aquél; circunstancia que impidió el nacimiento de los derechos pretendido por el opositor.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 60125 de 20 de septiembre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., parte solicitante y a CORPORACION SAN AGUSTIN, parte opositora, el contenido de la presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.”

De lo antes citado, establecido en la Resolución que se radica, se puede afirmar que el uso indebido por vía de hecho del signo SAN AGUSTÍN, por parte de la COPORRACION SAN AGUSTIN (DEMANDADO) para identificar y ofrecer en la actualidad en el mercado servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, como son “educación y formación”, es lesivo y genera confusión en el mercado, configurándose de esta manera la infracción sobre los derechos de Propiedad Industrial de mi representada, titular de los signos distintivos afectados desde hace más de veinte (20) años, lo cual se puede verificar de los Certificados de Signos Distintivos que acompañan el expediente administrativo.

Es por lo anterior, que muy respetuosamente se solicita a esta competente Autoridad, que una vez analizadas las documentales que conforman el expediente procesal, se revoque en su totalidad la Decisión proferida en Audiencia, en fecha 30 de junio de 2022 y notificada en fecha 1 de julio de 2022, mediante el Acta Nro. 1449, por ser lesiva a los

Derechos de Propiedad Industrial de mi representada, la sociedad mercantil SAN AGUSTÍN EVENTOS Y TURISMO S.A.S, contraria a la Decisión 486 de la C.A.N., a la normativa legal vigente y los criterios jurisprudenciales establecidos que rigen la Propiedad Industrial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina Vera Carvajal', with a stylized flourish at the end.

VALENTINA VERA CARVAJAL
C.C. 1127607985
T.P. 292.113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **61356**

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 60125 de 20 de septiembre de 2021, la Dirección de Signos Distintivos declaró infundada la oposición presentada por CORPORACION SAN AGUSTIN y concedió el registro de la Marca **SAN AGUSTÍN** (Mixta), solicitada por SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

39: Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Lo anterior, por considerar que la solicitud no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CORPORACION SAN AGUSTIN, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

A) Ejercicio del Derecho Preferente

“(…)

la CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN si solicitó la aplicación del DERECHO PREFERENTE consagrado en el artículo 1687 de la Decisión 486 efectuado dos solicitudes de registro de marca dentro de los 3 meses siguientes a que quedara en firme la Resolución No. 34957 del 08 de junio de 2021 como se observa a continuación:

No.	SIGNO	EXPEDIENTE	FECHA SOLICITUD	CLASE	ESTADO
1		SD2021/0061556	29 de junio de 2021	41: Formación	En trámite
2		SD2021/0071962	29 de julio de 2021	41: Educación y Formación	En trámite

Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

De igual forma aportamos extracto de las solicitudes s de registro donde se evidencia como se solicitaron acudiendo a lo reglado en el artículo 168 de la Decisión 486 así:

EXPEDIENTE - SD2021/0061556

Información del Signo Distintivo

Tip de Signo Distintivo: Marca

Naturaleza: Marca

Denominación del Signo: SAN AGUSTIN BANQUETES

Reconstrucción de Colores: ☒ SI No colorear en colores, por lo tanto la etiqueta deberá ser adjuntada en blanco y negro.

Etiqueta: 

Declaraciones: ☒ Declaro que cumplo con los requisitos previstos en el Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 para ser considerado marca, según lo establece el artículo 2.2.1.13.2.4 allega la certificación requerida por dicha norma, a que en virtud del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 estoy constituido como una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

☒ En virtud del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.) de 2015, solicito la cancelación del registro del signo distintivo inscrito en plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de esta solicitud, condicionando su ejecución a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que violen la prioridad de conformidad con el artículo 6 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro de este signo afectara indistintamente al de aquellos. Por cuanto acepto que de presentarse la circunstancia de revalidación de prioridad antes indicada se habrá cumplido la condición resolutoria y la Superintendencia deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutiva o decaimiento del acto administrativo de cancelación del registro.

☒ Declaro que presento esta solicitud de cancelación, mediante la notificación de la notificación, la posibilidad de que esta pueda ser denegada al examen de forma, si durante el trámite la Superintendencia existiera cualquier otro signo distintivo registrado como, entre otros, la indicación de que el signo distintivo registrado con esta solicitud es idéntico o similar al de la marca solicitada para registro con la etiqueta presentada.

Alcance del derecho: ☒ Derecho Preferente: 03056934

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA EN VIRTUD DE LA ACCION DE CANCELACION PARCIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 34957 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) BAJO EXPEDIENTE No. 03056934 - DERECHO PREFERENTE ARTICULO 168 DECISION 486. - La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa.

1 Solicitud (es)

Número de solicitud	Tip de solicitud	Tip de procedimiento	Fecha de presentación	Estado	Nombre
SD2021/0061556	SD Cancelación de Signos Distintivos	SD Cancelación de Signos Distintivos	Solicitud en Signo Distintivo SD2021/0061556	16 oct. 2021	Radicado

“SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA EN VIRTUD DE LA ACCION DE CANCELACION PARCIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 34957 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) BAJO EXPEDIENTE No. 03056934 - DERECHO PREFERENTE ARTICULO 168 DECISION 486: - La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa”.

EXPEDIENTE - SD2021/0071962

Clase(s)

Descripción de productos y/o servicios: ☒ Clases Descripción

#1 EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

Nivel de la Clasificación de Nice: 11

Información del Signo Distintivo

Tip de Signo Distintivo: Marca

Naturaleza: Marca

Denominación del Signo: SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLÓGICO

Reconstrucción de Colores: ☒ SI No colorear en colores, por lo tanto la etiqueta deberá ser adjuntada en blanco y negro.

Etiqueta: 

Declaraciones: ☒ Declaro que cumplo con los requisitos previstos en el Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 para ser considerado marca, según lo establece el artículo 2.2.1.13.2.4 allega la certificación requerida por dicha norma, a que en virtud del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 estoy constituido como una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

☒ En virtud del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.) de 2015, solicito la cancelación del registro del signo distintivo inscrito en plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de esta solicitud, condicionando su ejecución a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que violen la prioridad de conformidad con el artículo 6 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro de este signo afectara indistintamente al de aquellos. Por cuanto acepto que de presentarse la circunstancia de revalidación de prioridad antes indicada se habrá cumplido la condición resolutoria y la Superintendencia deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutiva o decaimiento del acto administrativo de cancelación del registro.

☒ Declaro que presento esta solicitud de cancelación, mediante la notificación de la notificación, la posibilidad de que esta pueda ser denegada al examen de forma, si durante el trámite la Superintendencia existiera cualquier otro signo distintivo registrado como, entre otros, la indicación de que el signo distintivo registrado con esta solicitud es idéntico o similar al de la marca solicitada para registro con la etiqueta presentada.

Alcance del derecho: ☒ Derecho Preferente: 03056934

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA EN VIRTUD DE LA ACCION DE CANCELACION PARCIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 34957 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) BAJO EXPEDIENTE No. 03056934 - DERECHO PREFERENTE ARTICULO 168 DECISION 486. - La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa.

En la presente solicitud la expresión "INSTITUTO TECNOLÓGICO" se como explicativa.

☒ Otorgo derecho preferente



"SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA EN VIRTUD DE LA ACCION DE CANCELACION PARCIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 34957 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTÍN BANQUETES (LA EXPRESIÓN BANQUETES SERA EXPLICATIVA) BAJO EXPEDIENTE No. 03056934 - DERECHO PREFERENTE ARTICULO 168 DECISIÓN 486: - La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa. En la presente solicitud la expresión "INSTITUTO TECNOLÓGICO" irá como explicativa".

Conforme a lo anterior detallado, es claro como la CORPORACIÓN SAN AGUSTIN ejerció el derecho preferente definido en el artículo 168 de la Decisión 486 (...)

"(...)

Es claro que la acción de cancelación, no otorga al accionante el derecho al registro automático del signo, sino la prelación, derivada del ejercicio del mismo, pues una vez presentada la solicitud de registro - se entiende durante el plazo para el ejercicio del derecho preferente -, ésta deberá ser examinada, es decir, se debe realizar el correspondiente examen de registrabilidad, verificando que el signo no se encuentre incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la legislación vigente al momento de presentarse dicha solicitud de registro

2.2. PRELACION DE LA ACCION DE CANCELACION DE LA MARCA SAN AGUSTIN BANQUETES A NOMBRE DE SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S. Vs LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTIN A NOMBRE DE SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S.

Como la controversia central en el presente asunto gira en torno a determinar qué derecho tendría prelación, si aquel originado en una acción de cancelación de marca - solicitada el 17 de octubre de 2020 - o aquel derivado de una solicitud de registro presentada con posterioridad a la solicitud de cancelación esto es el 19 de enero de 2021, (...)

"(...)

Como puede observarse, la precitada norma establece un límite temporal anterior y posterior para invocar el derecho preferente al registro de una marca derivado de la cancelación de la misma por no uso, el cual puede invocarse y generar prelación a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de cancelación de registro y hasta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quede firme en la vía administrativa la resolución que dispone la cancelación.

Respecto de su alcance, el derecho preferente otorga prelación a quien solicitó la cancelación de la marca y, además, lo invoca - dentro del plazo perentorio de tres meses - para que la Oficina Nacional Competente estudie su solicitud y de esa manera analice la registrabilidad de la misma marca – o con modificaciones secundarias, no sustanciales frente a solicitudes de terceros para registrar marcas idénticas o similares, presentadas con posterioridad a la fecha de la solicitud de cancelación.

Este derecho surge desde que el solicitante obtiene la resolución favorable de la cancelación por no uso, cuyo derecho puede ejercer hasta dentro de los tres meses siguientes. La prioridad puede invocarse, como lo establece la norma, desde la



Ref. Expediente N° SD2021/0003575

presentación de la solicitud de cancelación. Pues los efectos del derecho preferente se retrotraen a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de cancelación y, por lo tanto, tendrá prelación únicamente respecto de todas aquellas solicitudes de terceros presentadas con posterioridad a aquella que dio origen a la cancelación².

En otras palabras, el derecho preferente que surge de la cancelación del registro de la marca por no uso tendrá prioridad frente a las solicitudes de marca idénticas o confundiblemente similares que hayan sido presentadas con posterioridad a la solicitud de cancelación, pues este derecho consagrado en la normativa andina sólo opera frente a la marca cancelada y ante marcas solicitadas con posterioridad, y no ante solicitudes de marca presentadas con antelación, las cuales deberán surtir su trámite normal³, pues no resultaría lógico desde el punto de vista jurídico-procesal que esta acción pueda generar efectos jurídicos anteriores a su propia existencia legal, a su nacimiento". Adicionalmente, ello contravendría el principio fundamental que rige la prelación en el derecho de marcas, según el cual "primero en el tiempo mejor en el derecho" ("Prior in tempore, potior in iure").

"(...)

Este orden de ideas, frente a las solicitudes que se hubieren presentado con anterioridad, las mismas lógicamente mantendrán su lugar para estudio de registrabilidad, pues de acuerdo con las consideraciones precedentes el derecho preferente al cual se ha hecho referencia no puede oponerse a una solicitud anterior a la fecha en que se ha solicitado la cancelación de la marca.

Por el contrario, el titular del derecho preferente puede oponerse a la solicitud de un registro idéntico o similar, presentada con posterioridad a la correspondiente solicitud de cancelación, con el objetivo de que su solicitud sea estudiada primero, y asimismo, de no prosperar su oposición, tiene la facultad de iniciar acción de nulidad en contra del acto administrativo que concedió el registro del signo solicitado con posterioridad a la solicitud de cancelación de registro de marca⁴, situación que para el presente caso es notable y evidente, toda vez que la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., solicitó a registro la marca SAN AGUSTIN el 19 de enero de 2021, esto es tres meses después de solicitada la acción de cancelación, radicada el 17 de octubre de 2020, razón por la cual NO DEBIÓ CONCEDERSE EL REGISTRO DE LA MARCA SOLICITADA EL 19 de enero de 2021 por parte de la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S. y ha de haberse tenido en cuenta la OPOSICION presentada por la CORPORACIÓN SAN AGUSTIN dando indefectiblemente como resulta la NEGACIÓN del registro de la marca SAN AGUSTIN clase 41 bajo expediente No. ° SD2021/0003575."

B) Marca defensiva

"(...)

2.3. LA SOCIEDAD SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., SABIA DE LA EXISTENCIA DE LA ACCION DE CANCELACION EN CONTRA DE SU MARCA MAS SIN EMBARGO SOLICITO A REGISTRO LA MARCA SAN AGUSTIN EL 19 DE ENERO DE 2021.

Es aquí donde se evidencian los actos contrarios a la buena fe comercial y del abuso del derecho motivo de colegir que la solicitud de registro efectuada el 19 de enero de 2021 (presente tramite) se efectuó para presuntamente perpetrar actos de competencia desleal.



Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

Ruego a este Despacho tener en cuenta como a la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., se le cancelaron dos veces de forma parcial la marca "SAN AGUSTIN BANQUETES" bajo expediente No. 03-056934, tramites de cancelación en los cuales se le hizo parte a la sociedad accionada con el traslado de la ACCION DE CANCELACIÓN desde el 19 de octubre de 2020 como se detalla a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 12904 19 de octubre de 2020

Ref. Expediente N° SD2020/0085152

Señores

SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le informa que el 17 de octubre de 2020, CORPORACION SAN AGUSTIN presentó solicitud de cancelación por No Uso contra el certificado de registro No. 279845, correspondiente a la Marca SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) (Mixta) que identifica servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

Una vez verificados los requisitos formales exigidos por la ley, se le comunica que la solicitud de cancelación presentada se admite y se traslada, conforme al artículo anteriormente citado.

En cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, para que haga valer sus argumentaciones y presente pruebas tendientes a desvirtuar las pretensiones del solicitante de la cancelación.

El uso de Marca SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) (Mixta), deberá ser demostrado durante los últimos tres años consecutivos, es decir entre el 17 de octubre de 2017 y el 17 de octubre de 2020, en relación con todos y cada uno de los servicios para los que se pretende la cancelación o, de lo contrario, procederá la cancelación de aquellos respecto de los que no se pruebe el uso."

Notifíquese conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.



MARCELA ROJAS ROJAS
Coordinadora

De igual forma la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., mediante apoderada presentó el 15 de enero de 2021 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE CANCELACIÓN y de forma estratégica y contraria a las buenas prácticas mercantiles y contrario a la buena fe comercial y siendo precedente de unos presuntos futuros actos de competencia desleal solicita a registro el signo distintivo SAN AGUSTÍN, esta vez con tilde para confundir su búsqueda y efectivamente intentar su registro como marca, augurando que la marca registrada bajo expediente No. 03-056934 "SAN AGUSTIN BANQUETES" sería cancelada parcialmente para los servicios de FORMACIÓN, misma marca a la que anteriormente se le habían cancelado los servicios de EDUCACIÓN.

Página 5 de 14



Ref. Expediente N° SD2021/0003575

Y es así, ponemos de presente a este Despacho como la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., sin obtener en firme respuesta a la ACCION DE CANCELACIÓN presentada por la CORPORACIÓN SAN AGUSTIN5 decide solicitar a registro el signo SAN AGUSTÍN solicitando el registro de los servicios anteriormente cancelados y en trámite de cancelación cual es el de FORMACIÓN y EDUCACIÓN a intento de sacar del mercado de los servicios de FORMACIÓN y EDUCACIÓN a la CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN, olvidando el derecho preferente que le cobijaba a mi cliente y olvidando que nunca pudo probar el usos de los servicios cancelados, razón por la cual intenta de nuevo su registro pero menoscabando los derechos e intereses económicos y comerciales de la CORPORACIÓN SAN AGUSTIN.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, tenemos que conforme a estos criterios, NEXISTE CONFLICTO DE CONFUNDIBILIDAD entre el signo solicitado a registro SAN AGUSTÍN con los signos en DERECHO PREFERENTE solicitados por la CORPRACION SAN AGUSTÍN detallados en el presente líbello, por lo que respetuosamente elevamos las siguientes (...)"

TERCERO: Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *"todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: CONFUNDIBILIDAD

1.1. Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

"No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación".*

1.2. La norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea concedido se requiere que ésta no esté incurso en los siguientes supuestos de hecho que darían lugar a su negación:

- i) Que el signo solicitado sea idéntico o se asemeje a uno previamente solicitado o registrado por un tercero, de modo que no sea posible su diferenciación.
- ii) Que exista conexión competitiva entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada.

De igual forma, la norma exige que dicha identidad o semejanza entre los signos, así como la relación entre los productos y/o servicios identificados por ellos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los consumidores.



Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

1.2.1. Identidad o semejanza de los signos

La semejanza de los signos puede derivarse de alguno o todos de los siguientes aspectos: conceptual, ortográfico, fonético y visual.

Existirá semejanza conceptual cuando los dos signos evoquen una idea idéntica o semejante¹.

La similitud ortográfica se presenta por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión².

Por su parte la visual puede ser entendida como ortográfica, pero es principalmente referida a los signos figurativos o esencialmente visibles.

La semejanza fonética se presenta por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión³.

1.2.2. Criterios de conexidad de los productos o servicios

El juez consultante deberá analizar, en relación con los productos, la conexidad competitiva interna existente entre estos y el riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, pueda desprenderse. A tal efecto, el Tribunal⁴ ha recogido los siguientes criterios sustanciales para definir el tema para la conexión competitiva:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios.

Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. *Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este*

¹ TJCA, Proceso N° 133-IP-2009.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ TJCA, Proceso No. 100-IP. 2018.



Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad) *Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.*

Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Por si mismos, estos criterios permiten acreditar la existencia de conexidad competitiva entre productos y servicios, mientras que los criterios de pertenencia a una misma clase, los canales de aprovisionamiento, distribución o de comercialización, así como los medios de publicidad empleados en su difusión, la tecnología empleado, la finalidad o función, el mismo género o una misma naturaleza, considerados aisladamente no permiten llegar al establecimiento de la relación, sino que habrán de ser considerados en conjunto con aquéllos que han sido considerados como intrínsecos.

Finalmente es de observar que, si los productos o servicios serán dirigidos a diferentes destinatarios, no habrá conexidad competitiva.

1.2.3. El riesgo de confusión o de asociación

El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor adquiriera un producto o servicio pensando que está adquiriendo otro (confusión directa), o que adquiriera un producto o servicio pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula (confusión indirecta).

Por su parte, el riesgo de asociación se presenta cuando a pesar de no existir confusión se vincula económica o jurídicamente a uno y otro oferente de los productos o servicios identificados por las marcas respectivas⁵.

1.2.4. Reglas de cotejo marcario

Para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, la Jurisprudencia ha establecido reglas de comparación generales aplicables a todo tipo de signos, y otros específicos para el tipo o naturaleza de los signos en confrontación.

En este orden de ideas, los criterios generales son:

“(…)

- La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.*

- En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.*

⁵ TJCA, Proceso N° 164-IP-2007.



Ref. Expediente N° SD2021/0003575

- Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.
- Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor (...)”⁶.

Así, para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, siguiendo las reglas antes mencionadas, deben tenerse en cuenta los aspectos de orden visual, fonético y conceptual⁷ mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza de los signos a confrontar.

2. NATURALEZA Y DESCRIPCION DE LOS SIGNOS A CONFRONTAR

2.1. Naturaleza y descripción del signo solicitado



El signo solicitado en registro es de naturaleza compleja, conformado por dos elementos, uno nominativo y otro gráfico, consistentes el primero en el grupo de palabras “SAN AGUSTÍN en una fuente de letra especial (color celeste y ligeramente inclinada hacia el costado derecho, y el segundo en un trazo que subyace del ojal de la letra ‘G’ y termina rodeando la totalidad de la expresión.

Se encuentra en este punto que los términos “San Agustín”, hacen referencia al nombre que recibe el “Teólogo latino, una de las máximas figuras de la historia del pensamiento cristiano. Excelentes pintores han ilustrado la vida de San Agustín recurriendo a una escena apócrifa que no por serlo resume y simboliza con menos acierto la insaciable curiosidad y la constante búsqueda de la verdad que caracterizaron al santo africano. En lienzos, tablas y frescos, estos artistas le presentan acompañado por un niño que, valiéndose de una concha, intenta llenar de agua marina un agujero hecho en la arena de la playa. Dicen que San Agustín encontró al chico mientras paseaba junto al mar intentando comprender el misterio de la Trinidad y que, cuando trató sonriente de hacerle ver la inutilidad de sus afanes, el niño repuso: “No ha de ser más difícil llenar de agua este agujero que desentrañar el misterio que bulle en tu cabeza.”⁸Luego, la locución plural ‘Banquetes’ hace referencia a “Comida a que concurren muchas personas para celebrar algún acontecimiento” y/o “Comida espléndida.”⁹

⁶ TJCA, Proceso N° 74-IP-2010.

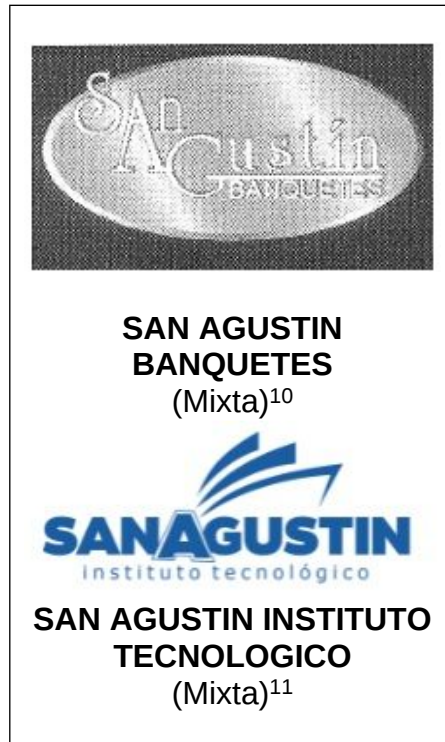
⁷ TJCA, Proceso N° 113-IP-2007.

⁸ Extraído de <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/agustin.htm>; consultado el 06/09/2022.

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [30/08/2022].



2.2. Naturaleza y descripción de las marcas opositoras previamente registradas



Las marcas opositoras son de naturaleza mixta, conformadas por dos elementos, uno nominativo y otro gráfico, consistentes el primero en el conjunto de expresiones SAN AGUSTIN BANQUETES', en una fuente de letra particular, destacando por su posición y dimensión los términos 'SAN AGUSTÍN' y la designación "SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLÓGICO" en una caligrafía particular de color azul (caracteres gruesos), y el segundo en un elipse u óvalo que contiene la acotada denominación para la primera marca; y para la segunda, tres trazos que sugieren las páginas de un libro o un diseño especial de construcción muy común.

En cuanto al significado de las expresiones concurrente 'SAN AGUSTÍN', este Despacho se remite a la información consignada en el numeral que antecede.

2.3. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios aplicables a las marcas en comparación

2.3.1. Comparación entre marcas mixtas y nominativas

El análisis comparativo de marcas mixtas, como las antes vistas, debe estar provisto de un estudio inicial en el que se destaquen cada uno de los elementos que la(s) compone(n), ya sean estos elementos denominativo(s) y otro(s) gráfico(s) y/o figurativos. Por lo tanto, deberá determinarse cuál de estos dos elementos es el predominante, y el que imprime una mayor fuerza expresiva en la psiquis del consumidor.

¹⁰ Negada mediante Resolución No. 8793 de 28 de febrero de 2022; confirmada mediante Resolución No. 59474 de 31 de agosto de 2022.

¹¹ Negada mediante Resolución No. 19397 de 11 de abril de 2022; confirmada mediante Resolución No. 54813 de 16 de agosto de 2022.

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

*“Las **marcas mixtas** se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. La jurisprudencia indica: ‘La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado.’”¹²*

No obstante lo anterior, la doctrina considera de manera habitual que, en los signos distintivos de carácter mixto, predomina con mayor fuerza el aspecto denominativo.

“[e]n general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”¹³

Como se verificó en el aparte citado, la regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, por cuanto la práctica comercial demuestra que un consumidor solicita un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos. Sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas¹⁴ para el cotejo entre estos:

2.3.2. Prevalencia del elemento nominativo

a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

¹² 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013.

¹³ (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

¹⁴ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.



Ref. Expediente N° SD2021/0003575

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos”¹⁵.

2.3.3. Similitud fonética

“Se da por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión”¹⁶.

2.3.4. Similitud ortográfica

“Se da por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión”¹⁷.

De allí que, si dos signos distintivos sujetos a comparación encuentran identidad en aspectos tales como, la misma sílaba tónica, extensión de la denominación o por lo menos de su partícula dominante, misma elección vocálica y consonántica e igual elemento predominante en ambas marcas; nos encontraremos frente a la imposibilidad de coexistencia de los signos confrontados, pues ello conllevará al consumidor a un riesgo de confusión cualquier que sea su naturaleza, o en su defecto, a error respecto del origen empresarial del producto y/o servicio amparado bajo registro.

Al mismo tiempo, la doctrina ha secundado esta postura al imprimir que el examinador debe realizar un análisis exhaustivo, para lograr así establecer la esencia y el ámbito de aplicación de la norma, la cual en última instancia determina la procedencia o no del registro de un signo distintivo, habiendo realizado la comparación con otros derechos previamente consolidados a favor de terceros.

“Por lo tanto, “[h]ay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que (...) suscita en el consumidor (...) debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión.”¹⁸

3. CASO CONCRETO

3.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis comparativo de la marca, la Administración debe tener en cuenta los hechos que pueden hacer que dicha comparación pierda sentido en la medida en que la marca fundamento de la negación inicial no se presente como un antecedente válido para impedir el registro solicitado.

En efecto, una vez verificados los expedientes SD2021/0061556 correspondientes respectivamente a la marca SAN AGUSTIN BANQUETES (Mixta), tramitada por la sociedad CORPORACION SAN AGUSTIN; y, SD2021/0071962 que atañe a la marca SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLOGICO (Mixta) tramitada por el opositor, fueron

¹⁵ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016.

¹⁶ TJCA. Proceso 133-IP-2009.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Fernández-Novoa, Carlos, “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1984, p. 237 a 239).



Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

negados por esta Oficina, a pesar de haberse solicitado mediante el ejercicio del Derecho Preferente.

Si bien las solicitudes en cuestión son anteriores, en cada caso se estimó necesario denegar su registro, dado que existían para el momento derechos que podían verse afectados de accederse a su protección.

En ese sentido, si bien este Despacho admite que el trámite administrativo de marca aquí objeto de revisión, se incoó como una maniobra defensiva, dado que la marca SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) con expediente No. 03056934 (titularidad del aquí solicitante), fue cancelada parcialmente en su vigencia, al no haberse demostrado el uso para los servicios de formación (Cl. 41); dicho actuar no desencadena en la necesidad imperiosa de evitar el registro del signo SAN AGUSTÍN (Mixta). Ello, comoquiera que el interesado en obtener el registro mantiene en la actualidad el registro de la marca mixta SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA), que si bien fue limitada en su alcance, los servicios continúan siendo conexos a los que bajo el petitorio de registro de la referencia, se pretenden *“Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales”*.

Es menester tener en consideración además que, las marcas opositoras no se presentan como un antecedente válido para negar la marca en trámite, de suerte que aun cuando la sociedad CORPORACION SAN AGUSTIN haya ejercido correctamente sus derechos como cancelante parcial de la marca con Certificado de Registro No. 279845, esto no implica y se reitera, la concesión del registro; máxime si lo que derivó del trámite de cancelación fue su limitación parcial y no la eliminación total de los derechos sobre aquél; circunstancia que impidió el nacimiento de los derechos pretendido por el opositor.

Por tal motivo, este Despacho considera que el examen entre los signos contrastados en primera instancia, no es procedente, dado que el procedimiento en sí mismo carece de objeto de conformidad con las presiones que residen renglones arriba.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la procedencia del registro solicitado para las categorías 39 y 41 del Nomenclátor Internacional, esta Delegatura confirmará el acto administrativo recurrido al encontrar que el signo no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad que contempla el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 60125 de 20 de septiembre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., parte solicitante y a CORPORACION SAN AGUSTIN, parte opositora, el contenido de la



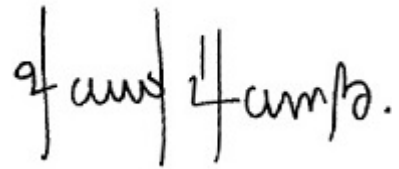
Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 7 de septiembre de 2022



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA
Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: MEMORIAL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 8:26

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Valentina Vera Carvajal <vcarvajal@gcabogados.org>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 6:21 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: MEMORIAL

Muy buenos días, reenvío Memorial enviado en fecha 28 de septiembre del año en curso, para que sea agregado al expediente judicial.

Gracias por sus buenos oficios

Abg. Valentina Vera C.

----- Forwarded message -----

De: **Valentina Vera Carvajal** <vcarvajal@gcabogados.org>

Date: mié, 28 sept 2022 a las 10:28

Subject: MEMORIAL

To: <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente se radica la Resolución, emitida por la SIC, mediante la cual mi representada SAN AGUSTÍN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., recupera la protección de todos los servicios que amparan la clase 41 de la Clasificación Niza, por la concesión del signos Distintivo San Agustín, con el cual se actualizaba la imagen de su marca primaria que distingue servicios de la clase 41, vigente su registro en la actualidad.

Abg. Valentina Vera C.

SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICACION: 11001319900120214022102

Su Despacho.-

Yo, VALENTINA VERA CARVAJAL, de nacionalidad colombiana, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número: 1.127.607.985 y titular de la tarjeta profesional 292.113, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi carácter de apoderada de la sociedad mercantil SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., identificada con el NIT número: 800073591-6, por medio de la presente comparto, a esta competente Autoridad, la Resolución Nro.61356, de fecha 07 de septiembre de 2022, emitida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, a los siguientes fines:

La Resolución antes identificada, se radica con el fin de informar que la Superintendencia de Industria y Comercio, competente para otorgar signos distintivos, otorgó el signo distintivo SAN AGUSTIN, para identificar servicios de las clases 39 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza, a mi representada, sociedad mercantil SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., decisión con la cual mi representada vuelve a ser titular de los derechos de exclusividad para todos los servicios que consagra la clase 41, de la clasificación in comento.

En la Decisión, la Superintendencia estableció, que:

“Ello, comoquiera que el interesado en obtener el registro mantiene en la actualidad el registro de la marca mixta SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA), que si bien fue limitada en su alcance, los servicios continúan siendo conexos a los que bajo el petitorio de registro de la referencia, se pretenden “Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales”. Es menester tener en consideración además que, las marcas opositoras no se presentan como un antecedente válido para negar la marca en trámite, de

suerte que aun cuando la sociedad CORPORACION SAN AGUSTIN haya ejercido correctamente sus derechos como cancelante parcial de la marca con Certificado de Registro No. 279845, esto no implica y se reitera, la concesión del registro; máxime si lo que derivó del trámite de cancelación fue su limitación parcial y no la eliminación total de los derechos sobre aquél; circunstancia que impidió el nacimiento de los derechos pretendido por el opositor.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 60125 de 20 de septiembre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., parte solicitante y a CORPORACION SAN AGUSTIN, parte opositora, el contenido de la presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.”

De lo antes citado, establecido en la Resolución que se radica, se puede afirmar que el uso indebido por vía de hecho del signo SAN AGUSTÍN, por parte de la COPORRACION SAN AGUSTIN (DEMANDADO) para identificar y ofrecer en la actualidad en el mercado servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, como son “educación y formación”, es lesivo y genera confusión en el mercado, configurándose de esta manera la infracción sobre los derechos de Propiedad Industrial de mi representada, titular de los signos distintivos afectados desde hace más de veinte (20) años, lo cual se puede verificar de los Certificados de Signos Distintivos que acompañan el expediente administrativo.

Es por lo anterior, que muy respetuosamente se solicita a esta competente Autoridad, que una vez analizadas las documentales que conforman el expediente procesal, se revoque en su totalidad la Decisión proferida en Audiencia, en fecha 30 de junio de 2022 y notificada en fecha 1 de julio de 2022, mediante el Acta Nro. 1449, por ser lesiva a los

Derechos de Propiedad Industrial de mi representada, la sociedad mercantil SAN AGUSTÍN EVENTOS Y TURISMO S.A.S, contraria a la Decisión 486 de la C.A.N., a la normativa legal vigente y los criterios jurisprudenciales establecidos que rigen la Propiedad Industrial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina Vera Carvajal', with a stylized flourish at the end.

VALENTINA VERA CARVAJAL
C.C. 1127607985
T.P. 292.113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **61356**

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 60125 de 20 de septiembre de 2021, la Dirección de Signos Distintivos declaró infundada la oposición presentada por CORPORACION SAN AGUSTIN y concedió el registro de la Marca **SAN AGUSTÍN** (Mixta), solicitada por SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

39: Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Lo anterior, por considerar que la solicitud no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CORPORACION SAN AGUSTIN, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

A) Ejercicio del Derecho Preferente

“(…)

la CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN si solicitó la aplicación del DERECHO PREFERENTE consagrado en el artículo 1687 de la Decisión 486 efectuado dos solicitudes de registro de marca dentro de los 3 meses siguientes a que quedara en firme la Resolución No. 34957 del 08 de junio de 2021 como se observa a continuación:

No.	SIGNO	EXPEDIENTE	FECHA SOLICITUD	CLASE	ESTADO
1		SD2021/0061556	29 de junio de 2021	41: Formación	En trámite
2		SD2021/0071962	29 de julio de 2021	41: Educación y Formación	En trámite

Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

De igual forma aportamos extracto de las solicitudes s de registro donde se evidencia como se solicitaron acudiendo a lo reglado en el artículo 168 de la Decisión 486 así:

EXPEDIENTE - SD2021/0061556

Información del Signo Distintivo

Tip de Signo Distintivo	Marca
Naturaleza	Mixta
Denominación del Signo	SAN AGUSTIN BANQUETES
Reconstrucción de Colores	☒ SI No todos los elementos coloreados, por lo tanto la etiqueta deberá ser adjuntada en blanco y negro.
Etiqueta	
Declaraciones	Declaro que cumplo con los requisitos previstos en el Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 para ser considerado como, pequeño o mediana empresa y que de conformidad con el artículo 2.2.1.10.2.4 allego la certificación requerida por dicha norma, a que en virtud del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 estoy constituido como una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). En virtud del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicito la cancelación del registro del signo distintivo inscrito en el plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de esta solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 6 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro de este signo afectara indistintamente al de aquellos. Por cuanto acepto que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad antes indicada se habrá cumplido la condición resolutoria y la Superintendencia deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de cancelación del registro. Declaro que presento esta solicitud, mediante la notificación de la notificación, la posibilidad de que esta pueda ser denegada al examen de forma, si durante el trámite la Superintendencia existiera cualquier duda sobre la veracidad de la información suministrada como, entre otros, la notificación de que las marcas registradas con exclusividad cuando en realidad no lo son o la no conformidad de la marca solicitada para registro con la etiqueta presentada.
Alcance del derecho	☒ Derecho Preferente: 03056934 SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA EN VIRTUD DE LA ACCION DE CANCELACION PARCIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 34957 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) BAJO EXPEDIENTE No. 03056934 - DERECHO PREFERENTE ARTICULO 168 DECISION 486. - La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa.

1 Solicitud (es)

Número de solicitud	Tip de solicitud	Forma de presentación	Fecha de presentación	Estado	Nombre
SD2021/0061556	SD Cancelación de Signos Distintivos	SD Cancelación de Signos Distintivos	Solicitada en Signo Distintivo SD2021/0061556	16 oct. 2021	Radicado

“SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA EN VIRTUD DE LA ACCION DE CANCELACION PARCIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 34957 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) BAJO EXPEDIENTE No. 03056934 - DERECHO PREFERENTE ARTICULO 168 DECISION 486: - La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa”.

EXPEDIENTE - SD2021/0071962

Clase(s)

Descripción de productos y/o servicios	* Clase(s)	Descripción
#1		EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
Sección de la Clasificación de Niza	11	

Información del Signo Distintivo

Tip de Signo Distintivo	Marca
Naturaleza	Mixta
Denominación del Signo	SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLÓGICO
Reconstrucción de Colores	☒ SI No todos los elementos coloreados, por lo tanto la etiqueta deberá ser adjuntada en blanco y negro.
Etiqueta	
Declaraciones	Declaro que cumplo con los requisitos previstos en el Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 para ser considerado como, pequeño o mediana empresa y que de conformidad con el artículo 2.2.1.10.2.4 allego la certificación requerida por dicha norma, a que en virtud del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 estoy constituido como una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). En virtud del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicito la cancelación del registro del signo distintivo inscrito en el plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de esta solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 6 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro de este signo afectara indistintamente al de aquellos. Por cuanto acepto que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad antes indicada se habrá cumplido la condición resolutoria y la Superintendencia deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de cancelación del registro. Declaro que presento esta solicitud, mediante la notificación de la notificación, la posibilidad de que esta pueda ser denegada al examen de forma, si durante el trámite la Superintendencia existiera cualquier duda sobre la veracidad de la información suministrada como, entre otros, la notificación de que las marcas registradas con exclusividad cuando en realidad no lo son o la no conformidad de la marca solicitada para registro con la etiqueta presentada.
Alcance del derecho	☒ Derecho Preferente: 03056934 SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA EN VIRTUD DE LA ACCION DE CANCELACION PARCIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 34957 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) BAJO EXPEDIENTE No. 03056934 - DERECHO PREFERENTE ARTICULO 168 DECISION 486. - La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa. En la presente solicitud la expresión "INSTITUTO TECNOLÓGICO" se como explicativa.

2 Solicitud (es)

SD Cancelación de Signos Distintivos



"SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA EN VIRTUD DE LA ACCION DE CANCELACION PARCIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 34957 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA PARCIALMENTE EL REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTÍN BANQUETES (LA EXPRESIÓN BANQUETES SERA EXPLICATIVA) BAJO EXPEDIENTE No. 03056934 - DERECHO PREFERENTE ARTICULO 168 DECISIÓN 486: - La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa. En la presente solicitud la expresión "INSTITUTO TECNOLÓGICO" irá como explicativa".

Conforme a lo anterior detallado, es claro como la CORPORACIÓN SAN AGUSTIN ejerció el derecho preferente definido en el artículo 168 de la Decisión 486 (...)

"(...)

Es claro que la acción de cancelación, no otorga al accionante el derecho al registro automático del signo, sino la prelación, derivada del ejercicio del mismo, pues una vez presentada la solicitud de registro - se entiende durante el plazo para el ejercicio del derecho preferente -, ésta deberá ser examinada, es decir, se debe realizar el correspondiente examen de registrabilidad, verificando que el signo no se encuentre incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la legislación vigente al momento de presentarse dicha solicitud de registro

2.2. PRELACION DE LA ACCION DE CANCELACION DE LA MARCA SAN AGUSTIN BANQUETES A NOMBRE DE SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S. Vs LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA SAN AGUSTIN A NOMBRE DE SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S.

Como la controversia central en el presente asunto gira en torno a determinar qué derecho tendría prelación, si aquel originado en una acción de cancelación de marca - solicitada el 17 de octubre de 2020 - o aquel derivado de una solicitud de registro presentada con posterioridad a la solicitud de cancelación esto es el 19 de enero de 2021, (...)

"(...)

Como puede observarse, la precitada norma establece un límite temporal anterior y posterior para invocar el derecho preferente al registro de una marca derivado de la cancelación de la misma por no uso, el cual puede invocarse y generar prelación a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de cancelación de registro y hasta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quede firme en la vía administrativa la resolución que dispone la cancelación.

Respecto de su alcance, el derecho preferente otorga prelación a quien solicitó la cancelación de la marca y, además, lo invoca - dentro del plazo perentorio de tres meses - para que la Oficina Nacional Competente estudie su solicitud y de esa manera analice la registrabilidad de la misma marca – o con modificaciones secundarias, no sustanciales frente a solicitudes de terceros para registrar marcas idénticas o similares, presentadas con posterioridad a la fecha de la solicitud de cancelación.

Este derecho surge desde que el solicitante obtiene la resolución favorable de la cancelación por no uso, cuyo derecho puede ejercer hasta dentro de los tres meses siguientes. La prioridad puede invocarse, como lo establece la norma, desde la



Ref. Expediente N° SD2021/0003575

presentación de la solicitud de cancelación. Pues los efectos del derecho preferente se retrotraen a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de cancelación y, por lo tanto, tendrá prelación únicamente respecto de todas aquellas solicitudes de terceros presentadas con posterioridad a aquella que dio origen a la cancelación².

En otras palabras, el derecho preferente que surge de la cancelación del registro de la marca por no uso tendrá prioridad frente a las solicitudes de marca idénticas o confundiblemente similares que hayan sido presentadas con posterioridad a la solicitud de cancelación, pues este derecho consagrado en la normativa andina sólo opera frente a la marca cancelada y ante marcas solicitadas con posterioridad, y no ante solicitudes de marca presentadas con antelación, las cuales deberán surtir su trámite normal³, pues no resultaría lógico desde el punto de vista jurídico-procesal que esta acción pueda generar efectos jurídicos anteriores a su propia existencia legal, a su nacimiento". Adicionalmente, ello contravendría el principio fundamental que rige la prelación en el derecho de marcas, según el cual "primero en el tiempo mejor en el derecho" ("Prior in tempore, potior in iure").

"(...)

Este orden de ideas, frente a las solicitudes que se hubieren presentado con anterioridad, las mismas lógicamente mantendrán su lugar para estudio de registrabilidad, pues de acuerdo con las consideraciones precedentes el derecho preferente al cual se ha hecho referencia no puede oponerse a una solicitud anterior a la fecha en que se ha solicitado la cancelación de la marca.

Por el contrario, el titular del derecho preferente puede oponerse a la solicitud de un registro idéntico o similar, presentada con posterioridad a la correspondiente solicitud de cancelación, con el objetivo de que su solicitud sea estudiada primero, y asimismo, de no prosperar su oposición, tiene la facultad de iniciar acción de nulidad en contra del acto administrativo que concedió el registro del signo solicitado con posterioridad a la solicitud de cancelación de registro de marca⁴, situación que para el presente caso es notable y evidente, toda vez que la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., solicitó a registro la marca SAN AGUSTIN el 19 de enero de 2021, esto es tres meses después de solicitada la acción de cancelación, radicada el 17 de octubre de 2020, razón por la cual NO DEBIÓ CONCEDERSE EL REGISTRO DE LA MARCA SOLICITADA EL 19 de enero de 2021 por parte de la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S. y ha de haberse tenido en cuenta la OPOSICION presentada por la CORPORACIÓN SAN AGUSTIN dando indefectiblemente como resulta la NEGACIÓN del registro de la marca SAN AGUSTIN clase 41 bajo expediente No. ° SD2021/0003575."

B) Marca defensiva

"(...)

2.3. LA SOCIEDAD SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., SABIA DE LA EXISTENCIA DE LA ACCION DE CANCELACION EN CONTRA DE SU MARCA MAS SIN EMBARGO SOLICITO A REGISTRO LA MARCA SAN AGUSTIN EL 19 DE ENERO DE 2021.

Es aquí donde se evidencian los actos contrarios a la buena fe comercial y del abuso del derecho motivo de colegir que la solicitud de registro efectuada el 19 de enero de 2021 (presente tramite) se efectuó para presuntamente perpetrar actos de competencia desleal.



Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

Ruego a este Despacho tener en cuenta como a la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., se le cancelaron dos veces de forma parcial la marca "SAN AGUSTIN BANQUETES" bajo expediente No. 03-056934, tramites de cancelación en los cuales se le hizo parte a la sociedad accionada con el traslado de la ACCION DE CANCELACIÓN desde el 19 de octubre de 2020 como se detalla a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 12904 19 de octubre de 2020

Ref. Expediente N° SD2020/0085152

Señores

SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le informa que el 17 de octubre de 2020, CORPORACION SAN AGUSTIN presentó solicitud de cancelación por No Uso contra el certificado de registro No. 279845, correspondiente a la Marca SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) (Mixta) que identifica servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

Una vez verificados los requisitos formales exigidos por la ley, se le comunica que la solicitud de cancelación presentada se admite y se traslada, conforme al artículo anteriormente citado.

En cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, para que haga valer sus argumentaciones y presente pruebas tendientes a desvirtuar las pretensiones del solicitante de la cancelación.

El uso de Marca SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) (Mixta), deberá ser demostrado durante los últimos tres años consecutivos, es decir entre el 17 de octubre de 2017 y el 17 de octubre de 2020, en relación con todos y cada uno de los servicios para los que se pretende la cancelación o, de lo contrario, procederá la cancelación de aquellos respecto de los que no se pruebe el uso."

Notifíquese conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.



MARCELA ROJAS ROJAS
Coordinadora

De igual forma la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., mediante apoderada presentó el 15 de enero de 2021 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE CANCELACIÓN y de forma estratégica y contraria a las buenas prácticas mercantiles y contrario a la buena fe comercial y siendo precedente de unos presuntos futuros actos de competencia desleal solicita a registro el signo distintivo SAN AGUSTÍN, esta vez con tilde para confundir su búsqueda y efectivamente intentar su registro como marca, augurando que la marca registrada bajo expediente No. 03-056934 "SAN AGUSTIN BANQUETES" sería cancelada parcialmente para los servicios de FORMACIÓN, misma marca a la que anteriormente se le habían cancelado los servicios de EDUCACIÓN.

Página 5 de 14



Y es así, ponemos de presente a este Despacho como la sociedad SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., sin obtener en firme respuesta a la ACCION DE CANCELACIÓN presentada por la CORPORACIÓN SAN AGUSTIN5 decide solicitar a registro el signo SAN AGUSTÍN solicitando el registro de los servicios anteriormente cancelados y en trámite de cancelación cual es el de FORMACIÓN y EDUCACIÓN a intento de sacar del mercado de los servicios de FORMACIÓN y EDUCACIÓN a la CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN, olvidando el derecho preferente que le cobijaba a mi cliente y olvidando que nunca pudo probar el usos de los servicios cancelados, razón por la cual intenta de nuevo su registro pero menoscabando los derechos e intereses económicos y comerciales de la CORPORACIÓN SAN AGUSTIN.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, tenemos que conforme a estos criterios, NEXISTE CONFLICTO DE CONFUNDIBILIDAD entre el signo solicitado a registro SAN AGUSTÍN con los signos en DERECHO PREFERENTE solicitados por la CORPRACION SAN AGUSTÍN detallados en el presente líbello, por lo que respetuosamente elevamos las siguientes (...)"

TERCERO: Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *"todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: CONFUNDIBILIDAD

1.1. Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

"No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación".*

1.2. La norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea concedido se requiere que ésta no esté incurso en los siguientes supuestos de hecho que darían lugar a su negación:

- i) Que el signo solicitado sea idéntico o se asemeje a uno previamente solicitado o registrado por un tercero, de modo que no sea posible su diferenciación.
- ii) Que exista conexión competitiva entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada.

De igual forma, la norma exige que dicha identidad o semejanza entre los signos, así como la relación entre los productos y/o servicios identificados por ellos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los consumidores.



Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

1.2.1. Identidad o semejanza de los signos

La semejanza de los signos puede derivarse de alguno o todos de los siguientes aspectos: conceptual, ortográfico, fonético y visual.

Existirá semejanza conceptual cuando los dos signos evoquen una idea idéntica o semejante¹.

La similitud ortográfica se presenta por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión².

Por su parte la visual puede ser entendida como ortográfica, pero es principalmente referida a los signos figurativos o esencialmente visibles.

La semejanza fonética se presenta por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión³.

1.2.2. Criterios de conexidad de los productos o servicios

El juez consultante deberá analizar, en relación con los productos, la conexidad competitiva interna existente entre estos y el riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, pueda desprenderse. A tal efecto, el Tribunal⁴ ha recogido los siguientes criterios sustanciales para definir el tema para la conexión competitiva:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios.

Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. *Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este*

¹ TJCA, Proceso N° 133-IP-2009.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ TJCA, Proceso No. 100-IP. 2018.



Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad) *Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.*

Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Por si mismos, estos criterios permiten acreditar la existencia de conexidad competitiva entre productos y servicios, mientras que los criterios de pertenencia a una misma clase, los canales de aprovisionamiento, distribución o de comercialización, así como los medios de publicidad empleados en su difusión, la tecnología empleado, la finalidad o función, el mismo género o una misma naturaleza, considerados aisladamente no permiten llegar al establecimiento de la relación, sino que habrán de ser considerados en conjunto con aquéllos que han sido considerados como intrínsecos.

Finalmente es de observar que, si los productos o servicios serán dirigidos a diferentes destinatarios, no habrá conexidad competitiva.

1.2.3. El riesgo de confusión o de asociación

El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor adquiriera un producto o servicio pensando que está adquiriendo otro (confusión directa), o que adquiriera un producto o servicio pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula (confusión indirecta).

Por su parte, el riesgo de asociación se presenta cuando a pesar de no existir confusión se vincula económica o jurídicamente a uno y otro oferente de los productos o servicios identificados por las marcas respectivas⁵.

1.2.4. Reglas de cotejo marcario

Para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, la Jurisprudencia ha establecido reglas de comparación generales aplicables a todo tipo de signos, y otros específicos para el tipo o naturaleza de los signos en confrontación.

En este orden de ideas, los criterios generales son:

“(…)

- La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.*

- En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.*

⁵ TJCA, Proceso N° 164-IP-2007.



Ref. Expediente N° SD2021/0003575

- Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.
- Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor (...)”⁶.

Así, para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, siguiendo las reglas antes mencionadas, deben tenerse en cuenta los aspectos de orden visual, fonético y conceptual⁷ mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza de los signos a confrontar.

2. NATURALEZA Y DESCRIPCION DE LOS SIGNOS A CONFRONTAR

2.1. Naturaleza y descripción del signo solicitado



El signo solicitado en registro es de naturaleza compleja, conformado por dos elementos, uno nominativo y otro gráfico, consistentes el primero en el grupo de palabras “SAN AGUSTÍN en una fuente de letra especial (color celeste y ligeramente inclinada hacia el costado derecho, y el segundo en un trazo que subyace del ojal de la letra ‘G’ y termina rodeando la totalidad de la expresión.

Se encuentra en este punto que los términos “San Agustín”, hacen referencia al nombre que recibe el “Teólogo latino, una de las máximas figuras de la historia del pensamiento cristiano. Excelentes pintores han ilustrado la vida de San Agustín recurriendo a una escena apócrifa que no por serlo resume y simboliza con menos acierto la insaciable curiosidad y la constante búsqueda de la verdad que caracterizaron al santo africano. En lienzos, tablas y frescos, estos artistas le presentan acompañado por un niño que, valiéndose de una concha, intenta llenar de agua marina un agujero hecho en la arena de la playa. Dicen que San Agustín encontró al chico mientras paseaba junto al mar intentando comprender el misterio de la Trinidad y que, cuando trató sonriente de hacerle ver la inutilidad de sus afanes, el niño repuso: “No ha de ser más difícil llenar de agua este agujero que desentrañar el misterio que bulle en tu cabeza.”⁸Luego, la locución plural ‘Banquetes’ hace referencia a “Comida a que concurren muchas personas para celebrar algún acontecimiento” y/o “Comida espléndida.”⁹

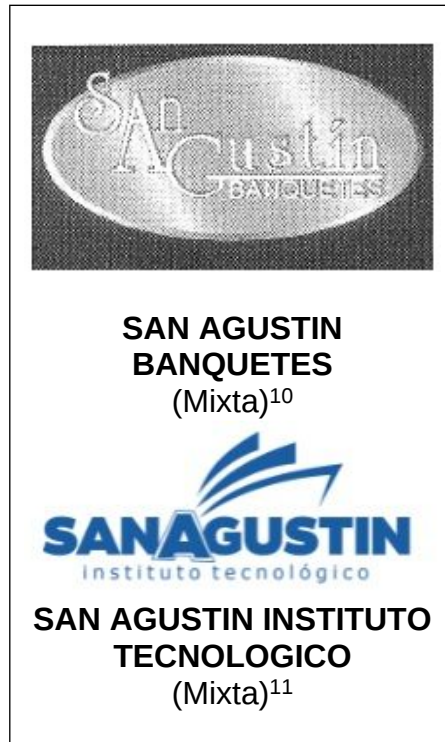
⁶ TJCA, Proceso N° 74-IP-2010.

⁷ TJCA, Proceso N° 113-IP-2007.

⁸ Extraído de <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/agustin.htm>; consultado el 06/09/2022.

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [30/08/2022].

2.2. Naturaleza y descripción de las marcas opositoras previamente registradas



Las marcas opositoras son de naturaleza mixta, conformadas por dos elementos, uno nominativo y otro gráfico, consistentes el primero en el conjunto de expresiones 'SAN AGUSTIN BANQUETES', en una fuente de letra particular, destacando por su posición y dimensión los términos 'SAN AGUSTÍN' y la designación "SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLÓGICO" en una caligrafía particular de color azul (caracteres gruesos), y el segundo en un elipse u óvalo que contiene la acotada denominación para la primera marca; y para la segunda, tres trazos que sugieren las páginas de un libro o un diseño especial de construcción muy común.

En cuanto al significado de las expresiones concurrente 'SAN AGUSTÍN', este Despacho se remite a la información consignada en el numeral que antecede.

2.3. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios aplicables a las marcas en comparación

2.3.1. Comparación entre marcas mixtas y nominativas

El análisis comparativo de marcas mixtas, como las antes vistas, debe estar provisto de un estudio inicial en el que se destaquen cada uno de los elementos que la(s) compone(n), ya sean estos elementos denominativo(s) y otro(s) gráfico(s) y/o figurativos. Por lo tanto, deberá determinarse cuál de estos dos elementos es el predominante, y el que imprime una mayor fuerza expresiva en la psiquis del consumidor.

¹⁰ Negada mediante Resolución No. 8793 de 28 de febrero de 2022; confirmada mediante Resolución No. 59474 de 31 de agosto de 2022.

¹¹ Negada mediante Resolución No. 19397 de 11 de abril de 2022; confirmada mediante Resolución No. 54813 de 16 de agosto de 2022.

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

*“Las **marcas mixtas** se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. La jurisprudencia indica: ‘La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado.’”¹²*

No obstante lo anterior, la doctrina considera de manera habitual que, en los signos distintivos de carácter mixto, predomina con mayor fuerza el aspecto denominativo.

“[e]n general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”¹³

Como se verificó en el aparte citado, la regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, por cuanto la práctica comercial demuestra que un consumidor solicita un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos. Sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas¹⁴ para el cotejo entre estos:

2.3.2. Prevalencia del elemento nominativo

a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

¹² 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013.

¹³ (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

¹⁴ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.



Ref. Expediente N° SD2021/0003575

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos”¹⁵.

2.3.3. Similitud fonética

“Se da por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión”¹⁶.

2.3.4. Similitud ortográfica

“Se da por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión”¹⁷.

De allí que, si dos signos distintivos sujetos a comparación encuentran identidad en aspectos tales como, la misma sílaba tónica, extensión de la denominación o por lo menos de su partícula dominante, misma elección vocálica y consonántica e igual elemento predominante en ambas marcas; nos encontraremos frente a la imposibilidad de coexistencia de los signos confrontados, pues ello conllevará al consumidor a un riesgo de confusión cualquier que sea su naturaleza, o en su defecto, a error respecto del origen empresarial del producto y/o servicio amparado bajo registro.

Al mismo tiempo, la doctrina ha secundado esta postura al imprimir que el examinador debe realizar un análisis exhaustivo, para lograr así establecer la esencia y el ámbito de aplicación de la norma, la cual en última instancia determina la procedencia o no del registro de un signo distintivo, habiendo realizado la comparación con otros derechos previamente consolidados a favor de terceros.

“Por lo tanto, “[h]ay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que (...) suscita en el consumidor (...) debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión.”¹⁸

3. CASO CONCRETO

3.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis comparativo de la marca, la Administración debe tener en cuenta los hechos que pueden hacer que dicha comparación pierda sentido en la medida en que la marca fundamento de la negación inicial no se presente como un antecedente válido para impedir el registro solicitado.

En efecto, una vez verificados los expedientes SD2021/0061556 correspondientes respectivamente a la marca SAN AGUSTIN BANQUETES (Mixta), tramitada por la sociedad CORPORACION SAN AGUSTIN; y, SD2021/0071962 que atañe a la marca SAN AGUSTIN INSTITUTO TECNOLOGICO (Mixta) tramitada por el opositor, fueron

¹⁵ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016.

¹⁶ TJCA. Proceso 133-IP-2009.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Fernández-Novoa, Carlos, “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1984, p. 237 a 239).



Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

negados por esta Oficina, a pesar de haberse solicitado mediante el ejercicio del Derecho Preferente.

Si bien las solicitudes en cuestión son anteriores, en cada caso se estimó necesario denegar su registro, dado que existían para el momento derechos que podían verse afectados de accederse a su protección.

En ese sentido, si bien este Despacho admite que el trámite administrativo de marca aquí objeto de revisión, se incoó como una maniobra defensiva, dado que la marca SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA) con expediente No. 03056934 (titularidad del aquí solicitante), fue cancelada parcialmente en su vigencia, al no haberse demostrado el uso para los servicios de formación (Cl. 41); dicho actuar no desencadena en la necesidad imperiosa de evitar el registro del signo SAN AGUSTÍN (Mixta). Ello, comoquiera que el interesado en obtener el registro mantiene en la actualidad el registro de la marca mixta SAN AGUSTIN BANQUETES (LA EXPRESION BANQUETES SERA EXPLICATIVA), que si bien fue limitada en su alcance, los servicios continúan siendo conexos a los que bajo el petitorio de registro de la referencia, se pretenden *“Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales”*.

Es menester tener en consideración además que, las marcas opositoras no se presentan como un antecedente válido para negar la marca en trámite, de suerte que aun cuando la sociedad CORPORACION SAN AGUSTIN haya ejercido correctamente sus derechos como cancelante parcial de la marca con Certificado de Registro No. 279845, esto no implica y se reitera, la concesión del registro; máxime si lo que derivó del trámite de cancelación fue su limitación parcial y no la eliminación total de los derechos sobre aquél; circunstancia que impidió el nacimiento de los derechos pretendido por el opositor.

Por tal motivo, este Despacho considera que el examen entre los signos contrastados en primera instancia, no es procedente, dado que el procedimiento en sí mismo carece de objeto de conformidad con las presiones que residen renglones arriba.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la procedencia del registro solicitado para las categorías 39 y 41 del Nomenclátor Internacional, esta Delegatura confirmará el acto administrativo recurrido al encontrar que el signo no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad que contempla el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 60125 de 20 de septiembre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a SAN AGUSTIN EVENTOS Y TURISMO S.A.S., parte solicitante y a CORPORACION SAN AGUSTIN, parte opositora, el contenido de la



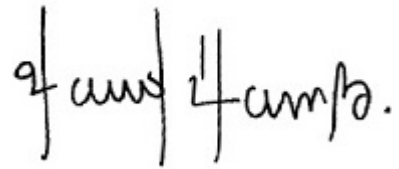
Resolución N° 61356

Ref. Expediente N° SD2021/0003575

presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 7 de septiembre de 2022



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA
Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Proceso con Rad:11001 31 03 002 20190026801/Proceso de Formaco Maquinaria contra Solcicol

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Vejarano H <danielvejaranoh@vejaranoycalderon.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 2:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Vejarano H <danielvejaranoh@vejaranoycalderon.com>

Asunto: Proceso con Rad:11001 31 03 002 20190026801/Proceso de Formaco Maquinaria contra Solcicol

Buenas Tardes

En archivo adjunto, envío memorial contentivo del Recurso de Reposición en contra de auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el H Magistrado Dr. Jesús Emilio Munera Villegas, en el proceso de la referencia.

Ruego acusar recibo de este correo

--

Cordialmente,

Daniel Vejarano Hurtado

Abogado- Socio

Movil: 57 + 3105596675-

Oficina- 571 (2833152)

Bogotá- Colombia

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Vejarano y Calderón S.A.S. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destruyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual

Vejarano&Calderón no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged for Vejarano y Calderón S.A.S. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the email or in any attachment thereto; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil Magistrado Ponente: Dr. Jesús Emilio Munera Villegas

Proceso: VERBAL Radicación: 110013103002201900266801

Demandante: FORMACO MAQUINARIA S. A. S. Demandado: SOLCICOL S. A. S

Asunto: Recurso de Reposición del Auto del 29 de septiembre de 2022.

DANIEL VEJARANO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.123.012 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional Número 19.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial, en nombre y representación judicial de **SOLUCIONES DE CIMENTACION COLOMBIA - SOLCICOL SAS**, demandada, dentro del proceso de la referencia, procedo a interponer ante Usted **RECURSO DE REPOSICION**, estando dentro del término procesal, en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

- 1.- Por auto del 18 de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2021, debidamente sustentado.
- 2.- Posteriormente, por Secretaría se corrió traslado a la parte actora (demandante)-por el término de cinco (5) días- de la sustentación que formule en representación de la parte demandada, tal como así aparece en la anotación del 2 de agosto de 2022, correspondiente al auto de sustentación de la misma fecha.
- 3.- El 17 de agosto del mismo año, la parte Demandante describió el traslado, dando contestación a la sustentación que había formulado el suscrito en representación de la parte Demandada.

4.- De tal suerte, el H Tribunal oriento el proceso en los términos enunciados y omitió advertir que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante contaba con cinco (5) días para formular o ratificar la sustentación hecha en el recurso de alzada, produciéndose una confusión en términos procesales, por la actuación y orientación, repito, del H Tribunal.

5.- De tal magnitud fue la confusión, que la parte no apelante, descorrió el traslado y contesto la sustentación que había formulado en el recurso de apelación.

6.- Resulta especialmente particular, que si se revisa el expediente y en especial la sustentación hecha ante el Ad quo, en el recurso de apelación interpuesto se sustentó con un amplio desarrollo de los argumentos que dieron fuerza a los reproches de la sentencia, particularidad que fundamenta el presente recurso y su prosperidad como quiera que considero viable que el H Tribunal acceda a este recurso aplicando el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues si bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 20320 hace alusión al traslado para sustentar, en estricto sentido ya lo había hecho y ante el Ad quo, y solo se iba a manifestar que me ratificaba en lo expuesto en dicha sustentación.

Adicionalmente, al haber corrido traslado del recurso de apelación a la parte no apelante, el H Tribunal dio por sentado que ya se había cumplido con las normas anotadas anteriormente, y por lo tanto ya le correspondía a la parte contraria, contestar el recurso de apelación interpuesto, como en efecto lo hizo el 17 de agosto de 2022.

7.- Ahora bien, en jurisprudencia de tutela, cuyo Magistrado ponente, fue el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, (CSJ, Cas Civil, Sent. STC14998-2017/2017-02403.sep.21/2018), se explica suficiente y concretamente, las fases del recurso de apelación, “Se infiere, entonces, que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión, o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, en

segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Por tanto, le corresponde al recurrente no solo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem”.

Resulta obvio, en ejercicio de la defensa del demandado o apelante de sentencia, que pueda sustentar sus razonamientos ante el Superior, previo llamado del mismo, a fijar la fecha de la audiencia respectiva o a señalar a partir de cuando se cuentan los cinco (5) días para el recurrente y el termino para la parte contraria o no apelante.

En el caso que nos ocupa, se omitió tal procedimiento, y en su lugar se dio por sustentado el recurso y se corrió traslado a la parte demandante para que contestara el recurso interpuesto por la parte demandada, quien efectivamente lo realizó mediante escrito que obra en el expediente.

8.- Nótese, que, para la época del 18 de julio de 2022, no estaba vigente la Ley 2213 de 2022, que constituye el fundamento jurídico del H Magistrado, para declarar desierto el recurso de apelación, lo cual es contraevidente, al sustentar un auto con una norma y ley que no estaba vigente para la época.

PETICIONES

1.- Que se revoque el auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el H Magistrado **Dr. Jesús Emilio Munera Villegas** y en su lugar se sirva subsanar los errores procesales, dados al trámite de apelación.

2.- De acuerdo con lo anteriormente solicitado, en garantía de los derechos constitucionales de mi cliente-poderdante, como son el derecho a la defensa y al debido proceso, se fije fecha para la audiencia o para sustentar el recurso y así se establezca una orientación procesal adecuada a la ley que corresponda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vejarano H', with a horizontal line drawn underneath the name.

DANIEL VEJARANO HURTADO
CC.19123.012 de Bogotá
TP: 19.308 del C.S. de la J.



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00400

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53-28
rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de queja

Gladys Parra de Charry identificada con cedula de ciudadanía n.º 28.954.009 y Oscar Eduardo Charry Parra identificado con cedula de ciudadanía n.º 79.950.471 contra Adolfo Charry Martínez identificado con cedula de ciudadanía n.º 2.385.659, Diego Fernando Charry Parra identificado con cedula de ciudadanía n.º 80.166.821 y Gustavo Adolfo Charry Parra identificado con cedula de ciudadanía n.º 93.404.738

Proceso n.º 2019-800-00400

De la manera más atenta, remitimos de manera virtual el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de queja interpuesto por los apoderados de las partes, recurso concedido durante la audiencia del 13 de septiembre de 2022. Para su mejor revisión, les informamos que el expediente en mención podrá ser consultado en el siguiente link:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/E10bHHJSiXII nFy01KUqPC4B3XIRJ8dJvNApB34Vh8a7XA

Se hace el envío por este medio, por encontrarse digitalizado el expediente, no obstante, si así lo requiere el Tribunal, se remitirán las copias físicas de la información entregada.

Recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

NATALIA JACOBO DUEÑAS
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III